

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 1 de julio de 2022, me permito ingresar al despacho el proceso de la referencia, informando que fue compensado el proceso ordinario a ejecutivo. Sírvase Proveer.

**DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA**  
Secretaria

**JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO**



**BOGOTA D.C.**

Bogotá D.C., a los veintisiete (27) día del mes de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado al estudio del documento presentado como título base del recaudo:

La señora ISNEILY ADRIANA MARTÍNEZ CARVAJAL, a través de su apoderada solicita la ejecución de la sentencia del 24 de julio de 2019, proferida por este despacho y confirmada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá en proveído del 30 de abril de 2021.

**CONSIDERACIONES**

Previo a resolver, debe tenerse en cuenta que el artículo 100 del C.P.T. y S.S. indica: “Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.”; A su vez, para que se configure un título ejecutivo es necesario que el mismo contenga ciertos requisitos de forma y fondo, los cuales se encuentran contenidos entre otras, en el artículo 422 del C.G.P. que expresa: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él...” o en una providencia judicial, arbitral, o administrativa, de condena, que emane de una relación de trabajo, salvo los eventos previstos en normas especiales.

Corolario de lo anterior, el título ejecutivo laboral tiene las siguientes características: a) que la obligación conste en un documento; b) que sea exigible; c) que sea expresa; d) que sea clara; e) que el documento provenga del deudor o de su causante; f) que el documento constituya plena prueba contra el deudor, completa o perfecta; g) que la obligación emane de una decisión judicial o arbitral en firme.

Así las cosas, la parte ejecutante presenta como título base de recaudo ejecutivo, la sentencia de fecha 24 de julio de 2019, proferida por este despacho y confirmada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá en proveído del 30 de abril de 2021, dentro del juicio ordinario seguido en contra de la ORGANIZACIÓN TERPEL S.A., providencias que se encuentra debidamente ejecutoriada.

Ahora bien, de la documental allegada resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, puesto que se reúnen los requisitos exigidos en los artículos 100 del C.P.T. y SS y 422 del C.G.P., aplicable en materia laboral por integración analógica.

Sin embargo, no sucede lo mismo respecto a los intereses legales, como quiera que dentro del juicio ordinario no se impartió condena por este concepto, por lo tanto, por este rubro no se librándose mandamiento de pago.

En consecuencia, el **JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO en favor de la ejecutante ISNEILY ADRIANA MARTÍNEZ CARVAJAL y en contra de la ORGANIZACIÓN TERPEL S.A., por los conceptos que se relacionan a continuación:

- Indemnización moratoria del art. 65 del CST, la suma de \$3`481.667.
- Costas proceso ordinario, la suma de \$209.700 m/cte.

Sobre las costas de la presente actuación se decidirá en el momento procesal oportuno.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente al ejecutado en la forma prevista en el artículo 108 del CPT y SS, y artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



**RAFAEL MORA ROJAS**



Firmado Por:

**Rafael Camilo Mora Rojas**

**Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 035  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **864218c16462427a49862a1e8aa450ffc2228829f455e18409cc052d2b936049**

Documento generado en 25/07/2022 07:04:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 8 de julio de 2022, me permito ingresar al despacho el proceso de la referencia, informando que se recibió de la oficina de asignaciones la demanda ordinaria laboral, instaurada por ANGIE DANIELA LOZANO ALVEAR contra ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. Sírvase proveer.

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA  
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., a los veintisiete (27) día del mes de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone RECONOCER PERSONERÍA a la abogada ANGIE DANIELA LOZANO ALVEAR C.C. 1.107.509.822 y T.P. No. 383.673 del C.S.J. quien actúa en causa propia.

Ahora bien, encuentra el Despacho que el libelo allegado no reúne los requisitos legales, por lo que se dispone INADMITIR la presente demanda ordinaria, por las siguientes falencias:

1. Los hechos contenidos en los numerales 1 a 5 no se formulan de manera adecuada puesto que contiene más de una circunstancia fáctica por lo que no sería posible responderlos acertadamente.
2. No cumple lo establecido en el numeral 8º del art. 25 del C. P. T. y S. S., toda vez que no se indican de manera correcta y completa los fundamentos y las razones de derecho, teniendo en cuenta que no sólo se trata de nombrar un conjunto de normas, sino que también, debe indicarse que relación guarda con todas las pretensiones incoadas.
3. Establezca cual es la circunstancia que le atribuye la competencia a este despacho judicial para conocer del presente proceso, conforme lo establece el artículo 11 del CPT y SS.
4. No se señala la cuantía en la forma indicada en el artículo 12 del C.P.T. y S.S. modificado por el artículo 46 de la ley 1395 de 2010.
5. Indique la clase de proceso que se debe tramitar, conforme lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 25 del CPT y SS.
6. No se acreditó el envío por medio electrónico de la copia de la demanda y sus anexos a la parte pasiva de la presente acción conforme al artículo 6º de la ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, se DEVUELVE la presente demanda de conformidad con el artículo 28 del C.P. del T. y S.S. modificado por el artículo 15 de la ley 712 de 2001, y se concede a la parte actora para que SUBSANE estas irregularidades el término de cinco (5) días, so pena de rechazar y ordenar la devolución de la demanda y sus anexos. De conformidad con el artículo sexto de la ley 2213 de 2022, el escrito de subsanación deberá ser remitido a los demandados vía correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA  
JURISDICCIONAL  
JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL  
DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ D.C.  
CONSTANCIA LIT. C) ART. 41 C.P.T. y  
S.S. y ART. 295 DEL C.G.C.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 29 fijado el veintiocho (28) de julio del año dos mil veintidós (2022).

DIANA ESTEFANY SEGURA  
CASTAÑEDA  
SECRETARIA

**Firmado Por:**

**Rafael Camilo Mora Rojas**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 035**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee06057a5224caad843ca92d44740918dec3c15f299a03bdb409c15b5473cbc4**

Documento generado en 25/07/2022 07:04:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 8 de julio de 2022, me permito ingresar al despacho el proceso de la referencia, informando que se recibió de la oficina de asignaciones la demanda ordinaria laboral, instaurada por EDWIN MAURICIO PARRA ALVARADO contra MEGALINEA S.A. y BANCO DE BOGOTÁ. Sírvase proveer.

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA  
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., a los veintisiete (27) día del mes de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone RECONOCER PERSONERÍA al abogado CESAR LEONARDO NEMPEQUE CASTAÑEDA C.C. 80.211.681 y T.P. No. 194.439 del C.S.J., como apoderado especial de la parte actora en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido y visto en el folio 17 del archivo 1 del expediente digital.

SE ADMITE la demanda ORDINARIA de PRIMERA INSTANCIA, instaurada por el (la) señor(a) EDWIN MAURICIO PARRA ALVARADO contra MEGALINEA S.A. y BANCO DE BOGOTÁ.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a los representantes legales de las entidades demandadas, o quien haga sus veces, en la forma prevista en los artículo 20 y 38 de la Ley 712 de 2001.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 74 del CPTSS, CÓRRASELES traslado de la demanda a la encartada por el término legal de DIEZ (10) DÍAS, que correrán en la forma indicada en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

HÁGASE entrega de una copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

RAFAEL MORA ROJAS



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA  
JURISDICCIONAL  
JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL  
DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ D.C.  
CONSTANCIA LIT. C) ART. 41 C.P.T. y  
S.S. y ART. 295 DEL C.G.C.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 29 fijado el veintiocho (28) de julio del año dos mil veintidós (2022).

**Firmado Por:**  
**Rafael Camilo Mora Rojas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 035**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **855c8b6c7cb83c4ebb58f1b32925b7cb834bca2a1de5ec0cb1ef5fa27dcce128**

Documento generado en 25/07/2022 07:04:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 8 de julio de 2022, me permito ingresar al despacho el proceso de la referencia, informando que se recibió de la oficina de asignaciones la demanda ordinaria laboral, instaurada por DIANA XIMENA RAMÍREZ CARDENAS contra PROTECCION S.A. Sírvase proveer.

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA  
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., a los veintisiete (27) día del mes de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que el libelo allegado no reúne los requisitos legales, por lo que se dispone **INADMITIR** la presente demanda ordinaria, por las siguientes falencias:

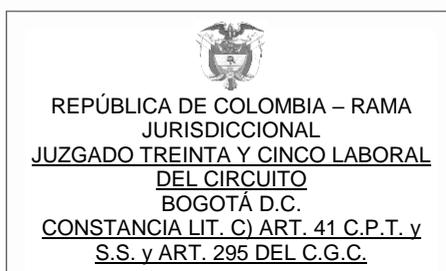
1. El poder allegado no cuenta con lo exigido en la ley 2213 de 2022.
2. No se acreditó el envío por medio electrónico de la copia de la demanda y sus anexos a la parte pasiva de la presente acción conforme al artículo 6º de la ley 2213 de 2022.
3. No cumple lo establecido en el numeral 8º del art. 25 del C. P. T. y S. S., toda vez que no se indican de manera correcta y completa los fundamentos y las razones de derecho, teniendo en cuenta que no sólo se trata de nombrar un conjunto de normas, sino que también, debe indicarse que relación guarda con todas las pretensiones incoadas.

Por lo anterior, se DEVUELVE la presente demanda de conformidad con el artículo 28 del C.P. del T. y S.S. modificado por el artículo 15 de la ley 712 de 2001, y se concede a la parte actora para que SUBSANE estas irregularidades el término de cinco (5) días, so pena de rechazar y ordenar la devolución de la demanda y sus anexos. De conformidad con el artículo sexto de la ley 2213 de 2022, el escrito de subsanación deberá ser remitido a los demandados vía correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

RAFAEL MORA ROJAS



**Firmado Por:**  
**Rafael Camilo Mora Rojas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 035**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6602a20e09a5706697ac789691c9e1833571e6ec9833273ae502668e07a5b9f8**

Documento generado en 25/07/2022 07:04:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO ORDINARIO N° 2022-00282

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., a los quince (15) días del mes de julio del año dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso 2022-00282, informando que se recibió de la oficina de asignaciones la demanda instaurada por CHRISTIAN GERARDO GALVIS TRISTANCHO contra la FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA en archivo digital. Sírvase proveer.

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA  
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los veintisiete (27) días del mes de julio del año dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que en el presente asunto el demandante solicita que mediante proceso ordinario laboral se reconozca y pague salarios, primas, vacaciones, cesantías, intereses a las cesantías, pagos a la seguridad social e indemnizaciones.

Teniendo en cuenta lo anterior, considera este Juzgador que se encuentra inmerso en la causal de impedimento consagrada en el numeral 14 del artículo 141 del C.G.P., que consagra “Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del segundo grado de consanguinidad o civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar.”

Resulta procedente señalar que como titular del Despacho me encuentro inmerso en la causal anotada, como quiera que Rene Leonardo Mora Rojas, hermano del suscrito juez, formó parte de la planta de personal de la Fundación Universidad Autónoma de Colombia y actualmente adelanta ante la jurisdicción ordinaria laboral proceso ordinario el pago de sus prestaciones sociales e indemnizaciones, correspondiéndole por reparto al Juzgado 39 Laboral del Circuito de Bogotá con radicado 2020-440. En consecuencia, la decisión que se adopte podría afectar directamente los intereses personales de mi hermano e interferir en la parcialidad que debe versar en el presente asunto, como lo ha expuesto la Corte Constitucional en autos como el A 039 de 2010, A 350 de 2010 y A 353A de 2016, en los que indicó:

“aquella expectativa manifiesta por la posible utilidad o menoscabo, no sólo de índole patrimonial sino también intelectual o moral, que la solución del asunto en una forma determinada acarrearía al funcionario judicial o a sus parientes cercanos, y que, por aparecer respaldada en serios elementos de juicio, compromete la ponderación e imparcialidad del juzgador, tornando imperiosa su separación del proceso(...) Resulta claro para la Corte que el objetivo del Legislador al vincular el interés en el proceso con la causal de impedimento, está orientado a garantizar la objetividad y la imparcialidad, y en todo caso el desinterés del juez frente al desenlace de la actuación, de suerte que si se coloca cerca de alguna de las partes, pierde precisamente la condición de imparcialidad”

Con las anteriores consideraciones, este despacho decide apartarse del conocimiento del presente trámite, y dar cumplimiento al inciso 2 del artículo 140 del C.G.P.; esto es, enviar el expediente al Juez 36 Laboral del Circuito de Bogotá, para lo de su cargo.

Por secretaria remítase el expediente a la oficina de reparto para que sea repartido al Juzgado 36 Laboral del Circuito de Bogotá-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



RAFAEL MORA ROJAS

egs



Firmado Por:  
Rafael Camilo Mora Rojas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 035  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6816faf804414a7de0c5dbcfc95a947f243ef7612a133beadc6f35f9000698**

Documento generado en 25/07/2022 08:43:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROC. ORDINARIO No. 2022-00284

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 15 de julio de 2022, me permito ingresar al despacho el proceso de la referencia, informando que se recibió de la oficina de asignaciones la demanda ordinaria laboral, instaurada por EDGAR LOPEZ QUINTERO contra COLPENSIONES. Sírvase proveer.

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA  
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., a los veintisiete (27) día del mes de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone RECONOCER PERSONERÍA al abogado ELÍAS ENRIQUE CABELLO ÁLVAREZ C.C. 79.786.079 y T.P. No. 127.190 del C.S.J., como apoderado especial de la parte actora en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido y visto en el folio 6 del archivo 1 del expediente digital.

SE ADMITE la demanda ORDINARIA de PRIMERA INSTANCIA, instaurada por el (la) señor(a) EDGAR LOPEZ QUINTERO contra COLPENSIONES.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al representante legal de la entidad demandada, o quien haga sus veces, en la forma prevista en los artículo 20 y 38 de la Ley 712 de 2001.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 74 del CPTSS, CÓRRASELES traslado de la demanda a la encartada por el término legal de DIEZ (10) DÍAS, que correrán en la forma indicada en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

HÁGASE entrega de una copia de la demanda.

Notifíquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO de la existencia del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

RAFAEL MORA ROJAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA  
JURISDICCIONAL  
JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL  
DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ D.C.  
CONSTANCIA LIT. C) ART. 41 C.P.T. y  
S.S. y ART. 295 DEL C.G.C.

Firmado Por:  
**Rafael Camilo Mora Rojas**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 035  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2265c98f7bc7a66eb91275a6673f8b9e079843dda99f0391ab146831cd79e678**

Documento generado en 25/07/2022 07:04:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 15 de julio de 2022, me permito ingresar al despacho el proceso de la referencia, informando que se recibió de la oficina de asignaciones la demanda ordinaria laboral, instaurada por COLPENSIONES contra GLORIA BUSTAMANTE QUIJANO. Sírvase proveer.

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA  
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., a los veintisiete (27) día del mes de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial se observa que el Juzgado 16 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá en providencia del 30 de abril de 2021 manifestó que no es competente para conocer el presente proceso, dado que su objeto surge de una controversia derivada directa o indirectamente de un contrato de trabajo y al ser un tema relativa a la seguridad social, la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral es la competente conforme a lo estipulado el artículo 2º del C.P.T. y S.S.

Observadas las diligencias, a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho impetrado por la entidad administradora de pensiones se pretende la nulidad del acto administrativo mediante el cual dicha entidad reconoció y reliquidó la prestación económica del demandado.

Al respecto, el artículo 104 de la ley 1437 de 2011 establece en su numeral 4 que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen este administrado por una persona de derecho público y de acuerdo a lo allí plasmado el juzgado de origen fundamentó su decisión en la naturaleza de vinculación del pensionado, esto es, un trabajador del sector privado, por esa razón estima que tal jurisdicción no tenía a cargo el conocimiento del proceso.

Sin entrar a cuestionar la naturaleza que ostentó el demandado en sus vinculaciones laborales tenemos que dicho aspecto no modifica la competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa para conocer de las acciones de lesividad como la impetrada por la Administradora Colombiana de Pensiones, así lo ha reconocido el Consejo de Estado: *Así, la jurisdicción ordinaria laboral es competente para conocer las controversias relacionadas con los contratos de trabajo, y también con el sistema de seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleados y las entidades administradoras. Se concluye también, que la jurisdicción ordinaria no juzga actos administrativos, como en el presente caso, donde se cuestiona en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho en modalidad de lesividad, la validez del que le reconoció la pensión de jubilación a la demandada. (Rad. 2261-15. 02 de febrero de 2017. C.P. Sandra Lisset Ibarra Velez).*

Corporación que reitera en la misma providencia previamente citada que la revisión de las prestaciones económicas reconocidas mediante un acto administrativo corresponde exclusivamente a los jueces administrativos: *“Por ende, debe comprenderse esta demanda como el mecanismo al que acudió la entidad demandante en procura de revisar la pensión por ella reconocida a la accionada a través de un acto administrativo, asunto que se reitera, es privativo de esta jurisdicción.”*

En el mismo sentido se pronunció la entidad que anteriormente resolvía los conflictos

público, como sin lugar a dudas lo es la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.” (Rad. 201802775. 31 de octubre de 2018 M.P. Alejandro Meza Cardales).

Sea del caso resaltar que tal como lo señala el Consejo Superior de la Judicatura en la providencia citada, la competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa contemplada en el numeral 4 del artículo 104 de la ley 1437 de 2011, no se debe analizar desde el punto de vista del pensionado cuya prestación económica se pretende revocar: “Nótese sobre este respecto, que sin importar qué tipo de vínculo laboral tiene un trabajador con su empleador, y sin importar la naturaleza jurídica de este último, existe una relación paralela pero jurídicamente independiente entre dicho trabajador y la entidad administradora de pensiones que hubiere seleccionado, que se rige por el contrato de vinculación respectivo y por las normas que rigen el Sistema de Seguridad Social. En ese orden de ideas, el acto administrativo mediante el cual se reconoce el derecho a la pensión de vejez, no tiene origen en la relación laboral que existe entre el trabajador y su empleador, sino en la relación contractual y legal que existe entre un cotizante y la entidad administradora de pensiones, proposición que huelga a concluir que la Resolución VPB 43344 del 2 de diciembre de 2016 expedida por COLPENSIONES, mediante la cual se reconoció y ordenó el pago de una pensión vitalicia de vejez a favor de la señora MARTHA CECILIA ROJAS GONZÁLEZ, no tiene origen en el contrato de trabajo suscrito entre ésta y su empleador, sino en la presunta violación de las normas del Sistema de Pensiones por parte de este acto administrativo, situación que a todas luces describe una acción propia del juez administrativo por cuanto expresamente lo establece el numeral 2 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, en la medida en que ni el acto cuya nulidad se pretende ni la controversia que el mismo ha suscitado tienen origen en un contrato de trabajo, sino en la correcta aplicación del artículo 35 de la Ley 100 de 1993 y el régimen de transición que allí se señaló.” (Rad. 201802775. 31 de octubre de 2018 M.P. Alejandro Meza Cardales)

En consecuencia y en atención a que conforme a lo expresado en el artículo 104 del C.P.A.C.A., la jurisdicción competente para conocer de la petición elevada por la Administradora de Pensiones es la contenciosa administrativa, se propone **CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA** al Juzgado 16 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá y en los términos del numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política, se dispone que por Secretaría se **REMITA** el expediente a la Corte Constitucional, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



**RAFAEL MORA ROJAS**

 REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JURISDICCIONAL <u>JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL</u> <u>DEL CIRCUITO</u> BOGOTÁ D.C. <u>CONSTANCIA LIT. C) ART. 41 C.P.T. y</u> <u>S.S. y ART. 295 DEL C.G.C.</u>  El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 29 fijado el veintiocho (28) de julio del año dos mil veintidós (2022).  DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA SECRETARIA
---

**Rafael Camilo Mora Rojas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 035**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22ca5ac1829678670c7b8ab7046891af267ac9cfcdbbdfbbb5a9aadb744bff6**

Documento generado en 25/07/2022 07:04:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**PROCESO ORDINARIO N° 2022-00291**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., a los quince (15) días del mes de julio del año dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso 2022-00291, informando que se recibió de la oficina de asignaciones la demanda instaurada por **MARÍA LIGIA CORREDOR FIGUEROA** contra **COLPENSIONES** en archivo digital. Sírvase proveer.

**DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA**  
Secretaría

**JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., a los veintisiete (27) días del mes de julio del año dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial y revisado el escrito de demanda, se advierte que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 del CPT y SS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 por las falencias que a continuación se observan:

1. Quien suscribe la demanda no acredita la calidad de profesional del derecho.
2. No se anexa el poder.
3. Los numerales 12 y 13, del capítulo de los hechos, incluye argumentaciones jurídicas propias de los fundamentos de derecho y de los alegatos de conclusión.

Por lo anterior, se DEVUELVE la presente demanda de conformidad con el art. 28 del CPT y SS, modificado por el art. 15 de la ley 712 del 2001, y se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que SUBSANE estas irregularidades, so pena de rechazar y ordenar la devolución de la demanda y sus anexos.

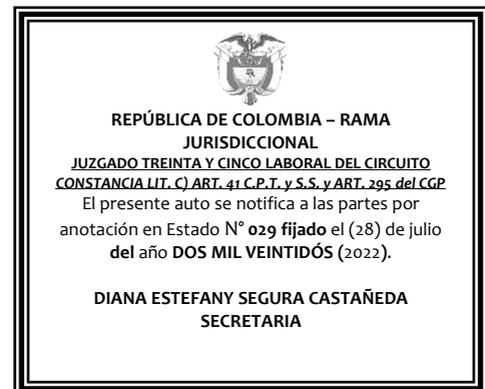
Así mismo, en caso de corregir, se debe allegar en un solo cuerpo escritural, la demanda y su subsanación, en formato pdf, de conformidad con el art. 26 numeral 2 C.P.T y SS.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**RAFAEL MORA ROJAS**

egs



Firmado Por:

**Rafael Camilo Mora Rojas**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 035**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e5bc637e5d637411e83bf25d52707bafa6be3360e2918a0ce8f3ecf400b8f84**

Documento generado en 25/07/2022 08:43:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO ORDINARIO N° 2022-00292

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., a los quince (15) días del mes de julio del año dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso 2022-00292, informando que se recibió de la oficina de asignaciones la demanda instaurada por CARLOS ENRIQUE LINARES AMÉZQUITA contra PORVENIR S.A., en archivo digital. Sírvase proveer.

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA  
Secretaría

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los veintisiete (27) días del mes de julio del año dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial y revisado el escrito de demanda, se advierte que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 del CPT y SS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 por las falencias que a continuación se observan:

1. Quien suscribe la demanda no acredita la calidad de profesional del derecho.
2. Conforme a lo solicitado en las pretensiones 2 y 3, la parte pasiva esta indebidamente integrada.
3. El poder otorgado no comprende a todos los integrantes de la parte pasiva de la presente acción.
4. Existe indebida acumulación de pretensiones respecto de las peticiones de los numerales 6 y 8.
5. El numeral 16, del capítulo de los hechos, incluye argumentaciones jurídicas propias de los fundamentos de derecho y de los alegatos de conclusión.
6. No establece el acápito de cuantía.

Por lo anterior, se DEVUELVE la presente demanda de conformidad con el art. 28 del CPT y SS, modificado por el art. 15 de la ley 712 del 2001, y se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que SUBSANE estas irregularidades, so pena de rechazar y ordenar la devolución de la demanda y sus anexos.

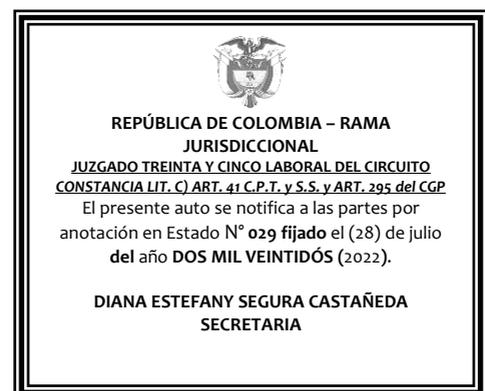
Así mismo, en caso de corregir, se debe allegar en un solo cuerpo escritural, la demanda y su subsanación, en formato pdf, de conformidad con el art. 26 numeral 2 C.P.T y SS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

RAFAEL MORA ROJAS

egs



**Firmado Por:**  
**Rafael Camilo Mora Rojas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 035**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd229ec913adc68f44309bc8c890518e1667dffeb32888b2181c1c01c084a069**

Documento generado en 25/07/2022 08:43:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 15 de julio de 2022, me permito ingresar al despacho el proceso de la referencia, informando que se recibió de la oficina de asignaciones la demanda ordinaria laboral, instaurada por GUSTAVO HENRY SAENZ contra POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. Sírvase proveer.

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA  
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., a los veintisiete (27) día del mes de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que el libelo allegado no reúne los requisitos legales, por lo que se dispone **INADMITIR** la presente demanda ordinaria, por las siguientes falencias:

1. Insuficiencia de poder frente a las pretensiones de la demanda.
2. Los hechos contenidos en los numerales 8, 9 y 15 no se formulan de manera adecuada puesto que fundamentos y razones de derecho, los cuales deben ser planteados en el acápite correspondiente.

Por lo anterior, se DEVUELVE la presente demanda de conformidad con el artículo 28 del C.P. del T. y S.S. modificado por el artículo 15 de la ley 712 de 2001, y se concede a la parte actora para que SUBSANE estas irregularidades el término de cinco (5) días, so pena de rechazar y ordenar la devolución de la demanda y sus anexos. De conformidad con el artículo sexto de la ley 2213 de 2022, el escrito de subsanación deberá ser remitido a los demandados vía correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

RAFAEL MORA ROJAS



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA  
JURISDICCIONAL  
JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL  
DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ D.C.  
CONSTANCIA LIT. C) ART. 41 C.P.T. y  
S.S. y ART. 295 DEL C.G.C.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 29 fijado el veintiocho (28) de julio del año dos mil veintidós (2022).

**Firmado Por:**  
**Rafael Camilo Mora Rojas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 035**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e72873c8e9371c90ea82e6c83ffef07cf8eddaff248822f0ca3249d7c61505**

Documento generado en 25/07/2022 07:04:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**PROCESO ORDINARIO N° 2022-00294**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., a los quince (15) días del mes de julio del año dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso 2022-00294, informando que se recibió de la oficina de asignaciones la demanda instaurada por **CONSTANZA MOLINA MOLINA** contra **PORVENIR S.A.**, y **OTRO** en archivo digital. Sírvase proveer.

**DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA**  
Secretaría

**JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., a los veintisiete (27) días del mes de julio del año dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial y revisado el escrito de demanda, se advierte que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 del CPT y SS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 por las falencias que a continuación se observan:

1. El numeral 18, del capítulo de los hechos, incluye argumentaciones jurídicas propias de los fundamentos de derecho y de los alegatos de conclusión.
2. El hecho 6, incluye varias circunstancias fácticas.
3. No se allega la documental relacionada en el numeral 1 del acápite correspondiente.
4. No acreditó la remisión de la copia de la demanda y sus anexos a los demandados, conforme al artículo sexto de la ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, se DEVUELVE la presente demanda de conformidad con el art. 28 del CPT y SS, modificado por el art. 15 de la ley 712 del 2001, y se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que SUBSANE estas irregularidades, so pena de rechazar y ordenar la devolución de la demanda y sus anexos.

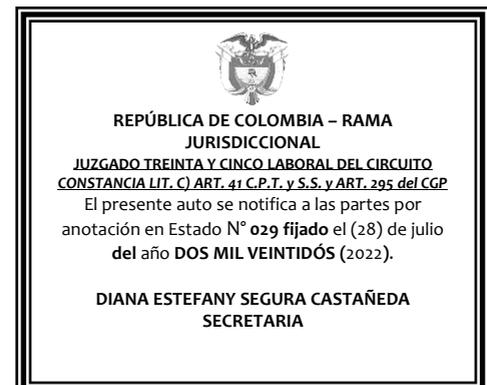
En caso de corregir, se debe allegar en un solo cuerpo escritural la demanda y su subsanación, en formato pdf, de conformidad con el art. 26 numeral 2 C.P.T y SS.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**RAFAEL MORA ROJAS**

egs



Firmado Por:  
**Rafael Camilo Mora Rojas**  
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 035**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8351dbb551a6425518d874253904fa8592cda878b224bac071773acd079f7e0f**

Documento generado en 25/07/2022 08:43:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO ORDINARIO N° 2022-00296

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., a los veintidós (22) días del mes de julio del año dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso 2022-00296, informando que se recibió de la oficina de asignaciones la demanda instaurada por CARLOS ALBERTO CARVAJAL contra PORVENIR S.A., en archivo digital. Sírvase proveer.

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA  
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los veintisiete (27) días del mes de julio del año dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se **RECONOCE PERSONERÍA** a ALBEIRO FERNÁNDEZ OCHOA, identificado con C.C. 98.627.109 y T.P 96.446 del C.S.J., como apoderado de la parte actora, para que actúe conforme al poder allegado.

Ahora bien, al encontrar reunidos los requisitos de los artículos 25 y 26 del CPTSS, se dispone:

**ADMITIR** la demanda Ordinaria de Primera Instancia, instaurada por CARLO ALBERTO CARVAJAL contra SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la demandada, según lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 del 2022.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 74 del CPTSS, **CÓRRASELE** traslado de la demanda a la encartada por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS**, que correrán en la forma indicada en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

**HÁGASELE** entrega de una copia de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

RAFAEL MORA ROJAS

egs



**Rafael Camilo Mora Rojas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 035**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **867ed47ae28e70a8b6c18222218bfd2a16c3f5a60ca339936362ed56907daf60**

Documento generado en 25/07/2022 08:43:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**PROCESO ORDINARIO N° 2022-00300**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., a los veintidós (22) días del mes de julio del año dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso 2022-00300, informando que se recibió de la oficina de asignaciones la demanda instaurada por ANITA ESTUPIÑÁN SOCHA contra CAMPOS SALUDABLES S.A.S. y OTROS, en archivo digital. Sírvase proveer.

**DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA**  
Secretaria

**JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., a los veintisiete (27) días del mes de julio del año dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial y revisado el escrito de demanda, se advierte que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 del CPT y SS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 por las falencias que a continuación se observan:

1. Quien suscribe la demanda no acredita la calidad de profesional del derecho.
2. El domicilio de las personas naturales no corresponde al municipio de donde se señaló eran vecinos.
3. Los numerales 1.4, 1.10 y 7.3, del capítulo de los hechos, incluye argumentaciones jurídicas propias de los fundamentos de derecho y de los alegatos de conclusión.
4. No se relaciona la documental obrante en el numeral 2 del expediente.
5. No acreditó la remisión de la copia de la demanda y sus anexos a los demandados, conforme al artículo sexto de la ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, se DEVUELVE la presente demanda de conformidad con el art. 28 del CPT y SS, modificado por el art. 15 de la ley 712 del 2001, y se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que SUBSANE estas irregularidades, so pena de rechazar y ordenar la devolución de la demanda y sus anexos.

En caso de corregir, se debe allegar en un solo cuerpo escritural, la demanda y su subsanación, en formato pdf, de conformidad con el art. 26 numeral 2 C.P.T y SS.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**RAFAEL MORA ROJAS**

egs



**Firmado Por:**  
**Rafael Camilo Mora Rojas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 035**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e0b7c71f45b12ae238b74373a287563b6c9f57b831fae6fe7cf9fe9a8647b6f**

Documento generado en 25/07/2022 08:43:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROC. ORD No. 2012-00008

INFORME SECRETARIAL: En Bogotá D.C., a los 20 días de mayo del año dos mil veintidós (2022), me permito ingresar al Despacho el proceso de la referencia, informando que obra memorial pendiente por resolver. Sírvase Proveer.

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA  
SECRETARIA

*REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL  
JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO - BOGOTÁ D.C.*



Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio del año dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial, de acuerdo con lo solicitado por el apoderado de la parte actora y el reporte de títulos ELABÓRESE y ENTRÉGUESE la orden de pago del título 400100005524890 de fecha 11 de mayo de dos mil dieciséis (2016) por un valor de cuarenta y nueve millones setecientos ochenta y cuatro mil novecientos ochenta y siete pesos (\$49.784.987) M/Cte., a favor de HANS LUDWIN GARZÓN GACHA con C.C. 11.444.795.

Para el efecto, deberán poner en conocimiento del despacho, de manera electrónica, documentos de identificación y certificación de la cuenta bancaria a la cual se realizará la respectiva consignación del valor del título judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

RAFAEL MORA ROJAS



Firmado Por:  
Rafael Camilo Mora Rojas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito

**Laboral 035**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78fc36c1e6d4fbf07048be126aa0e645281c5be26561770a36a361bbb99d619c**

Documento generado en 26/07/2022 02:59:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 3 de junio del año dos mil veintidós (2022), me permito informar al Despacho que a la fecha se recibió el proceso No. 2014-00670, procedente del honorable Tribunal Superior de Bogotá. El superior REVOCA el ordinal 8 y CONFIRMA los demás ordinales de la sentencia de fecha 17 de septiembre de 2019. Igualmente, se procede a practicar la liquidación de costas del proceso de la referencia como a continuación aparece:

- A cargo de CORPORACIÓN HOSPITALARIA JUAN CIUDAD

VALOR DE LAS AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA:	\$ 1.000.000°° M/Cte
VALOR DE LAS AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA:	\$00°° M/Cte
VALOR DE GASTOS PROCESALES: Citorio (Fl. 155)	\$7.500°° M/Cte

SIN MÁS QUE LIQUIDAR...

EL VALOR TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS a favor del demandante, y a cargo de la CORPORACIÓN HOSPITALARIA JUAN CIUDAD es de UN MILLÓN SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$1.007.500)

**DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA**  
Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL**  
**JUZGADO TREINTAYCINCOLABORALDECIRCUITO-BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., a los veintisiete (27) días del mes de julio del año dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial y las presentes diligencias se

**DISPONE:**

**OBEDEZCASE y CUMPLASE** lo resuelto por el superior.

En cuanto a la liquidación de costas efectuada, **IMPARTIR SU APROBACIÓN** de conformidad con lo establecido en el art. 366 del C.G.P.

**PERMANEZCA** el proceso en secretaría por el término aducido en el art. 306 del C.G.P. Cumplido el término anterior **ARCHIVESE** el expediente previas las desanotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE.**

El Juez,

**RAFAEL MORAROJAS**



**Firmado Por:**  
**Rafael Camilo Mora Rojas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 035**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dccfedbd50e101a9fd49e8199f79bb7066e3ecd0dbb82460187efebd1259b2b**

Documento generado en 26/07/2022 02:59:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROC. ORDINARIO 2015-00163

**INFORME SECRETARIAL** Bogotá D.C., 10 de junio de dos mil veintidós (2022). En la fecha encontrándose debidamente ejecutoriado la providencia que ordenó practicar la correspondiente liquidación de costas y conforme a lo allí dispuesto, se procede como a continuación aparece, según lo dispuesto en la sentencia de Segunda Instancia:

- A cargo de ASEMEDIS

VALOR DE LAS AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA:	\$ 500.000° M/Cte
VALOR DE LAS COSTAS SEGUNDA INSTANCIA:	\$00° M/Cte
VALOR DE AGENCIAS RECURSO CASACIÓN:	\$00° M/Cte
VALOR LOS GASTOS PROCESALES: Citatorio	\$7.500° M/Cte

- A cargo de ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR LTDA CAFAM COLSUBSIDIO (EPS FAMISANAR LTDA

VALOR DE LAS AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA:	\$ 500.000° M/Cte
VALOR DE LAS COSTAS SEGUNDA INSTANCIA:	\$00° M/Cte
VALOR DE AGENCIAS RECURSO CASACIÓN:	\$8.800.000° M/Cte
VALOR LOS GASTOS PROCESALES: Citatorio Fl 114	\$7.500° M/Cte

SIN MÁS QUE LIQUIDAR

EL VALOR TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS a favor del demandante, a cargo de las demandadas es de:

- ASEMEDIS es de QUINIENTOS SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$507.500)
- A cargo de ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR LTDA CAFAM COLSUBSIDIO (EPS FAMISANAR LTDA es de NUEVE MILLONES TRESCIENTOS SIETE MIL QUINIENTOS PESOS(\$9.307.500)



**DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA**  
Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL**  
**JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO - BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., a los veintisiete (27) días del mes de julio del año dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado LE IMPARTE SU APROBACIÓN de conformidad con lo establecido en el art. 366 del C.G.P.

PERMANEZCA el proceso en secretaría por el término aducido en el art. 306 del C.G.P.

Cumplido el término anterior ARCHIVESE el expediente previas las desanotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

  
**RAFAEL MORA ROJAS**

AP



**Firmado Por:**  
**Rafael Camilo Mora Rojas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 035**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **587411274a40145a894961cce748273ded23b364c51762bd58cdc24c348ed0db**

Documento generado en 26/07/2022 02:59:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROC. ORDINARIO 2015-00531

*INFORME SECRETARIAL* Bogotá D.C., 10 de junio de dos mil veintidós (2022). En la fecha encontrándose debidamente ejecutoriada la providencia que ordenó practicar la correspondiente liquidación de costas y conforme a lo allí dispuesto, se procede como a continuación aparece:

- A cargo de LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP  
VALOR DE LAS AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA: \$ 1.000.000°° M/Cte  
VALOR DE LAS COSTAS SEGUNDA INSTANCIA: \$00°° M/Cte  
VALOR DE LAS COSTAS RECURSO CASACIÓN: \$00°° M/Cte  
VALOR LOS GASTOS PROCESALES: \$00°° M/Cte

SIN MÁS QUE LIQUIDAR

EL VALOR TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS a favor del demandante, a cargo de LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP es de un millón de pesos (\$1.000.000)

*DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA*  
*Secretaría*

*REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL*  
*JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO - BOGOTÁ D.C.*



Bogotá D.C., a los veintisiete (27) días del mes de julio del año dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado LE IMPARTE SU APROBACIÓN, de conformidad con lo establecido en el art. 366 del C.G.P.

PERMANEZCA el proceso en secretaría por el término aducido en el art. 306 del C.G.P.

Cumplido el término anterior ARCHIVESE el expediente previas las desanotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**RAFAEL MORA ROJAS**

<b>REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL</b>
<b>JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DEL CIRCUITO</b>
<b>CONSTANCIA LIT. C) ART. 41 C.P.T. y S.S. y ART. 295 DEL C.G.P.</b>
El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado No. 29 fijado el VEINTIOCHO (28) de JULIO del año DOS MIL VEINTIDÓS (2022).
<b>DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA</b> <b>SECRETARIA</b>

**Firmado Por:**  
**Rafael Camilo Mora Rojas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 035**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfe97137160c796aca072c3310c8dcca012e8a5bd110618cf54baa6dae4a9235**

Documento generado en 26/07/2022 02:59:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 3 de junio del año dos mil veintidós (2022), me permito informar al Despacho que a la fecha se recibió el proceso No. 2016-00477, procedente de la Corte Suprema de Justicia –Sala Laboral. El superior NO CASA la decisión proferida el 30 de abril de 2019 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Igualmente, se procede a practicar la liquidación de costas del proceso de la referencia, como a continuación aparece:

- A cargo de SEGURIDAD ATEMPI LTDA

VALOR DE LAS AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$ 1.000.000°° M/Cte
VALOR DE LAS AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA:	\$500.000°° M/Cte
VALOR DE GASTOS PROCESALES: Envío de notificación (Fls. 189, 197, 206)	\$25.500°° M/Cte

SIN MÁS QUE LIQUIDAR.

EL VALOR TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS a favor del demandante, y a cargo de ATEMPI LTDA es de UN MILLÓN QUINIENTOS VEINTICINCO MIL QUINIENTOS PESOS (\$1.525.500)

**DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA**  
Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL**  
**JUZGADO TREINTAYCINCO LABORAL DE CIRCUITO – BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., a los veintisiete (27) días del mes de julio del año dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial y las presentes diligencias se

**DISPONE:**

**OBEDEZCASE y CUMPLASE** lo resuelto por el superior.

En cuanto a la liquidación de costas efectuada, **IMPARTE SU APROBACIÓN** de conformidad con lo establecido en el art. 366 del C.G.P.

**PERMANEZCA** el proceso en secretaría por el término aducido en el art. 306 del C.G.P. Cumplido el término anterior **ARCHIVESE** el expediente previas las desanotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**RAFAEL MORAROJAS**

<b>REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JURISDICCIONAL JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DEL CIRCUITO CONSTANCIAL (I.T.C) ART. 41 C.P.T.y S.S.y ART. 295 DEL C.G.P.</b>
El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado No. 29 fijado el VEINTIOCHO (28) de JULIO del año DOS MIL VEINTIDÓS (2022).
<b>DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA SECRETARIA</b>

**Firmado Por:**  
**Rafael Camilo Mora Rojas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 035**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36c87aa7f693b41e067c1f2409ce7b1c37d0fda98ed51747ac2ff9ae1a3b0ca2**

Documento generado en 26/07/2022 02:59:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**PROCESO ORDINARIO N° 2016-00493**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., a los veintisiete (27) días del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso 2016-00493, informando que se venció el término concedido. Sírvase proveer.

**DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA**  
Secretaria

**JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., a los veintisiete (27) días del mes de julio del año dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que en el memorial visto en el numeral 23 del expediente, se solicita la comparecencia del perito, conforme a lo establecido en el artículo 228 del C.G.P., por lo que se dispone la citación de Ana Lucía López Villegas, para que asista a la diligencia fijada. La citación y su comparecencia estará en cabeza de la parte que aportó el dictamen respectivo.

Respecto al recurso de apelación formulado por la apoderada de la parte actora visto en el numeral 24 del expediente, el Despacho se releva de realizar pronunciamiento alguno, ya que dicha forma de contradicción del dictamen no se encuentra contemplado en el artículo 228 del C.G.P., aplicable conforme a lo establecido en el artículo 145 del C.P.T y S.S., adicionalmente sea del caso señalar que la calificación realizada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez corresponde a la prueba pericial decretada a favor de la aseguradora demandada por orden del Tribunal Superior de Bogotá y en tal sentido fue incorporada al expediente.

A efectos de continuar con el trámite legal pertinente, se **SEÑALA** como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 80 del C.P.T y S.S., para las **OCHO DE LA MAÑANA (08:00 A.M.)** del día **CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**.

La audiencia se realizará de manera virtual, en consecuencia, previo al inicio de la misma, se informará a los apoderados de las partes, de manera electrónica el vínculo respectivo, a efectos de que hagan parte de la diligencia.

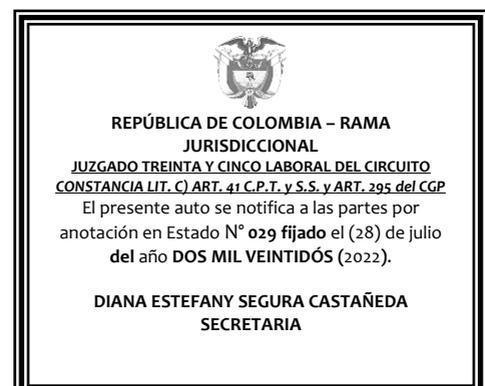
Finalmente, para garantizar la agilidad del trámite, se sugiere, que previamente a la realización de la audiencia descarguen la aplicación Microsoft Teams en el medio electrónico que vayan a emplear.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**RAFAEL MORA ROJAS**

egs



Firmado Por:  
**Rafael Camilo Mora Rojas**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 035  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e120ea4782ae5ee34b91d8572de37062808152ed96d20e8f9ced301fe5a1b6b**

Documento generado en 25/07/2022 08:43:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 10 de junio del año dos mil veintidós (2022), me permito informar al Despacho que a la fecha se recibió el proceso No. **2016-00522**, procedente del honorable Tribunal Superior de Bogotá. El superior REVOCA el ordinal 3 y CONFIRMA los demás ordinales de la sentencia de fecha 11 de diciembre de 2019. Igualmente, se procede a practicar la liquidación de costas del proceso de la referencia como a continuación aparece, según lo dispuesto en la sentencia de segunda instancia:

- A cargo de OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A EN LIQUIDACIÓN y a favor de LUIS GABRIEL BETANCOURT MOJICA

VALOR DE LAS AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA: \$ 500.000°° M/Cte  
VALOR DE LAS AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA: \$00°° M/Cte  
VALOR DE GASTOS PROCESALES: *Citatorio (Fls. 438, 442)* \$00°° M/Cte

- A cargo de OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A EN LIQUIDACIÓN y a favor de JULIANA ESCOBAR MONTES

VALOR DE LAS AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA: \$ 500.000°° M/Cte  
VALOR DE LAS AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA: \$00°° M/Cte  
VALOR DE GASTOS PROCESALES: *Citatorio (Fls. 438, 442)* \$00°° M/Cte

- A cargo de OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A EN LIQUIDACIÓN y a favor de MÓNICA PATRICIA MORALES CASTILLA

VALOR DE LAS AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA: \$ 500.000°° M/Cte  
VALOR DE LAS AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA: \$00°° M/Cte  
VALOR DE GASTOS PROCESALES: *Citatorio (Fls. 438, 442)* \$00°° M/Cte

SIN MÁS QUE LIQUIDAR...

- EL VALOR TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS a favor de LUIS GABRIEL BETANCOURT MOJICA y a cargo de OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A EN LIQUIDACIÓN es de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000)
- EL VALOR TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS a favor de JULIANA ESCOBAR MONTES y a cargo de OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A EN LIQUIDACIÓN es de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000)
- EL VALOR TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS a favor de MÓNICA PATRICIA MORALES CASTILLA y a cargo de OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A EN LIQUIDACIÓN es de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000)



**DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA**  
*Secretaría*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL**  
**JUZGADOTREINTAYCINCOLABORALDECIRCUITO-BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., a los veintisiete (27) días del mes de julio del año dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial y las presentes diligencias se

DISPONE:

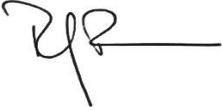
OBEDEZCASE y CUMPLASE lo resuelto por el superior.

En cuanto a la liquidación de costas efectuada, IMPARTE SU APROBACIÓN, de conformidad con lo establecido en el art. 366 del C.G.P.

PERMANEZCA el proceso en secretaría por el término aducido en el art. 306 del C.G.P. Cumplido el término anterior ARCHIVESE el expediente previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE.

El Juez,

  
RAFAEL MORAROJAS



Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e807a87c4b7885688055c169cadb957750f8668986a94584403dca02c89ced0**

Documento generado en 26/07/2022 02:59:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROC. EJECUTIVO No. 2017-00083

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 24 de junio de 2022, me permito ingresar al despacho el proceso de la referencia, informando que obra solicitud pendiente por resolver. Sírvase proveer.

**DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA**  
Secretaria

**JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO**



**BOGOTA D.C.**

Bogotá D.C., a los veintisiete (27) día del mes de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el despacho que la parte ejecutante solicita prórroga para la presentación del avalúo ordenado en auto anterior, sobre el particular, se debe indicar que la oportunidad para la presentación del avalúo se encuentra consagrado en el art. 444 del CGP, por ende, al ser un término legal no le está permitido al Juzgado extender los plazos allí contenidos, por lo tanto, no se accederá a este pedimento.

Ahora bien, dado que se encuentra vencido el término concedido en el numeral 1º del art. 444 del CGP, se requiere a la parte ejecutante para que aporte el avalúo catastral del predio objeto de cautela, con la finalidad de dar aplicación al numeral 4 ibidem.

Respecto a la solicitud de la aplicación del amparo de pobreza petitionado por la parte actora, la misma será despachada desfavorablemente, dado que no se encuentran satisfechos los requisitos contemplados en el art. 152 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**RAFAEL MORA ROJAS**

<p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JURISDICCIONAL <u>JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL</u> <u>DEL CIRCUITO</u> BOGOTÁ D.C. <u>CONSTANCIA LIT. C) ART. 41 C.P.T. y</u> <u>S.S. y ART. 295 DEL C.G.C.</u></p> <p>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 29 fijado el veintiocho (28) de julio del año dos mil veintidós (2022).</p> <p style="text-align: center;">DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA SECRETARIA</p>
--

**Firmado Por:**  
**Rafael Camilo Mora Rojas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 035**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9fb351f4b465a836d0fd4d4c798bcbd69298681d64ae6423fb0299768084110**

Documento generado en 25/07/2022 07:04:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROC. ORDINARIO 2017-00290

*INFORME SECRETARIAL* Bogotá D.C., 10 de junio de dos mil veintidós (2022). En la fecha encontrándose debidamente ejecutoriado la providencia que ordenó practicar la correspondiente liquidación de costas y conforme a lo allí dispuesto, se procede como a continuación aparece:

- A cargo de la INSTITUCIÓN PARA EL COOPERATIVISMO GPP SALUDCOOP  
VALOR DE LAS AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA: \$1.000.000<sup>00</sup> M/Cte  
VALOR DE LAS COSTAS SEGUNDA INSTANCIA: \$ 00<sup>00</sup> M/Cte  
VALOR LOS GASTOS PROCESALES: Colilla citatorio FL185 PDF \$9.700<sup>00</sup> M/Cte  
Colilla citatorio FL 209 \$10.000<sup>00</sup> M/Cte

SIN MÁS QUE LIQUIDAR

EL VALOR TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS a favor del demandante, a cargo de la INSTITUCIÓN PARA EL COOPERATIVISMO GPP SALUDCOOP es de UN MILLON DIECINUEVE MIL SETECIENTOS PESOS (\$1.019.700)

*DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA*  
Secretaría

*REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL*  
*JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO - BOGOTÁ D.C.*



Bogotá D.C., a los veintisiete (27) días del mes de julio del año dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado LE IMPARTE SU APROBACIÓN de conformidad con lo establecido en el art. 366 del C.G.P.

PERMANEZCA el proceso en secretaría por el término aducido en el art. 306 del C.G.P.

Cumplido el término anterior ARCHIVASE el expediente previas las desanotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**RAFAEL MORA ROJAS**



**Firmado Por:**  
**Rafael Camilo Mora Rojas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 035**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb7a2ff3461987e5ee4e13593fbc3b2f77f2a431db184c9033d78c5d00d5e4a0**

Documento generado en 26/07/2022 02:59:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROC. ORDINARIO 2017-00295

**INFORME SECRETARIAL** Bogotá D.C., 10 de junio de dos mil veintidós (2022). En la fecha encontrándose debidamente ejecutoriado la providencia que ordenó practicar la correspondiente liquidación de costas y conforme a lo allí dispuesto, se procede a practicar la liquidación de costas del proceso de la referencia ordenada por el Señor Juez como a continuación aparece, según lo dispuesto en la sentencia que decidió el recurso de casación:

- A cargo de OLD MUTUAL	
VALOR DE LAS AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA:	\$00°° M/Cte
VALOR DE LAS COSTAS SEGUNDA INSTANCIA:	\$175.000°° M/Cte
VALOR DE AGENCIAS EN RECURSO DE CASACIÓN	\$00°° M/Cte
VALOR LOS GASTOS PROCESALES: Citatorio fl 98 exp digital 01	\$9.100°° M/Cte
- A cargo de COLPENSIONES	
VALOR DE LAS AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA:	\$ 00°° M/Cte
VALOR DE LAS COSTAS SEGUNDA INSTANCIA:	\$ 175.000°° M/Cte
VALOR DE AGENCIAS EN RECURSO DE CASACIÓN	\$00°° M/Cte
VALOR LOS GASTOS PROCESALES:	\$00°° M/Cte

SIN MÁS QUE LIQUIDAR

EL VALOR TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS a favor del demandante, a cargo de las demandadas es de:

- A cargo de OLD MUTUAL de CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL CIEN PESOS (\$184.100)
- A cargo de COLPENSIONES la suma de CIENTO SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$175.000)



**DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA**  
*Secretaría*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL**  
**JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO - BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., a los veintisiete (27) días del mes de julio del año dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado LE IMPARTE SU APROBACIÓN de conformidad con lo establecido en el art. 366 del C.G.P.

PERMANEZCA el proceso en secretaría por el término aducido en el art. 306 del C.G.P.

Cumplido el término anterior ARCHIVÉSE el expediente previas las desanotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

  
**RAFAEL MORA ROJAS**


<b>REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL</b>
<b>JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DEL CIRCUITO</b>
<b>CONSTANCIA LIT. C) ART. 41 C.P.T. y S.S. y ART. 295 DEL C.G.P.</b>
El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado No. 29 fijado el VEINTIOCHO (28) de JULIO del año DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

**Firmado Por:**  
**Rafael Camilo Mora Rojas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 035**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3af370dc83a554a821ec6cc2416b1f587b283c960ea92d58ffa627da189d7fa**

Documento generado en 26/07/2022 02:59:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 17 de junio del año dos mil veintidós (2022), me permito informar al Despacho que a la fecha se recibió el proceso No. 2017-00376, procedente de la Corte Suprema de Justicia –Sala Laboral. El superior CASA la decisión proferida el 14 de febrero de 2019 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Igualmente, se procede a practicar la liquidación de costas, como a continuación se indica según lo dispuesto en la sentencia que resolvió el recurso de casación:

- A cargo de la demandante BELSSY VICENTA BENITE DÍAZ, UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000) como agencias en derecho causadas en primera instancia, el valor de las agencias en derecho de segunda instancia y del recurso de casación se liquida en \$00 así como los gastos procesales.

SIN MÁS QUE LIQUIDAR

- EL VALOR TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS a favor de PROTECCIÓN S.A y a cargo de BELSSY VICENTA BENITE DÍAZ es de UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000)



**DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA**  
*Secretaria*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL**  
**JUZGADO TREINTAYCINCOLABORALDECIRCUITO-BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., a los veintisiete (27) días del mes de julio del año dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial y las presentes diligencias se

**DISPONE:**

**OBEDEZCASE** y **CUMPLASE** lo resuelto por el superior.

En cuanto a la liquidación de costas efectuada, **IMPARTE SU APROBACIÓN** conformidad con lo establecido en el art. 366 del C.G.P.

**ARCHIVESE** el expediente previas las desanotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE.**

El Juez,



**RAFAEL MORAR ROJAS**



**Firmado Por:**  
**Rafael Camilo Mora Rojas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 035**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d9a0f14f25cf3a5e1f7c3a1cd52609d7b67fb92381bf18bcdae26f0ab41c4cc**

Documento generado en 26/07/2022 02:59:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 17 de junio del año dos mil veintidós (2022), me permito informar al Despacho que a la fecha se recibió el proceso No. 2018-00069, procedente de la Corte Suprema de Justicia –Sala Laboral. El superior CASA la decisión proferida el 18 de agosto de 2019 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Igualmente, se procede a practicar la liquidación de costas del proceso de la referencia como a continuación aparece:

- A cargo de Porvenir S.A

VALOR DE LAS AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA:	\$ 1.000.000°° M/Cte
VALOR DE LAS AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA:	\$00°° M/Cte
VALOR DE LAS AGENCIAS EN DERECHO RECURSO CASACIÓN:	\$00°° M/Cte
VALOR DE GASTOS PROCESALES: Envío de notificación (Fls. 53, 66)	\$19.400°° M/Cte

SIN MÁS QUE LIQUIDAR...

EL VALOR TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS a favor del demandante, y a cargo de PORVENIR S.A es de UN MILLÓN DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$1.019.400)

**DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA**  
Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL**  
**JUZGADO TREINTAYCINCO LABORAL DE CIRCUITO –BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., a los veintisiete (27) días del mes de julio del año dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial y las presentes diligencias se

**DISPONE:**

**OBEDEZCASE y CUMPLASE** lo resuelto por el superior.

En cuanto a la liquidación de costas efectuada, **IMPARTE SU APROBACIÓN** de conformidad con lo establecido en el art. 366 del C.G.P.

**PERMANEZCA** el proceso en secretaría por el término aducido en el art. 306 del C.G.P. Cumplido el término anterior **ARCHIVESE** el expediente previas las desanotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**RAFAEL MORAROJAS**



**Firmado Por:**  
**Rafael Camilo Mora Rojas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 035**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7110eca655aa59062c4f660a21fba94d61f40194229dbd4e473b23635a2642fc**

Documento generado en 26/07/2022 02:59:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROC. ORDINARIO 2018-00307

*INFORME SECRETARIAL* Bogotá D.C., 13 de junio de dos mil veintidós (2022). En la fecha encontrándose debidamente ejecutoriado la providencia que ordenó practicar la correspondiente liquidación de costas y conforme a lo allí dispuesto, se procede como a continuación aparece:

- A cargo de FLORES Y FRUTAS DE UBATE S.A.S.  
VALOR DE LAS AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA: \$ 1.000.000° M/Cte  
VALOR DE LAS COSTAS SEGUNDA INSTANCIA: \$300.000° M/Cte  
VALOR LOS GASTOS PROCESALES: \$00° M/Cte

SIN MÁS QUE LIQUIDAR

EL VALOR TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS a favor del demandante, a cargo de FLORES Y FRUTAS DE UBATE S.A.S es de UN MILLÓN TRESCIENTOS MIL PESOS (\$1.300.000)

*DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA*  
*Secretaría*

*REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL*  
*JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO - BOGOTÁ D.C.*



Bogotá D.C., a los veintisiete (27) días del mes de julio del año dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado LE IMPARTE SU APROBACIÓN de conformidad con lo establecido en el art. 366 del C.G.P.

PERMANEZCA el proceso en secretaría por el término aducido en el art. 306 del C.G.P.

Cumplido el término anterior ARCHIVESE el expediente previas las desanotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

RAFAEL MORA ROJAS



**Firmado Por:**  
**Rafael Camilo Mora Rojas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 035**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **057313a7c83f7b89b6b34e698ffb7fa3268c9b8438c036f2ffc74bb00ae824c2**

Documento generado en 26/07/2022 02:59:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROC. ORDINARIO 2018-00360

**INFORME SECRETARIAL** Bogotá D.C., 13 de junio de dos mil veintidós (2022). En la fecha encontrándose debidamente ejecutoriado la providencia que ordenó practicar la correspondiente liquidación de costas y conforme a lo allí dispuesto, se procede a practicar la liquidación en el proceso de la referencia ordenada por el Señor Juez como a continuación aparece, según la sentencia de segunda instancia:

- A cargo de AFP PORVENIR S.A.  
VALOR DE LAS AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA: \$ 1.000.000° M/Cte  
VALOR DE LAS COSTAS SEGUNDA INSTANCIA: \$00° M/Cte  
VALOR LOS GASTOS PROCESALES: Citatorio fl 157 \$4.600° M/Cte  
Aviso fl 167 \$4.600° M/Cte

SIN MÁS QUE LIQUIDAR...

EL VALOR TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS a favor del demandante, a cargo de PORVENIR S.A es de UN MILLÓN NUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS (\$1.009.200)

**DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA**  
*Secretaría*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL**  
**JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO - BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., a los veintisiete (27) días del mes de julio del año dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado LE IMPARTE SU APROBACIÓN de conformidad con lo establecido en el art. 366 del C.G.P.

PERMANEZCA el proceso en secretaría por el término aducido en el art. 306 del C.G.P.

Por secretaría expídanse las copias solicitadas por el apoderado de la parte demandante.

Cumplido el término anterior ARCHIVÉSE el expediente previas las desanotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**RAFAEL MORA ROJAS**



**Firmado Por:**  
**Rafael Camilo Mora Rojas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 035**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

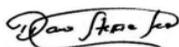
Código de verificación: **0f364561f611778ff8734d77ab3e77f58011b5df274f4997b640bdbea5c61830**

Documento generado en 26/07/2022 02:59:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROC. ORDINARIO 2018-00398

*INFORME SECRETARIAL* Bogotá D.C., 13 de junio de dos mil veintidós (2022). En la fecha encontrándose debidamente ejecutoriado la providencia que ordenó practicar la correspondiente liquidación de costas y conforme a lo allí dispuesto, se indica que conforme a las decisiones de primera y segunda instancia, la liquidación en costas es por valor de 00° M/Cte .



**DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA**  
*Secretaría*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL**  
**JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO – BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., a los veintisiete (27) días del mes de julio del año dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado LE IMPARTE SU APROBACIÓN de conformidad con lo establecido en el art. 366 del C.G.P.

Cumplido el término anterior ARCHIVESE el expediente previas las desanotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,



**RAFAEL MORA ROJAS**



Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da0e7873c5f7bdec6cfe6ed568d3ddf756e1b1c94307309c8272a48d8eb62671**

Documento generado en 26/07/2022 02:59:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**PROCESO F. SINDICAL N° 2018-00468**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., a los quince (15) días del mes de julio del año dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso 2018-00468, informando que recibido el expediente del Superior, se advierte que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá CONFIRMÓ la providencia apelada. Sírvase proveer.

**DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA**  
Secretaria

**JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., a los veintisiete (27) días del mes de julio del año dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial se dispone:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior.

A efectos de continuar con el trámite legal pertinente, se dispone SEÑALAR como fecha para llevar a cabo la continuación de la AUDIENCIA PUBLICA ESPECIAL (Parágrafo 1 y 2 artículo 114 del C.P.T y S.S.), a las ONCE Y TREINTA DE LA MAÑANA (11:30 A.M.) del día TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

La audiencia se realizará de manera virtual, en consecuencia, previo al inicio de la misma, se informará a los apoderados de las partes, de manera electrónica el vínculo respectivo, a efectos de que hagan parte de la diligencia.

Finalmente, para garantizar la agilidad del trámite, se sugiere, que previamente a la realización de la audiencia la aplicación Microsoft Teams en el medio electrónico que vayan a emplear.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**RAFAEL MORA ROJAS**

egs



Firmado Por:

**Rafael Camilo Mora Rojas**

Juez Circuito

**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 035**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22aa7360abc30d86b1770abd6293b20f94e295b8d16b2512a77c90f348a1134e**

Documento generado en 25/07/2022 08:43:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROC. EJECUTIVO No. 2018-00533

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 1 de julio de 2022, me permito ingresar al despacho el proceso de la referencia, informando que obran respuesta a los oficios librados. Sírvase proveer.

**DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA**  
Secretaria

**JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO**



**BOGOTA D.C.**

Bogotá D.C., a los veintisiete (27) día del mes de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte ejecutante las respuestas a los oficios librados con destino a las entidades financieras Banco de Occidente, BBVA y Davivienda, archivos 28 a 30 del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**RAFAEL MORA ROJAS**



**Firmado Por:**

**Rafael Camilo Mora Rojas**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 035**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

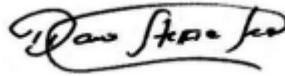
Código de verificación: **408880ed4804ee42eac8924fbaf7fe501b7c81d6c13b0c8ef78b22530f6d2b7d**

Documento generado en 25/07/2022 07:04:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROC. ORDINARIO No. 2018-00545

INFORME SECRETARIAL: En Bogotá D.C., a los veintidós (22) días del mes de julio del año dos mil veintidós (2022), me permito ingresar al Despacho del Señor Juez, el proceso de la referencia, informando que la apoderada demandante allegó poder especial para el retiro de los títulos judiciales. Sírvase proveer.



DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA  
Secretaria  
JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los veintisiete (27) días del mes de julio del año dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial, se observa que la apoderada demandante allegó poder especial para el retiro de los títulos judiciales 400100008285305 de fecha primero (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) y 400100008518827 de fecha primero (1) de julio de dos mil veintidós (2022).

En consecuencia, dese cumplimiento al proveído proferido el 13 de julio de la anualidad, por lo que se deberán elaborar y entregar los títulos judiciales anteriormente relacionados a la abogada **MARÍA FANNY MARTÍNEZ MEJÍA**, C.C. 24365962 y T.P. 297219.

Ahora bien, teniendo en cuenta que, en el archivo 16 del expediente digital, la apoderada de la parte demandante solicitó la entrega de los títulos mediante consignación a cuenta bancaria. El despacho accede a la solicitud y, en consecuencia, se autoriza que los títulos 400100008285305 de fecha primero (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), por valor de treinta y cinco millones novecientos noventa y seis mil trescientos treinta y cinco pesos (\$35.996.335) M/Cte y 400100008518827 de fecha primero (1) de julio de dos mil veintidós (2022), por valor de veinte mil pesos (\$20.000) M/Cte, sean abonados a la cuenta de ahorros 4625-7005-4470 del Banco Davivienda, producto financiero del cual es titular la apoderada demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



RAFAEL MORA ROJAS

 REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JURISDICCIONAL JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DEL CIRCUITO <u>CONSTANCIA LIT. C) ART. 41 C.P.T. y S.S. y ART. 295 DEL</u> <u>C.G.P.</u>  El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 0029 fijado el (28) de JULIO del año DOS MIL VEINTIDÓS (2022).  DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA SECRETARIA
---

Firmado Por:

**Rafael Camilo Mora Rojas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 035**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bfe06755abd25194c755eefcfb64e21960555c6294022b57ddc9e7ccaede5e4**

Documento generado en 27/07/2022 12:31:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**PROCESO ORDINARIO N° 2018-00675**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., a los seis (06) días del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso 2018-00675, informando que obra respuesta del Juzgado 22 Laboral del Circuito de Bogotá. Sírvase proveer.

**DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA**  
Secretaria

**JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., a los veintisiete (27) días del mes de julio del año dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial se observa que en el numeral 9 del expediente obra la comunicación remitida por el Juzgado 22 Laboral del Circuito de Bogotá conforme a la prueba decretada de oficio, por lo que se ordena incorporar la misma al proceso y ponerla en conocimiento de las partes.

A efectos de continuar con el trámite legal pertinente, **SEÑALAR** como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 80 del C.P.T y S.S., las OCHO DE LA MAÑANA (08:00 A.M.) del día (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

La audiencia se realizará de manera virtual, en consecuencia, previo al inicio de la misma, se informará a los apoderados de las partes, de manera electrónica el vínculo respectivo, a efectos de que hagan parte de la diligencia.

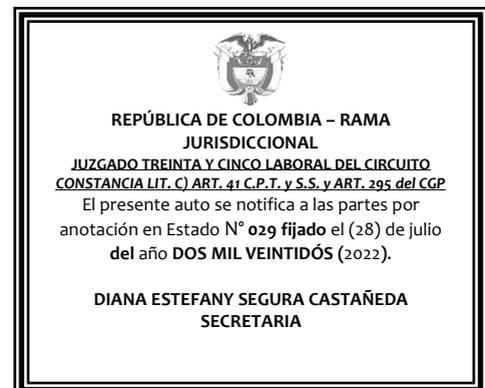
Finalmente, para garantizar la agilidad del trámite, se sugiere, que previamente a la realización de la audiencia descarguen la aplicación Microsoft Teams en el medio electrónico que vayan a emplear.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**RAFAEL MORA ROJAS**

egs



**Rafael Camilo Mora Rojas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 035**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9feaa5bfc6e7d736acb00a2a0311ea6ea68ca0aac363915779e572b00212bf62**

Documento generado en 25/07/2022 08:43:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROC. ORDINARIO 2019-00561

*INFORME SECRETARIAL* Bogotá D.C., 25 de julio de 2022, en la fecha me permito ingresar al Despacho el proceso de la referencia, informando que se recibe solicitud de aplazamiento de la audiencia. Sírvase proveer

*DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA*  
*SECRETARIA*

*REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL*  
*JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO - BOGOTÁ D.C.*



Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio del año dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial se observa que el apoderado de la parte actora solicita el aplazamiento de la audiencia programada para el 28 de julio, como quiera que para dicha fecha y hora se encuentra programada audiencia en el Juzgado 40 Laboral del Circuito fijada desde agosto del 2021, anexando la providencia correspondiente.

Por lo que se accede a la solicitud y se señala como fecha para llevar a cabo la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el art. 80 del C.P.T y S.S., para la hora de las OCHO DE LA MAÑANA (08:00 A.M.) del día DOS (02) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS(2022).

La audiencia se realizará de manera virtual, en consecuencia, previo al inicio de la misma, se informará a los apoderados de las partes, de manera electrónica el vínculo respectivo, a efectos de que hagan parte de la diligencia.

Finalmente, para garantizar la agilidad del trámite, se sugiere, que previamente a la realización de la audiencia descarguen la aplicación Microsoft Teams en el medio electrónico que vayan a emplear.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**RAFAEL MORA ROJAS**



Firmado Por:  
Rafael Camilo Mora Rojas

**Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 035  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d370893ceb428f23877d48931603fecc1ae26e6c6af367ca13457f79d83f8e8**

Documento generado en 26/07/2022 02:59:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**PROCESO EJECUTIVO N° 2019-00030**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., a los diecisiete (17) días del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso 2019-00030, informando que se recibe el expediente del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. El superior CONFIRMÓ la providencia apelada. Sírvase proveer.

**DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA**  
Secretaria

**JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., a los veintisiete (27) días del mes de julio del año dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial se dispone:

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el superior.

Con el fin de continuar con el trámite respectivo, se ordena que por secretaria se practique la correspondiente **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, incluyendo el valor señalado como **AGENCIAS EN DERECHO**.

Para efectos de lo anterior, deberá darse cumplimiento a lo estipulado en el art. 366 del C.G.P., aplicable por vía de remisión al procedimiento laboral del art. 145 del C.P.T y S.S.

Respecto al poder obrante en el numeral 2 del expediente, el despacho se releva de realizar pronunciamiento alguno, como quiera que no se acredita por la poderdante, la calidad de representante legal de la ejecutada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**RAFAEL MORA ROJAS**

egs



Firmado Por:  
**Rafael Camilo Mora Rojas**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 035  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **68b54e0a9deb6336df3ffc0ca9fcd04c8331f90f58086411acbfca8a952c3e02**

Documento generado en 25/07/2022 08:43:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

ORDINARIO 2019-00115

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 5 de mayo del año dos mil veintidós (2022), ingreso al Despacho el proceso de referencia, informando que se encuentra memorial pendiente por resolver. Sírvase proveer.



**DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA**  
*Secretaría*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL**  
**JUZGADO TREINTAYCINCOLABORALDECIRCUITO-BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., a los veintisiete (27) días del mes de julio del año dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial, sería el caso de entrar a resolver el memorial visible en el archivo 19 del expediente digital, de no ser que se observa que dicho escrito fue presentado por el señor José Libardo Santana Sierra, demandante dentro del presente proceso.

Para efectos de resolver la solicitud presentada, se indica, que la misma no cumple con el principio de postulación contenido en el artículo 33 del CPTSS, en tanto tratándose de un proceso de primera instancia, se requiere la intervención de las partes por medio de abogado y la misma se eleva directamente por el demandante, quien actúa en el presente proceso a través de apoderada, esto es, la profesional del derecho CLAUDIA MUÑOZ GÓMEZ y adicionalmente tampoco adjunto prueba que demuestre su calidad de abogado.

En consecuencia, hasta que se acredite la calidad de abogado de quien eleva la petición o se actúe a través de apoderado judicial, el Despacho se abstendrá de pronunciarse acerca de la solicitud allegada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,



**RAFAEL MORAROJAS**



Firmado Por:  
Rafael Camilo Mora Rojas  
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 035**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cbb0ee4d7ecd3a01e5ce0d354e586be3c72b7eb347be3a67669393f48c257**

Documento generado en 26/07/2022 02:59:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROC. ORD No. 2019-00274

INFORME SECRETARIAL: En Bogotá D.C., a los 20 días de mayo del año dos mil veintidós (2022), me permito ingresar al Despacho el proceso de la referencia, informando que el curador designado no confirmó recibido o lectura del correo electrónico que envió el despacho para su notificación. Sírvase Proveer.

**DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL**  
**JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO - BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., a los veintisiete (27) días del mes de julio del año dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede y de conformidad con el artículo 49 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del CPT y SS, se dispone RELEVAR al auxiliar de la justicia designado en proveído anterior, teniendo en cuenta que, el pasado 27 de abril de 2022, el despacho le notificó electrónicamente los autos de designación y admisorio de la demanda. Por lo anterior, el profesional del derecho no allegó confirmación de recepción de la notificación personal electrónica o presentó escrito de contestación.

Así mismo, el despacho PROCEDE A DESIGNAR como CURADOR AD-LITEM de la demandada INVERSIONES L C G S.A.S., al abogado PEDRO ENRIQUE DE LEÓN LÓPEZ, quien se identifica con C.C. 1.046.336.459 y la T.P. 244.572 del C.S. de la J., integrante de la lista interna conformada por este despacho de conformidad con el art 48 numeral 7 del C.G.P., quien podrá ser notificado al correo electrónico pedrodeleonlopez@gmail.com.

Comuníquese la designación electrónicamente y notifíquese la admisión de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**RAFAEL MORA ROJAS**

<b>REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL</b>
<b>JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</b>
<b>CONSTANCIA LIT. C) ART. 41 C.P.T. y S.S. y ART. 295 DEL C.G.P.</b>
<i>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado No. 29 fijado el VEINTIOCHO (28) de JULIO del año DOS MIL VEINTIDÓS (2022).</i>
<b>DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA SECRETARIA</b>

**Firmado Por:**  
**Rafael Camilo Mora Rojas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 035**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81473f237c2524feb41a2f5f8c84649c3a3d2e587e783f92b5c45ead9c7ec5cd**

Documento generado en 26/07/2022 02:59:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**PROCESO ORDINARIO N° 2019-00383**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., a los tres (03) días del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso 2019-00383, informando que se recibe el expediente del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, el superior CONFIRMÓ la providencia apelada. Sírvase proveer.

**DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA**  
Secretaría

**JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., a los veintisiete (27) días del mes de julio del año dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial se dispone:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior.

A efectos de continuar con el trámite legal pertinente, se observa que en los numerales 12 a 16 del expediente obran las pruebas aportadas por Ecopetrol, por lo que se ordena incorporar las mismas al proceso y ponerlas en conocimiento de las partes.

**SEÑALAR** como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 80 del C.P.T y S.S., las DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.) del día (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

La audiencia se realizará de manera virtual, en consecuencia, previo al inicio de la misma, se informará a los apoderados de las partes, de manera electrónica el vínculo respectivo, a efectos de que hagan parte de la diligencia.

Finalmente, para garantizar la agilidad del trámite, se sugiere, que previamente a la realización de la audiencia descarguen la aplicación Microsoft Teams en el medio electrónico que vayan a emplear.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**RAFAEL MORA ROJAS**

egs



**Rafael Camilo Mora Rojas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 035**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a61db7f1f27c9447f3d76c8e9d667d6c7f18e85a6fc515d5188929a5da4a3d8e**

Documento generado en 25/07/2022 08:43:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROC. EJECUTIVO No. 2019-00402

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 24 de junio de 2022, me permito ingresar al despacho el proceso de la referencia, informando que obra solicitud pendiente por resolver. Sírvase proveer.

**DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA**  
Secretaria

**JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO**



**BOGOTA D.C.**

Bogotá D.C., a los veintisiete (27) día del mes de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, **ELABÓRESE y ENTRÉGUESE** la orden de pago No 400100007047444 por valor de un millón de pesos (\$1'000.000) M/Cte. a favor **ROSA ELENA GONZALEZ HERNANDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 35.225.061 y tarjeta profesional 72.990 del C.S. de la J., por concepto de costas, conforme poder especial, visto a folio 2 del archivo 29 del expediente digital.

Ahora bien, teniendo en cuenta la resolución SUB 64561 7 de marzo de 2022 allegada por la parte demandante, folios 4 a 10 del archivo 28, se requiere a las partes para que presenten actualización de la liquidación del crédito, conforme lo dispuesto en el art. 446 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**RAFAEL MORA ROJAS**



Firmado Por:

**Rafael Camilo Mora Rojas**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 035**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34a093d32c1a92c267e81f367b9694a3db615b46c18f28e31724dab682cdf1e**

Documento generado en 25/07/2022 07:04:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 17 de junio del año dos mil veintidós (2022), me permito informar al Despacho que a la fecha se recibió el proceso No. 2019-00424, procedente del honorable Tribunal Superior de Bogotá. El superior CONFIRMA la decisión proferida por este Despacho el 28 de agosto de 2020. Igualmente, se procede a practicar la liquidación de costas del proceso de la referencia como a continuación aparece:

- A cargo de PORVENIR S.A

VALOR DE LAS AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA:	\$ 1.000.000°° M/Cte
VALOR DE LAS AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA: :	\$ 500.000°° M/Cte
VALOR DE GASTOS PROCESALES: (fl 72, 81 Arch 01)	\$20.000°° M/Cte

- A cargo de Colpensiones

VALOR DE LAS AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA:	\$ 00°° M/Cte
VALOR DE LAS AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA:	\$500.000°° M/Cte
VALOR DE GASTOS PROCESALES:	\$00°° M/Cte

SIN MÁS QUE LIQUIDAR

EL VALOR TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS a favor del demandante y a cargo de cada uno de los demandados es de:

- A cargo de PORVENIR S.A de UN MILLÓN QUINIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$1.520.000)
- A cargo de COLPENSIONES de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000)



**DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA**  
*Secretaría*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL**  
**JUZGADO TREINTAYCINCO LABORAL DE CIRCUITO - BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., a los veintisiete (27) días del mes de julio del año dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial y las presentes diligencias se

**DISPONE:**

**OBEDEZCASE y CUMPLASE** lo resuelto por el superior.

En cuanto a la liquidación de costas efectuada, **IMPARTE SU APROBACIÓN** de conformidad con lo establecido en el art. 366 del C.G.P.

**PERMANEZCA** el proceso en secretaría por el término aducido en el art. 306 del C.G.P. Cumplido el término anterior **ARCHIVESE** el expediente previas las desanotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

  
RAFAELMORAROJAS



Firmado Por:  
Rafael Camilo Mora Rojas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 035  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77bd97b7bbfc9bacd3a2a0b36b048f6ef022888593a949256a90b136060006f0**

Documento generado en 26/07/2022 02:59:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROC. ORDINARIO 2019-00572

*INFORME SECRETARIAL* Bogotá D.C., 10 de junio de dos mil veintidós (2022). En la fecha encontrándose debidamente ejecutoriado la providencia que ordenó practicar la correspondiente liquidación de costas y conforme a lo allí dispuesto, se procede a practicar la liquidación de costas del proceso de la referencia ordenada por el Señor Juez como a continuación aparece:

- A cargo de VISE LTDA.  
VALOR DE LAS AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA: \$ 500.000° M/Cte  
VALOR DE LAS COSTAS SEGUNDA INSTANCIA: \$00° M/Cte  
VALOR LOS GASTOS PROCESALES: Citatorio Fl 29 \$5.200° M/Cte

SIN MÁS QUE LIQUIDAR

EL VALOR TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS a favor del demandante, a cargo de VISE LTDA. es de QUINIENTOS CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$505.200)

*DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA*  
*Secretaría*

*REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL*  
*JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO - BOGOTÁ D.C.*



Bogotá D.C., a los veintisiete (27) días del mes de julio del año dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado LE IMPARTE SU APROBACIÓN de conformidad con lo establecido en el art. 366 del C.G.P.

PERMANEZCA el proceso en secretaría por el término aducido en el art. 306 del C.G.P.

Cumplido el término anterior ARCHIVESE el expediente previas las desanotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**RAFAEL MORA ROJAS**



Firmado Por:

**Rafael Camilo Mora Rojas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 035**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01baaf965429eb4d48c65afb67a56d75d376d6460f988a6729ecd55be93be375**

Documento generado en 26/07/2022 02:59:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROC. ORDINARIO 2019-00574

*INFORME SECRETARIAL* Bogotá D.C., 14 de junio de dos mil veintidós (2022). En la fecha encontrándose debidamente ejecutoriado la providencia que ordenó practicar la correspondiente liquidación de costas y conforme a lo allí dispuesto, se procede a practicar la liquidación en el proceso de la referencia ordenada por el Señor Juez como a continuación aparece:

- A cargo de PROTECCION S.A.

VALOR DE LAS AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA: \$500.000° M/Cte

VALOR DE LAS COSTAS SEGUNDA INSTANCIA: \$00° M/Cte

VALOR LOS GASTOS PROCESALES: Citatorio fl 114 11.500° M/Cte

Aviso fl 140 \$11.500° M/Cte

SIN MÁS QUE LIQUIDAR...

EL VALOR TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS a favor del demandante, a cargo de cada PROTECCIÓN S.A es de QUINIENTOS VEINTITRES MIL PESOS (\$523.000)

**DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA**

*Secretaría*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL  
JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO - BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., a los veintisiete (27) días del mes de julio del año dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado LE IMPARTE SU APROBACIÓN de conformidad con lo establecido en el art. 366 del C.G.P.

PERMANEZCA el proceso en secretaría por el término aducido en el art. 306 del C.G.P.

Cumplido el término anterior ARCHIVESE el expediente previas las desanotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**RAFAEL MORA ROJAS**



**Firmado Por:**  
**Rafael Camilo Mora Rojas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 035**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91832c5172e1216c09683d61e0500c2fe9d716cdfa12c8c9992cfda98fe98279**

Documento generado en 26/07/2022 02:59:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROC. ORDINARIO 2019-00586

**INFORME SECRETARIAL** Bogotá D.C., 13 de junio de dos mil veintidós (2022). En la fecha encontrándose debidamente ejecutoriado la providencia que ordenó practicar la correspondiente liquidación de costas y conforme a lo allí dispuesto, se procede como a continuación aparece:

- A cargo de COLFONDOS

VALOR DE LAS AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA:	\$ 1.000.000°° M/Cte
VALOR DE LAS COSTAS SEGUNDA INSTANCIA:	\$ 908.526°° M/Cte
VALOR LOS GASTOS PROCESALES: Citatorio fl 105	\$9.500°° M/Cte
Citatorio fl 142	\$9.500°° M/Cte

- A cargo de COLPENSIONES

VALOR DE LAS AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA:	\$ 00°° M/Cte
VALOR DE LAS COSTAS SEGUNDA INSTANCIA:	\$908.526°° M/Cte
VALOR LOS GASTOS PROCESALES:	\$00°° M/Cte

- A cargo de PROTECCIÓN

VALOR DE LAS AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA:	\$ 00°° M/Cte
VALOR DE LAS COSTAS SEGUNDA INSTANCIA:	\$908.526°° M/Cte
VALOR LOS GASTOS PROCESALES:	\$00°° M/Cte

SIN MÁS QUE LIQUIDAR

EL VALOR TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS a favor del demandante, a cargo de cada una de las demandadas es de:

- A cargo de COLFONDOS la suma de UN MILLÓN CIENTO DIECISIETE MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$1.117.526)
- A cargo de COLPENSIONES la suma de NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$908.526°°)
- A cargo de PROTECCIÓN S.A la suma de NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$908.526°°)



**DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA**  
*Secretaría*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL**  
**JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO – BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., a los veintisiete (27) días del mes de julio del año dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado LE IMPARTE SU APROBACIÓN de conformidad con lo establecido en el art. 366 del C.G.P.

PERMANEZCA el proceso en secretaría por el término aducido en el art. 306 del C.G.P.

Cumplido el término anterior ARCHIVESE el expediente previas las desanotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

  
RAFAEL MORA ROJAS



Firmado Por:  
Rafael Camilo Mora Rojas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 035  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d269cebc13b14d198ae5ee0176c88bfbc578575bc809299eb69334d0129b5f**

Documento generado en 26/07/2022 02:59:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROC. ORD No. 2019-00739

INFORME SECRETARIAL: En Bogotá D.C., a los 3 días de junio del año dos mil veintidós (2022), me permito ingresar al Despacho el proceso de la referencia, informando que el curador designado no confirmó recibido o lectura del correo electrónico que envió el despacho para su notificación. Sírvase Proveer.

**DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL**  
**JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO - BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., a los veintisiete (27) días del mes de julio del año dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede y de conformidad con el artículo 49 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del CPT y SS, se dispone RELEVAR al auxiliar de la justicia designado en proveído anterior, teniendo en cuenta que, el pasado 1 de marzo de 2022, el despacho le notificó electrónicamente los autos de designación y admisorio de la demanda. Por lo anterior, el profesional del derecho no allegó confirmación de recepción de la notificación personal electrónica o presentó escrito de contestación.

Así mismo, el despacho PROCEDE A DESIGNAR como CURADOR AD-LITEM de la demandada SOCIEDAD DE SERVICIOS INTEGRALES MOYMAR S.A.S., al abogado JOHN MARIO QUINTERO PÁRAMO, quien se identifica con C.C. 14.320.773 y la T.P. 109.555 del C.S. de la J., integrante de la lista interna conformada por este despacho de conformidad con el art 48 numeral 7 del C.G.P., quien podrá ser notificado al correo electrónico jmquintero04@hotmail.com.

Comuníquese la designación electrónicamente y notifíquese la admisión de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**RAFAEL MORA ROJAS**

<b>REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL</b>
<b>JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</b>
<b>CONSTANCIA LIT. C) ART. 41 C.P.T. y S.S. y ART. 295 DEL C.G.P.</b>
El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado No. 29 fijado el VEINTIOCHO (28) de JULIO del año DOS MIL VEINTIDÓS (2022).
<b>DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA SECRETARIA</b>

**Firmado Por:**  
**Rafael Camilo Mora Rojas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 035**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bd8024dc84d64fdb28c0f7e41fa73f8873d83d74e9ce06dff45574b892f6f8**

Documento generado en 26/07/2022 02:59:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO ORDINARIO N° 2019-00749

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., a los tres (03) días del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso 2019-00749, informando que obra respuesta a requerimiento. Sírvase proveer.

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA

Secretaría

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los veintisiete (27) días del mes de julio del año dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial se dispone:

**RECONOCER PERSONERÍA** a FABIO ALEJANDRO GÓMEZ CASTAÑO, identificado con la cédula de ciudadanía 1.018.414.979 y T.P. 237.180 del C.S de la J, como apoderado especial de Vanessa María Jiménez Silvestre, en los términos y para los efectos indicados en el poder allegado digitalmente.

Ahora bien, observa el despacho que obra poder otorgado por la litisconsorte Vanessa María Jiménez Silvestre, con lo cual, se corrobora su pleno conocimiento del proceso y en consecuencia, para todos los efectos legales, en los términos del literal “e” del artículo 41 del C.P.T y SS, reformado por el artículo 2º de la ley 712 de 2001 y del artículo 301 del C.G.P., aplicable por vía de remisión al procedimiento laboral (artículo 145 del C.P.T y SS) **SE TIENE POR NOTIFICADA, el 03 de junio de 2022, POR CONDUCTA CONCLUYENTE.**

**CÓRRASELE** traslado de la demanda por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído.

Adicionalmente se observa que la parte actora aportó el registro civil de defunción de María Emma Gómez de Jiménez, por lo que ya no es necesario que se tramite el oficio con destino a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acreditada la defunción de la litisconsorte María Emma Gómez de Jiménez, se **REQUIERE** a las partes para que en el término de 10 días informe a este despacho los nombres de los herederos de la demandada, así como los datos de notificación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

RAFAEL MORA ROJAS

egs



**Firmado Por:**  
**Rafael Camilo Mora Rojas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 035**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2bc25c6b12acbd24d7eb7fe6e59813942421cd6d4587d5d0ae51ae96ece670e**

Documento generado en 25/07/2022 08:43:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROC. ORDINARIO No. 2019-00803

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 17 de junio de 2022, me permito ingresar al despacho el proceso de la referencia, por solicitud verbal del señor Juez. Sírvase proveer.

**DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA**  
Secretaria

**JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO**



**BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., a los veintisiete (27) día del mes de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone reprogramar la audiencia señalada mediante auto anterior, para el día 22 de agosto de 2022 a las 08:00 de la mañana.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

**RAFAEL MORA ROJAS**



**Firmado Por:**  
**Rafael Camilo Mora Rojas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 035**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Código de verificación: **4a1531e0587054d52a03e77f3891c5db26e2d9fb7470d1e6ca9327e09e207c42**

Documento generado en 25/07/2022 07:04:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**PROCESO EJECUTIVO N° 2019-00818**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., a los quince (15) días del mes de julio del año dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso 2019-00818, informando que se allega liquidación del crédito. Sírvase proveer.

**DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA**  
Secretaria

**JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., a los veintisiete (27) días del mes de julio del año dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, córrase traslado de esta por el término de tres (3) días, conforme a lo estipulado en el numeral 2 del artículo 446 del C.G.P aplicable por remisión analógica de que trata el artículo 145 del C.P.T y S.S.

La liquidación podrá ser revisada en el siguiente vinculo: [13- MEMORIAL LIQUIDACION DEL CREDITO.pdf](#)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**RAFAEL MORA ROJAS**

egs



**Firmado Por:**

**Rafael Camilo Mora Rojas**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 035**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **369981cf6f514227a8078aaab2a194a52264f1f08085a0073a09bbccf884a60e**

Documento generado en 25/07/2022 08:43:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROC. EJECUTIVO No. 2020-00045

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 1 de julio de 2022, me permito ingresar al despacho el proceso de la referencia, informando que obra memorial pendiente por resolver. Sirvase proveer.

**DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA**  
Secretaria

**JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO**



**BOGOTA D.C.**

Bogotá D.C., a los veintisiete (27) día del mes de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que fue allegada certificación de devolución del citatorio enviado a la dirección de notificación del señor Carlos Enrique Medina López, indicada en auto de fecha 27 de abril de 2022, tal y como aparece en el archivo 26 del expediente digital, así las cosas y reunidos los presupuestos legales del art. 29 del CPT y SS, se procederá a **DECRETAR SU EMPLAZAMIENTO**.

Por lo tanto, por secretaría realícese la correspondiente publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en los términos de los artículos 293 y 108 del C.G.P, en concordancia con el art. 10 de la ley 2213 de 2022.

Así mismo, el despacho **PROCEDE A DESIGNAR** como **CURADOR AD-LITEM** de Carlos Enrique Medina López, al abogado **JUAN SEBASTIÁN GUTIÉRREZ MIRANDA** identificado con C.C. No. 1.018.474.321 y T.P 276.538 del C.S.J., integrante de la lista interna conformada por este despacho de conformidad con el art 48 numeral 7 del C.G.P., quien podrá ser notificado en la dirección electrónica [sebastiangutierrez@aprabogados.com.co](mailto:sebastiangutierrez@aprabogados.com.co).

Comuníquese la designación y notifíquesele la admisión de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**RAFAEL MORA ROJAS**

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA  
JURISDICCIONAL  
JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL  
DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ D.C.  
CONSTANCIA LIT. C) ART. 41 C.P.T. y  
S.S. y ART. 295 DEL C.G.C.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 29 fijado el veintiocho (28) de julio del año dos mil veintidós (2022).

DIANA ESTEFANY SEGURA  
CASTAÑEDA

Firmado Por:  
**Rafael Camilo Mora Rojas**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 035  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88407cab7b4666f9c2ec59242154395748fbe527fd9a47092ecdc5331f8dfbf**

Documento generado en 25/07/2022 07:04:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROC. ORDINARIO 2020-00077

*INFORME SECRETARIAL* Bogotá D.C., 3 de junio de 2022. Me permito ingresar al Despacho el proceso de la referencia, informando que la llamada en garantía allega contestación a la demanda y al llamamiento en garantía dentro del término legal. Sírvase proveer

*DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA*  
*SECRETARIA*

*REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL*  
*JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO - BOGOTÁ D.C.*



Bogotá D.C., a los veintisiete (27) días del mes de julio del año dos mil veintidós (2022)

SE RECONOCE PERSONERÍA a la abogada DANIELA AMÉZQUITA VARGAS, con la cédula de ciudadanía 1.070.613.799 y T.P 319.924 del C.S. de la J, como apoderada de la llamada en garantía MÉDICOS ASOCIADOS S.A – EN LIQUIDACIÓN, en los términos y para los efectos indicados en el poder allegado de manera digital.

Revisada la contestación al llamamiento en garantía, además de la contestación de la demanda, observa el Despacho que fueron presentados dentro del término legal y reúnen los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia; se dispone:

TENER POR CONTESTADA la demanda y el llamamiento en garantía por parte de MÉDICOS ASOCIADOS S.A – EN LIQUIDACIÓN

Así las cosas, superada como se encuentra la etapa para reformar la demanda de conformidad con lo previsto en el art. 28 del CPTSS, y no haciendo uso de este derecho la parte demandante; con el fin de continuar con el trámite respectivo dentro del presente proceso, cítese a las partes a AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, tal como lo dispone el artículo 77 del C.P.T. y S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

Para ello, señalase la hora de las DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 P.M.) del día VEINTINUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), oportunidad en la cual LAS PARTES DEBERÁN COMPARECER OBLIGATORIAMENTE con o sin sus apoderados, so pena de incurrir en las consecuencias procesales y económicas a que haya lugar y de ser procedente en esta diligencia, se practicarán y evacuarán las pruebas correspondientes. Así mismo, si es posible, se proferirá la sentencia que ponga fin a la presente Litis de conformidad con el artículo 80 del C.P.T y SS.

La audiencia se realizará de manera virtual, en consecuencia, previo al inicio de la misma, se informará a los apoderados de las partes, de manera electrónica el vínculo respectivo, a efectos de que hagan parte de la diligencia.

Finalmente, para garantizar la agilidad del trámite, se sugiere, que previamente a la realización de la audiencia descarguen la aplicación Microsoft Teams en el medio electrónico que vayan a emplear.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,



**RAFAEL MORA ROJAS**



**Firmado Por:**  
**Rafael Camilo Mora Rojas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 035**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

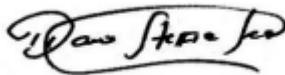
Código de verificación: **e5c797516280d55a379fbf3e0ae34b1a8a2f7f0fea0b4197eaa6f07f49513984**

Documento generado en 26/07/2022 02:59:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROC. ORDINARIO 2020-00111

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veintiocho (28) días del mes de abril del año dos mil veintidós (2022), me permito ingresar al Despacho del Señor Juez, el proceso de la referencia, informando que se encuentra vencido el término de traslado y las demandadas contestaron la demanda interpuesta por la interviniente ad excludendum por conducto de apoderado dentro del término legal establecido. Sírvase proveer.



*DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA*  
*Secretaria*

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los veintisiete (27) días del mes de julio del año dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, revisada la contestación de la demanda por parte de la **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**, observa el Despacho que fue presentada dentro del término legal, y reúne los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S. modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001; en consecuencia, se dispone:

**TENER POR CONTESTADA** la demanda ad excludendum por parte de la **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**

Por otro lado, revisada la contestación a la demanda ad excludendum por parte de la demandada **GLADYS MARIA ARIZA**, advierte el despacho que no reúne los requisitos exigidos por el Art. 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001 y por tal motivo se devuelve la misma por las falencias que a continuación se observan:

1. No cumple lo señalado en el numeral 3 del artículo 31 del CPTSS respecto de los hechos 2, 4, 5, 6, 12, 14 y 15, toda vez que la norma dispone que debe manifestar si las situaciones fácticas son ciertas, no ciertas o no le constan, además de señalar las razones o fundamentos en los dos últimos casos.
2. El acápite de fundamentos hecho y de derecho de la defensa, la demandada omite los fundamentos y razones de derecho de su defensa, junto con la relación de fuentes de derecho aplicables para la tesis del caso.
3. No plantea excepciones previas o de mérito que quiera hacer valer en el trámite procesal.

Por lo anterior, se INADMITE la contestación y de conformidad con el artículo 31 parágrafo 3 del CPT y SS, modificado por el art. 18 de la ley 712 de 2001 se concede a la parte demandada para que subsane estas irregularidades, un término de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



RAFAEL MORA ROJAS

 REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JURISDICCIONAL JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DEL CIRCUITO <b>CONSTANCIA LIT. C) ART. 41 C.P.T. y S.S. y ART. 295 DEL C.G.P.</b>  El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 0029 fijado el (28) de JULIO del año DOS MIL VEINTIDÓS (2022).  DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA SECRETARIA
---

**Firmado Por:**  
**Rafael Camilo Mora Rojas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 035**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0cb7509a846bdac46f8f2ca78fe0d1bf6da6d597ebcb2060b68afe01bbf188c**

Documento generado en 27/07/2022 12:31:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROC. EJECUTIVO No. 2020-00118

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 17 de junio de 2022, me permito ingresar al despacho el proceso de la referencia, informando que obra solicitud de entrega de título judicial. Sírvase proveer.

**DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA**  
Secretaria

**JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO**



**BOGOTA D.C.**

Bogotá D.C., a los veintisiete (27) día del mes de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y atendiendo la solicitud vista en el archivo 25 del expediente digital, se deberá modificar el beneficiario del título judicial ordenado en auto del 10 de noviembre de 2021, por lo anterior, **ELABÓRESE** y **ENTRÉGUESE** la orden de pago No 400100008122088 por valor de un millón quinientos mil pesos(\$1.500.000) M/Cte. a favor de GONZALO BRIJALDO SUAREZ identificado con cédula de ciudadanía número 74.324.304 y T.P. No. 135.466 del C. S. de la J., apoderado de la parte ejecutante, conforme poder especial allegado y visto en los folios 2 a 5 del archivo 22 y 4 a 7 del archivo 25 del expediente digital.

Cumplido lo anterior, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

**RAFAEL MORA ROJAS**



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA  
JURISDICCIONAL  
JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL  
DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ D.C.  
CONSTANCIA LIT. C) ART. 41 C.P.T. y  
S.S. y ART. 295 DEL C.G.C.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 29 fijado el veintiocho (28) de julio del año dos mil veintidós (2022).

DIANA ESTEFANY SEGURA  
CASTAÑEDA  
SECRETARIA

**Firmado Por:**  
**Rafael Camilo Mora Rojas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 035**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1f3fee14c66b1a03db3b47a69d83ababb0a73f4cd421c8fabb8d75e8018f4e**

Documento generado en 25/07/2022 07:04:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**PROCESO EJECUTIVO N° 2020-00220**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., a los veintisiete (27) días del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso 2020-00220, informando que se venció el término concedido. Sírvase proveer.

**DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA**  
Secretaría

**JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., a los veintisiete (27) días del mes de julio del año dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial se PONE EN CONOCIMIENTO a la parte actora el título judicial 400100007851621 por valor de \$1.009.000, constituido por la ejecutada.

Atendiendo a que no se ha allegado el mandato otorgado a Alejandro Miguel Castellanos López, se dispone que por secretaria se remita esta providencia, así como los autos ubicados en los numerales 17 y 18 del expediente al apartado electrónico [abogados@lopezasociados.net](mailto:abogados@lopezasociados.net) a efectos de que en el termino de 10 días aporte el poder respectivo.

REQUIÉRASE a la parte ejecutada para que acredite el pago total de la obligación objeto de ejecución.

Una vez vencido el término, ingresen las diligencias al despacho para continuar con el trámite legal pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**RAFAEL MORA ROJAS**

egs



**Firmado Por:**  
**Rafael Camilo Mora Rojas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 035**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef953ce3c3bde48e41240d07b9f679b2ebafaea17c6897151c17b67fdd66eb04**

Documento generado en 25/07/2022 08:43:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 17 de junio del año dos mil veintidós (2022), me permito informar al Despacho que a la fecha se recibió el proceso No. 2020-00263, procedente del honorable Tribunal Superior de Bogotá. El superior CONFIRMA la decisión proferida por este Despacho el 6 de agosto de 2021. Igualmente, se procede a practicar la liquidación de costas del proceso de la referencia como a continuación aparece:

- A cargo de PORVENIR S.A

VALOR DE LAS AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA:	\$ 1.000.000°° M/Cte
VALOR DE LAS AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA: :	\$ 00°° M/Cte
VALOR DE GASTOS PROCESALES:	\$00°° M/Cte

SIN MÁS QUE LIQUIDAR

EL VALOR TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS a favor del demandante y a cargo de PORVENIR S.A es de UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000)



**DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA**  
*Secretaría*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL**  
**JUZGADO TREINTAYCINCO LABORAL DE CIRCUITO - BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., a los veintisiete (27) días del mes de julio del año dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial y las presentes diligencias se

**DISPONE:**

**OBEDEZCASE y CUMPLASE** lo resuelto por el superior.

En cuanto a la liquidación de costas efectuada, **IMPARTE SU APROBACIÓN** de conformidad con lo establecido en el art. 366 del C.G.P.

**PERMANEZCA** el proceso en secretaría por el término aducido en el art. 306 del C.G.P. Cumplido el término anterior **ARCHIVASE** el expediente previas las desanotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,



**RAFAEL MORAR ROJAS**



**Firmado Por:**  
**Rafael Camilo Mora Rojas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 035**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6daf940aa616002854339475dfb1ccda6622bfe540b33d3e1362a9383e00ae2**

Documento generado en 26/07/2022 02:59:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los trece (13) días del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), me permito ingresar al Despacho del Señor Juez, el proceso de la referencia, informando que se encuentra vencido el término de traslado y las demandadas dieron contestación por conducto de apoderado dentro del término legal establecido. Sírvase proveer.



**DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA**  
*Secretaria*

**JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., a los veintisiete (27) días del mes de julio del año dos mil veintidós (2022).

**SE RECONOCE PERSONERÍA** a la abogada GINA CAROLINA PENAGOS JARAMILLO, CC. 53.082.616 y T.P. 165.715 del C.S. de la J., como curadora ad litem de la sociedad ATARQ S.A.S.

Ahora bien, revisada la contestación de la demanda presentada por la curadora ad litem en representación ATARQ S.A.S., observa el Despacho que fueron presentadas dentro del término legal, y reúnen los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S. modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001; en consecuencia, se dispone:

**TENER POR CONTESTADA** la demanda por parte de la ATARQ S.A.S.

Así las cosas, con el fin de continuar con el trámite respectivo dentro del presente proceso y superada como se encuentra la etapa para reformar la demanda de conformidad con lo previsto en el art. 28 del C.P.T. y S.S. y no haciendo uso de este derecho la parte demandante; con el fin de continuar con el trámite respectivo dentro del presente proceso, cítese a las partes a **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO PRUEBAS**, tal como lo dispone el Art. 77 del CPT y SS modificado por el art. 11 de la ley 1149 de 2007.

Para ello, señálese la hora de las **DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 P.M.)** del día **TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, oportunidad en la cual **LAS PARTES DEBERÁN COMPARECER OBLIGATORIAMENTE** con o sin sus apoderados, so pena de incurrir en las consecuencias procesales y económicas a que haya lugar y de ser procedente en esta diligencia, se practicarán y evacuarán las pruebas correspondientes. De ser posible se proferirá la sentencia que ponga fin a la presente litis, de conformidad con el artículo 80 del CPT y SS.

La audiencia se realizará de manera virtual, en consecuencia, previo al inicio de la misma, se informará a los apoderados de las partes, de manera electrónica el vínculo respectivo, a efectos de que hagan parte de la diligencia.

Finalmente, para de garantizar la agilidad del trámite, se sugiere, que previamente a la realización de la audiencia descarguen la aplicación Microsoft Teams en el medio electrónico que vayan a emplear.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,



**RAFAEL MORA ROJAS**

 REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JURISDICCIONAL <u>JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DEL CIRCUITO</u> <u>CONSTANCIA LIT. C) ART. 41 C.P.T. y S.S. y ART. 295 DEL</u> <u>C.G.P.</u>  El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 0029 fijado el (28) de JULIO del año DOS MIL VEINTIDÓS (2022).  <b>DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA</b> <b>SECRETARIA</b>
--

**Firmado Por:**  
**Rafael Camilo Mora Rojas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 035**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c457ba9051c3c68c744d06c0b110e9007390ceb4d39d02a4dbfed7752e3a15df**

Documento generado en 27/07/2022 12:31:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROC. ORD No. 2020-00273

INFORME SECRETARIAL: En Bogotá D.C., a los 20 días de mayo del año dos mil veintidós (2022), me permito ingresar al Despacho el proceso de la referencia, informando que se allega recurso de reposición y en subsidio de apelación. Sírvase Proveer.

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA  
SECRETARIA

*REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL  
JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO – BOGOTÁ D.C.*



Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio del año dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la apoderada de las demandas interpone recurso de reposición y, en subsidio de apelación dentro del término legal establecido, contra la providencia que tuvo por no contestada la demanda.

Fundamenta la recurrente que la subsanación de la contestación de la demanda fue enviada a través del correo electrónico el día 12 de marzo de 2022, sin anexar pruebas de dicho envío.

A efectos de resolver el recurso interpuesto, en la providencia recurrida se estableció que ni dentro ni fuera del término legal se presentó el escrito de subsanación de la contestación de la demanda, la cual fue inadmitida mediante auto de fecha 19 de enero de 2022, situación que pretende desvirtuar la recurrente al manifestar que el mismo fue presentado en el día 12 de marzo de 2022.

Sea lo primero señalar que se procedió a realizar una búsqueda en el apartado electrónico de este Juzgado para determinar si el escrito fue recibido en la fecha señalada, sin encontrar tal comunicación. Aunado a lo anterior, cabe precisar que a la totalidad de los mensajes se les da acuse de recibido de manera manual, que tampoco es acompañada al recurso, ni se allega constancia de envío generada por el sistema de correo electrónico.

Razón por la cual, si bien la parte actora señala que el escrito de subsanación fue remitido, lo cierto es que, para el proceso en estudio, la única comunicación posterior a la inadmisión de la contestación es el recurso interpuesto, además, si hubiese constancia del envío de la subsanación de la contestación de la demanda de fecha 12 de marzo de 2022 como lo manifiesta la recurrente, lo que implica que la contestación no fue subsanada en el término legal establecido.

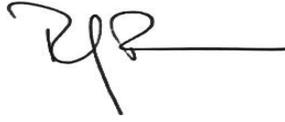
En consecuencia y conforme a las razones invocadas NO SE REPONE la decisión recurrida.

Ahora bien, se observa que fue interpuesto dentro del término legal establecido, recurso de apelación de manera subsidiaria y en atención a que la providencia recurrida es susceptible de dicho recurso conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 65 del C.P.T y S.S., se CONCEDE el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante en efecto suspensivo.

Por secretaria remítanse las diligencias al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Laboral para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



RAFAEL MORA ROJAS



Firmado Por:  
Rafael Camilo Mora Rojas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 035  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40177b547a500f758dfcf326592beb19b814fe564301e892a6e8bebfc7af1d62**

Documento generado en 26/07/2022 02:59:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 3 de junio del año dos mil veintidós (2022), me permito informar al Despacho que a la fecha se recibió el proceso No. **2020-00489**, procedente del honorable Tribunal Superior de Bogotá. El superior ADICIONA la decisión proferida por este Despacho el 15 de octubre de 2021. Igualmente, se procede a practicar la liquidación de costas del proceso de la referencia como a continuación aparece:

- A cargo de PORVENIR S.A

VALOR DE LAS AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA:	\$ 2.000.000° M/Cte
VALOR DE LAS AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA:	\$00° M/Cte
VALOR DE GASTOS PROCESALES:	\$00° M/Cte

- A cargo de PROTECCIÓN S.A

VALOR DE LAS AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA:	\$ 2.000.000° M/Cte
VALOR DE LAS AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA:	\$00° M/Cte
VALOR DE GASTOS PROCESALES:	\$00° M/Cte

SIN MÁS QUE LIQUIDAR

EL VALOR TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS a favor del demandante y a cargo de cada uno de los demandados es de:

- A cargo de PORVENIR S.A de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000)
- A cargo de PROTECCIÓN S.A de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000)



**DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA**  
*Secretaria*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL**  
**JUZGADOTREINTAYCINCOLABORALDECIRCUITO-BOGOTÁ.D.C.**



Bogotá D.C., a los veintisiete (27) días del mes de julio del año dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial y las presentes diligencias se

**DISPONE:**

**OBEDEZCASE y CUMPLASE** lo resuelto por el superior.

En cuanto a la liquidación de costas efectuada, **IMPORTE SU APROBACIÓN**, de conformidad con lo establecido en el art. 366 del C.G.P.

**PERMANEZCA** el proceso en secretaría por el término aducido en el art. 306 del C.G.P. Cumplido el término anterior **ARCHIVASE** el expediente previas las desanotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE.**

El Juez,

  
RAFAEL MORAROJAS



Firmado Por:  
Rafael Camilo Mora Rojas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 035  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40a1538904f4a9bf3d667ed04440b39b2f970e54e80da800c3b434f5dc4e982c**

Documento generado en 26/07/2022 02:59:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROC. ORD No. 2020-00492

INFORMESECRETARIAL: En Bogotá D.C., a los 27 días de mayo del año dos mil veintidós (2022), en la fecha me permito advertir que se ingresó al Despacho del Señor Juez el proceso de la referencia, informando que se allegó solicitud de emplazamiento por parte del apoderado de la parte actora. Sírvase proveer.

**DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA  
SECRETARIA**

*REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL  
JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO - BOGOTÁ D.C.*



Bogotá D.C., a los veintisiete (27) días del mes de julio del año dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la parte demandante remitió correo a la demandada INTERVENTORÍA DE PROYECTOS S.A.S, en cumplimiento a la orden judicial, sin embargo, se evidencia constancia de que no fue posible la entrega, como quiera que el correo no existe. En consecuencia, en aplicación de los artículos 108 y 293 del C.G.P. y con los reiterados pronunciamientos de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre ellos, las sentencias de tutela 33195 y 29900 del 21 de junio de 2011 y 28 de agosto de 2012 respectivamente, y reunidos los presupuestos legales, se procede a **DECRETAR SU EMPLAZAMIENTO**.

En atención a lo establecido en la Ley 2213 de 2022, por secretaria procédase a realizar la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

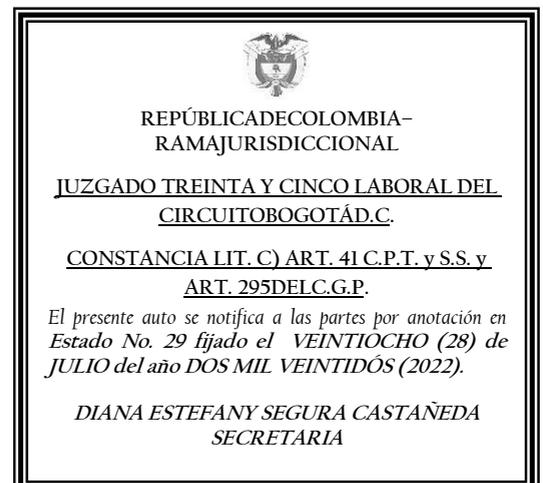
Así mismo, el despacho **PROCEDE A DESIGNAR** como **CURADOR AD-LITEM** de la demandada **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CENSANTÍAS**, al abogado **CÉSAR AUGUSTO ORTIZ NEIRA**, identificado con C.C. 7.223.600 y T.P. 287.643, integrante de la lista interna conformada por este despacho de conformidad con el art 48 numeral 7 del C.G.P., quien podrá ser notificado en la dirección electrónica [cesarortiz@abogadosbogota.com](mailto:cesarortiz@abogadosbogota.com)

Comuníquese la designación y notifíquese la admisión de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**RAFAEL MORA ROJAS**



**Firmado Por:**  
**Rafael Camilo Mora Rojas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 035**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a41c0276222ae779aa27b82b9b277521565007ec80c8a72e0fa729a12e1fc773**

Documento generado en 26/07/2022 02:59:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*INFORME SECRETARIAL*. Bogotá D.C., 6 de junio de 2022. Me permito ingresar al Despacho el proceso de la referencia, informando que se encuentra vencido el término de traslado y las demandadas dieron contestación por conducto de apoderado dentro del término legal establecido. Sírvase proveer

*DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA*  
*SECRETARIA*

*REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL*  
*JUZGADOTREINTAYCINCOLABORALDECIRCUITO-BOGOTÁD.C.*



Bogotá D.C., a los veintisiete (27) días del mes de julio del año dos mil veintidós (2022)

SE RECONOCE PERSONERÍA a la abogada LISA MARÍA BARBOSA HERRERA, con la cédula de ciudadanía 1.026.288.903 y T.P. 329.738 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., en los términos y para los efectos indicados en el poder allegado de manera digital.

SE RECONOCE PERSONERÍA a la abogada CLAUDIA LILIANA VELA identificada con la cédula de ciudadanía 65.701.747 y T.P. 123.148 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, en los términos y para los efectos indicados en el poder allegado digitalmente y como sustituta a la abogada YESBY YADIRA LÓPEZ RAMOS, identificada con la cédula de ciudadanía 1.022.947.861 y T.P. 285.844 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos indicados en el poder allegado de manera digital.

Ahora bien, revisada las contestaciones de la demanda, observa el Despacho que fueron presentadas dentro del término legal y reúnen los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia, se dispone:

TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Así las cosas, superada como se encuentra la etapa para reformar la demanda de conformidad con lo previsto en el art. 28 del CPTSS, y no haciendo uso de este derecho la parte demandante; con el fin de continuar con el trámite respectivo dentro del presente proceso, cítese a las partes a AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, tal como lo dispone el artículo 77 del C.P.T. y S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

Para ello, señalase la hora de las DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 P.M.) del día VEINTINUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), oportunidad en la cual LAS PARTES DEBERÁN COMPARECER OBLIGATORIAMENTE con o sin sus apoderados, so pena de incurrir en las consecuencias procesales y económicas a que haya lugar y de ser procedente en esta diligencia, se practicarán y evacuarán las pruebas correspondientes. Así mismo, si es posible, se proferirá la sentencia que ponga fin a la presente Litis de conformidad con el artículo 80 del C.P.T y S.S.

La audiencia se realizará de manera virtual, en consecuencia, previo al inicio de la misma, se informará a los apoderados de las partes, de manera electrónica el vínculo respectivo, a efectos de que hagan parte de la diligencia.

Finalmente, para garantizar la agilidad del trámite, se sugiere, que previamente a la realización de la audiencia descarguen la aplicación Microsoft Teams en el medio electrónico que vayan a emplear.

**NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE.**

El Juez,



**RAFAELMORAROJAS**



Firmado Por:  
**Rafael Camilo Mora Rojas**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 035  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2d6e7a600273ad2db77655eb368413d46b5fcda7cf803e408037bec9eb77507**

Documento generado en 26/07/2022 02:59:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*INFORME SECRETARIAL*. Bogotá D.C., 3 de junio de 2022. Me permito ingresar al Despacho el proceso de la referencia, informando que se radicó recursos de reposición dentro del término legal establecido. Sírvase proveer

*DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA*  
*SECRETARIA*

*REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL*  
*JUZGADOTREINTAYCINCOLABORALDECIRCUITO–BOGOTÁD.C.*



Bogotá D.C., a los veintisiete (27) días del mes de julio del año dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la parte demandante, al igual que la apoderada de la demandada AFP PORVENIR S.A, presentan recurso de reposición contra el auto de fecha 25 de mayo de 2022, que ordenó emplazar a la demandada AFP PORVENIR S.A.

Sustentan los recurrentes que dentro del término legal establecido se presentó contestación de la demanda por parte de la AFP PORVENIR S.A, por lo que el fundamento del auto que ordenó emplazar, esto es, la ausencia de dicho escrito no es válido.

A efectos de resolver el recurso interpuesto, tenemos que, revisado el recurso, se observa que la demandada remitió comunicación electrónica contentiva de la contestación de la demanda el 10 de noviembre del 2021, es decir dentro del término legal establecido, al apartado electrónico de este Despacho y por error involuntario el mismo no fue adjuntado al expediente. por lo anterior, este despacho procedió a calificar el escrito radicado encontrando que reúne los requisitos legales y en consecuencia, decide REPONER la decisión objeto de censura y se dispone:

**SE RECONOCE PERSONERÍA** a la abogada CLAUDIA LILIANA VELA identificada con la cédula de ciudadanía 65.701.747 y T.P. 123.148 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, en los términos y para los efectos indicados en el poder allegado digitalmente y como sustituta a la abogada LEIDY CAROLINA FUENTES SUÁREZ, identificada con la cédula de ciudadanía 1.049.614.551 y T.P. 246554 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos indicados en el poder allegado de manera digital.

**SE RECONOCE PERSONERÍA** a la abogada BRIGITTE NATALIA CARRASCO BOSHELL, con la cédula de ciudadanía 1.121.914.728 y T.P 288.455 del C.S. de la J, como apoderada de la parte demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., en los términos y para los efectos indicados en el poder allegado de manera digital.

**TENER POR CONTESTADA** la demanda por parte de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Ahora bien, con el fin de continuar con el trámite respectivo dentro del presente proceso y una vez superada como se encuentra la etapa para reformar la demanda de conformidad con lo previsto en el art. 28 del CPTSS, y no haciendo uso de este derecho la parte demandante; cítese a las partes a AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, tal como lo dispone el artículo 77 del C.P.T. y S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

Para ello, señalase la hora de las DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A.M.) del día VEINTINUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), oportunidad en la cual LAS PARTES DEBERÁN COMPARECER OBLIGATORIAMENTE con o sin sus apoderados, so pena de incurrir en las consecuencias procesales y económicas a que haya lugar y de ser procedente en esta diligencia, se practicarán y evacuarán las pruebas correspondientes. Así mismo, si es posible, se proferirá la sentencia que ponga fin a la presente Litis de conformidad con el artículo 80 del C.P.T y SS.

La audiencia se realizará de manera virtual, en consecuencia, previo al inicio de la misma, se informará a los apoderados de las partes, de manera electrónica el vínculo respectivo, a efectos de que hagan parte de la diligencia.

Finalmente, para garantizar la agilidad del trámite, se sugiere, que previamente a la realización de la audiencia descarguen la aplicación Microsoft Teams en el medio electrónico que vayan a emplear.

### NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE.

El Juez,



**RAFAEL MORAROJAS**



Firmado Por:  
**Rafael Camilo Mora Rojas**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 035  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e5bcd153c7e82f3db1d65e3f1b5ad9db6d7df06686ebd4caa3d09d7edc1b2fc**

Documento generado en 26/07/2022 02:59:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROC. EJECUTIVO No. 2021-00003

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 17 de junio de 2022, me permito ingresar al despacho el proceso de la referencia, informando que fueron presentadas liquidaciones de crédito. Sírvese proveer.

**DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA**  
Secretaria

**JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO**



**BOGOTA D.C.**

Bogotá D.C., a los veintisiete (27) día del mes de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, de la liquidación del crédito presentada por las partes ejecutante y ejecutada, córrase traslado por el termino de tres (3) días, conforme lo estipulado en el numeral 2 del art. 446 del C.G.P., aplicable por remisión analógica de que trata el art. 145 del CPT y SS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

**RAFAEL MORA ROJAS**



**Firmado Por:**  
**Rafael Camilo Mora Rojas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 035**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

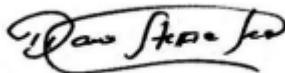
Código de verificación: **1d1682c80495dc09bc52fad8add7f7fa3695c2a54db9f5a741b8e3bd0aaa7d53**

Documento generado en 25/07/2022 07:04:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROC. ORDINARIO 2021-00048

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veintidós (22) días del mes de abril del año dos mil veintidós (2022), me permito ingresar al Despacho del Señor Juez, el proceso de la referencia, informando que se encuentra vencido el término de traslado y las demandadas dieron contestación por conducto de apoderado dentro del término legal establecido. Sírvase proveer.



*DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA*  
*Secretaria*

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los veintisiete (27) días del mes de julio del año dos mil veintidós (2022).

SE RECONOCE PERSONERÍA al abogado LUIS FELIPE BONILLA ESCOBAR, C.C. 79.487.815 y T.P. 86.606 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandada a AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. - AVIANCA S.A., en los términos y para los efectos indicados en el poder allegado de manera digital.

SE RECONOCE PERSONERÍA al abogado JUAN ALFONSO MATEUS PÁEZ, C.C.4.146.808 y T.P.41.463 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandada CLAVE INTEGRAL C.T.A, en los términos y para los efectos indicados en el poder allegado de manera digital.

Ahora bien, revisadas las contestaciones de la demanda por parte de la AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. - AVIANCA S.A y CLAVE INTEGRAL C.T.A, observa el Despacho que fueron presentadas dentro del término legal, y reúnen los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S. modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001; en consecuencia, se dispone:

**TENER POR CONTESTADA** la demanda por parte de la AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. - AVIANCA S.A y CLAVE INTEGRAL C.T.A.

De otra parte, el Despacho observa que el demandante en memorial allegado electrónicamente en los archivos 33 a 36 del expediente digital, obra escrito de reforma a la demanda, allegado dentro del término y advirtiendo que reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.T y de la SS, modificado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001 en consecuencia, se dispone:

**ADMITIR la REFORMA** de la demanda inicial, **CORRIÉNDOLE** traslado de la misma a las demandadas por el término legal de **CINCO (5) DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente providencia, para que conteste.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



 REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JURISDICCIONAL JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DEL CIRCUITO <b>CONSTANCIA LIT. C) ART. 41 C.P.T. y S.S. y ART. 295 DEL C.G.P.</b>  El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 0029 fijado el (28) de JULIO del año DOS MIL VEINTIDÓS (2022).  DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA SECRETARIA
---

**RAFAEL MORA ROJAS**

**Firmado Por:**

**Rafael Camilo Mora Rojas**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 035**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10dfbd3a6ed4c7e033110b321f311f449e07f1dbde9af1c21322b7e6c8b80ed**

Documento generado en 27/07/2022 12:31:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 10 de junio del año dos mil veintidós (2022), me permito informar al Despacho que a la fecha se recibió el proceso No. 2021-00058, procedente del honorable Tribunal Superior de Bogotá. El superior CONFIRMA la decisión proferida por este Despacho el 16 de noviembre de 2021. Igualmente, se procede a practicar la liquidación de costas del proceso de la referencia como a continuación aparece:

- A cargo de PORVENIR S.A

VALOR DE LAS AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA:	\$ 2.000.000°° M/Cte
VALOR DE LAS AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA:	\$400.000°° M/Cte
VALOR DE GASTOS PROCESALES:	\$00°° M/Cte

- A cargo de COLPENSIONES S.A

VALOR DE LAS AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA:	\$00°° M/Cte
VALOR DE LAS AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA:	\$400.000°° M/Cte
VALOR DE GASTOS PROCESALES:	\$00°° M/Cte

SIN MÁS QUE LIQUIDAR

EL VALOR TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS a favor del demandante y a cargo de cada uno de los demandados es de:

- A cargo de PORVENIR S.A de DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$2.400.000)
- A cargo de COLPENSIONES de CUATROCIENTOS DE PESOS (\$400.000)



*DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA*  
*Secretaría*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL**  
**JUZGADO TREINTAYCINCO LABORAL DE CIRCUITO - BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., a los veintisiete (27) días del mes de julio del año dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial y las presentes diligencias se

**DISPONE:**

**OBEDEZCASE y CUMPLASE** lo resuelto por el superior.

En cuanto a la liquidación de costas efectuada, **IMPARTE SU APROBACIÓN**, de conformidad con lo establecido en el art. 366 del C.G.P.

**PERMANEZCA** el proceso en secretaría por el término aducido en el art. 306 del C.G.P. Cumplido el término anterior **ARCHIVESE** el expediente previas las desanotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE.**

El Juez,

  
**RAFAEL MORAROJAS**



**Firmado Por:**  
**Rafael Camilo Mora Rojas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 035**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b819cb496effc72d116464c0c2b178fecea42eaab59784451d37665b4cee8d8**

Documento generado en 26/07/2022 02:59:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

ORDINARIO 2021-00141

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 13 de mayo del año dos mil veintidós (2022), ingreso al Despacho el proceso de referencia, informando que obra recurso de reposición. Sírvase proveer.



*DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA*  
*Secretaria*

*REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL*  
*JUZGADO TREINTAYCINCO LABORAL DE CIRCUITO - BOGOTÁ D.C.*



Bogotá D.C., a los veintisiete (27) días del mes de julio del año dos mil veintidós (2022)

Verificado el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el apoderado de la parte demandante interpone recurso de reposición en término y en contra del auto de fecha 4 de mayo de 2022, por medio del cual se tuvo por notificada por conducta concluyente a la parte pasiva y ordenó correr traslado.

Manifiesta el apoderado que una vez se admitió la demanda, se procedió al envío de la notificación correspondiente a la parte pasiva, el 17 de febrero de 2022, conforme al reporte enviado por mailtrack el cual fue abierto el 21 de febrero y leído 35 veces; por lo anterior, solicita que se revoque el auto del 4 de mayo de 2022, se tenga por no contestada la demanda y se fije fecha de audiencia, teniendo en cuenta que la demandada está debidamente notificada.

Al respecto el despacho considera:

Sea lo primero señalar que conforme el decreto 806 de 2020, la notificación de la demanda se puede efectuar con el envío de la providencia a la dirección electrónica de la enjuiciada, y que dicha notificación se entenderá surtida transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y posteriormente se contará el término de traslado correspondiente; sin embargo, dicha disposición fue modulada por la Corte Constitucional mediante sentencia C -420 de 2020, al precisar que la fecha para la iniciación de la contabilización de los términos de traslado, iniciara desde el momento que el iniciador recepcione acuse de recibido o que se pueda corroborar por cualquier otro medio el acceso al mensaje.

Teniendo en cuenta las anteriores disposiciones normativas y jurisprudenciales, se observa que para el caso en particular, se allega con el recurso prueba del envío del correo correspondiente de la notificación del auto que admite la demanda, sin embargo, antes de la presentación del recurso no existía prueba alguna del acuse de recibido por parte de la demandada, por lo que no era posible iniciar con la contabilización de los términos establecidos en el art 8 del decreto 806 de 2020, por ello, el despacho no incurre en ningún desatino jurídico, pues al encontrar que existe radicación de memorial por parte de la demandada, a efectos de garantizar el debido proceso de los intervinientes en el presente litigio, el siguiente paso procedimental era la notificación por conducta concluyente; en consecuencia, no se repone el auto objeto de censura.

Ahora bien, se debe precisar que el termino procesal oportuno para presentar el escrito de contestación de la demanda finiquitó sin que la demandada presentara escrito de contestación dentro ni fuera de término legal establecido, en consecuencia, el Juzgado en virtud de lo dispuesto en el parágrafo 3º del artículo 31 del C.P.T. y S.S., dispone:

TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de AZACÁNS.A.S.

Así las cosas, superada como se encuentra la etapa para reformar la demanda de conformidad con

lo previsto en el art. 28 del CPTSS, y no haciendo uso de este derecho la parte demandante; con el fin de continuar con el trámite respectivo dentro del presente proceso, cítese a las partes a AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, tal como lo dispone el artículo 77 del C.P.T. y S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

Para ello, señalase la hora de las ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M.) del día SIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), oportunidad en la cual LAS PARTES DEBERÁN COMPARECER OBLIGATORIAMENTE con o sin sus apoderados, so pena de incurrir en las consecuencias procesales y económicas a que haya lugar y de ser procedente en esta diligencia, se practicarán y evacuarán las pruebas correspondientes. Así mismo, si es posible, se proferirá la sentencia que ponga fin a la presente Litis de conformidad con el artículo 80 del C.P.T y SS.

La audiencia se realizará de manera virtual, en consecuencia, previo al inicio de la misma, se informará a los apoderados de las partes, de manera electrónica el vínculo respectivo, a efectos de que hagan parte de la diligencia.

Finalmente, con el fin de garantizar la agilidad del trámite, se sugiere, que previamente a la realización de la audiencia descarguen la aplicación Microsoft Teams en el medio electrónico que vayan a emplear.

### NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE.

El Juez,

  
RAFAELMORAROJAS



Firmado Por:  
Rafael Camilo Mora Rojas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 035  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22e93410b2b7e2eb31cefc9e37183b782ca7e2c6dcb33c58a1d128d93a7fdac7**

Documento generado en 26/07/2022 02:59:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROC. ORD No. 2021-00170

INFORMESECRETARIAL: En Bogotá D.C., a los 3 días de junio del año dos mil veintidós (2022), en la fecha me permito advertir que se ingresó al Despacho del Señor Juez el proceso de la referencia, informando que el apoderado de la parte demandante interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la providencia de fecha 18 de mayo de 2022. Sírvase proveer.

**DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA**  
**SECRETARIA**

*REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL*  
*JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO - BOGOTÁ D.C.*



Bogotá D.C., a los veintisiete (27) días del mes de julio del año dos mil veintidós (2022).

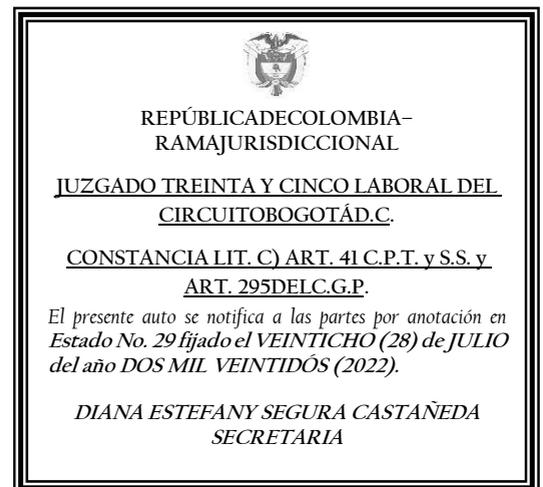
Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado de la parte demandante radica el 25 de mayo de 2022, recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto del 18 de mayo de 2022, notificado en estado del 19 de mayo del mismo año; por lo anterior, de conformidad a los lineamientos establecidos en el artículo 63 del C.P.T y S.S., se evidencia que el mismo fue interpuesto de manera extemporánea, como quiera que en materia laboral el recurso de reposición se debe radicar dentro de los 2 días siguientes a la notificación por estado del auto, en consecuencia, se NIEGA el recurso por extemporáneo.

CONCÉDASE el recurso de apelación interpuesto en tiempo por la parte demandada en el efecto suspensivo para que se surta ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Laboral, contra el proveído de fecha 26 de enero de 2022, notificado en el estado de fecha 27 de enero de la misma anualidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**RAFAEL MORA ROJAS**



**Firmado Por:**  
**Rafael Camilo Mora Rojas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 035**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bede9502a2dbe5e9b2fc686385c8e7c2d30b66e0229bb21790497114692f3fc4**

Documento generado en 26/07/2022 03:00:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO ORDINARIO N° 2021-00265

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los dieciséis (16) días del mes de julio del año dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso 2021-00265, a solicitud verbal del Señor Juez. Sírvase proveer.

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA  
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los veintisiete (27) días del mes de julio del año dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial, que antecede y por efectos de reprogramación interna del Despacho, se SEÑALA para llevar a cabo la audiencia fijada en providencia anterior, el VEINTIDOS (22) de septiembre de DOS MIL VEINTIDOS (2022) a las DOS Y TREINTA (2:30) PM de la tarde.

La audiencia se realizará de manera virtual, en consecuencia, previo al inicio de la misma, se informará a los apoderados de las partes, de manera electrónica el vínculo respectivo, a efectos de que hagan parte de la diligencia.

Finalmente, para garantizar la agilidad del trámite, se sugiere, que previamente a la realización de la audiencia descarguen la aplicación Microsoft Teams en el medio electrónico que vayan a emplear.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

RAFAEL MORA ROJAS

desc



Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

**Laboral 035**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f778f4231b585f8207bf38479569de62c48ca90fb85c10688d46d4512dacbb8**

Documento generado en 25/07/2022 09:02:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 3 de junio del año dos mil veintidós (2022), me permito informar al Despacho que a la fecha se recibió el proceso No. 2021-00294, procedente del honorable Tribunal Superior de Bogotá. El superior CONFIRMA la decisión proferida por este Despacho el 23 de noviembre de 2021. Igualmente, se procede a practicar la liquidación de costas, indicándose que no se observan sumas por valor de agencias en derechos ni gastos procesales, motivo por el cual se liquida en cero.



**DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA**  
*Secretaría*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL**  
**JUZGADO TREINTAYCINCO LABORAL DE CIRCUITO - BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., a los veintisiete (27) días del mes de julio del año dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial y las presentes diligencias se

**DISPONE:**

**OBEDEZCASE y CUMPLASE** lo resuelto por el superior.

En cuanto a la liquidación de costas efectuada, **IMPARTE SU APROBACIÓN**, de conformidad con lo establecido en el art. 366 del C.G.P.

**ARCHIVASE** el expediente previas las desanotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,



**RAFAEL MORAROJAS**



Firmado Por:  
Rafael Camilo Mora Rojas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 035  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

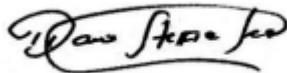
Código de verificación: **388ac973693d94ff70422ee720d1b250baf5df02d3d8c7ab06b5dfaa85941afd**

Documento generado en 26/07/2022 03:00:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROC. ORDINARIO 2021-00339

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los trece (13) día del mes de mayo de dos mil veintidós (2022), me permito ingresar el proceso al despacho, informando que la demandada cumplió con los requerimientos realizados por el Despacho. En consecuencia, está pendiente fijar fecha de audiencia. Sírvase proveer.



DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA  
Secretaría

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los veintisiete (27) días del mes de julio del año dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que la apoderada demandada cumplió con lo ordenado en audiencia del 4 de abril de 2022.

Así las cosas, se dispone a señalar fecha de audiencia de que trata el artículo 80 del CPT y SS., para el día CINCO (5) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (09:30 A.M).

La audiencia se llevará a cabo de manera virtual, en consecuencia, previo al inicio de la misma, se informará a los apoderados de las partes, de manera electrónica, el vínculo respectivo a efectos de que hagan parte de la diligencia.

Finalmente, para de garantizar la agilidad del trámite, se sugiere, que previamente a la realización de la audiencia descarguen la aplicación Microsoft Teams en el medio electrónico que vayan a emplear.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



RAFAEL MORA ROJAS



Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aec6720008b1c827011ba66bd9b7efa77431264fad67da2db1a1e1791cebe8af**

Documento generado en 27/07/2022 12:31:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROC. EJECUTIVO No. 2021-00378

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 24 de junio de 2022, me permito ingresar al despacho el proceso de la referencia, informando que obra solicitud pendiente por resolver. Sírvase proveer.

**DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA**  
Secretaria

**JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO**



**BOGOTA D.C.**

Bogotá D.C., a los veintisiete (27) día del mes de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, córrase traslado por el termino de tres (3) días, conforme lo estipulado en el numeral 2 del art. 446 del C.G.P., aplicable por remisión analógica de que trata el art. 145 del CPT y SS.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**RAFAEL MORA ROJAS**



**Firmado Por:**

**Rafael Camilo Mora Rojas**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 035**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Código de verificación: **99fe80f8061e3d4c5b29aa09aa87ce09139df15f66732370ca8262b0e901d1fb**

Documento generado en 25/07/2022 07:04:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**PROCESO ORDINARIO N° 2021-00389**

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., al primer (1) día del mes de julio del año dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso 2021-00389, informando que se allegó el expediente administrativo requerido. Sírvase proveer.

**DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA**  
Secretaria

**JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., a los veintisiete (27) días del mes de julio del año dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial, que antecede a efectos de continuar con el trámite legal pertinente, se SEÑALA para llevar a cabo la audiencia de que trata el Art. 80 del C.P.T y S.S., el QUINCE (15) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022) a las DOS Y TREINTA (2:30) PM.

La audiencia se realizará de manera virtual, en consecuencia, previo al inicio de la misma, se informará a los apoderados de las partes, de manera electrónica el vínculo respectivo, a efectos de que hagan parte de la diligencia.

Finalmente, para garantizar la agilidad del trámite, se sugiere, que previamente a la realización de la audiencia descarguen la aplicación Microsoft Teams en el medio electrónico que vayan a emplear.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**RAFAEL MORA ROJAS**

desc



**Firmado Por:**

**Rafael Camilo Mora Rojas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 035**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d63c7d520269d55941bf205937b8d3e30a4b126819a8ead2416e152dde4808ff**

Documento generado en 25/07/2022 09:02:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**PROCESO ORDINARIO N° 2021-00399**

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., a los veintidós (22) días del mes de julio del año dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso con memorial suscrito por los apoderados de las partes en el que se solicita de común acuerdo ampliación del término concedido en audiencia de conciliación. Sírvase proveer.

**DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA**  
Secretaria

**JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., a los veintisiete (27) días del mes de julio del año dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial, que antecede y por encontrar que el memorial suscrito de común acuerdo por los representantes de las partes cumple con lo dispuesto en el artículo 117 del C.G.P aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.T y de la S.S., se dispone:

**PRORROGAR** por tres meses a partir de la notificación de la presente decisión el término para dar cumplimiento a lo manifestado en el acuerdo conciliatorio llevado a cabo el 18 de mayo de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**RAFAEL MORA ROJAS**

desc



**Firmado Por:**  
**Rafael Camilo Mora Rojas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 035**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

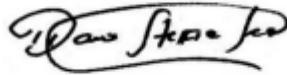
Código de verificación: **5511f38220ae8b90e575d8287f825a82c2959eff75cfae0ee4cc72b8e04e5dfc**

Documento generado en 25/07/2022 09:02:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROC. ORDINARIO 2021-00401

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los seis (6) días del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), me permito ingresar al Despacho del Señor Juez, el proceso de la referencia, informando que el apoderado judicial de los demandados JORGE ENRIQUE GALVIS CÁCERES e IRMA BONILLA DE GALVIS allegó memorial. Sírvase proveer.



DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA

Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los veintisiete (27) días del mes de julio del año dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que el demandante informa haber procedió a la notificación bajo los postulados del artículo 291 CGP, sin embargo, la empresa de correo certificado informó la devolución de la comunicación remitida al demandado. Pese a lo anterior, observa el despacho que el apoderado judicial de los demandados JORGE ENRIQUE GALVIS CÁCERES e IRMA BONILLA DE GALVIS, presentó el 25 de abril del año en curso, vía correo electrónico, memorial en el que allega la contestación a la demanda, (archivo 26 del expediente digital), con lo que se corrobora el pleno conocimiento del proceso. En consecuencia, para todos los efectos legales, en los términos del literal “e” del artículo 41 del C.P.T y SS, reformado por el artículo 2º de la ley 712 de 2001 y del artículo 301 del C.G.P., aplicable por vía de remisión al procedimiento laboral (artículo 145 del C.P.T y SS) SE TIENE POR NOTIFICADOS a JORGE ENRIQUE GALVIS CÁCERES e IRMA BONILLA DE GALVIS, el 25 de abril de 2022; POR CONDUCTA CONCLUYENTE.

CÓRRASENLE traslado de la demanda por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído. Para el efecto se comparte link del expediente digital:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j35lctobta\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EiiAS9LW9BxKucWIhdH3jUkBIljiL5P38cAkdIGcvsCmUA?e=hhGExy](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j35lctobta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EiiAS9LW9BxKucWIhdH3jUkBIljiL5P38cAkdIGcvsCmUA?e=hhGExy)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



RAFAEL MORA ROJAS



Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 035

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d88be334230079062b295c7a32249b75cb1a13977dd3ee6e4374c94c630b0db1**

Documento generado en 27/07/2022 12:31:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*INFORME SECRETARIAL* Bogotá D.C., 27 de mayo de 2022. Me permito ingresar al Despacho el proceso de la referencia, informando que se encuentra vencido el término de traslado y las demandadas dieron contestación por conducto de apoderado dentro del término legal establecido. Sírvase proveer

*DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA*  
*SECRETARIA*

*REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL*  
*JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO - BOGOTÁ D.C.*



Bogotá D.C., a los veintisiete (27) días del mes de julio del año dos mil veintidós (2022)

SE RECONOCE PERSONERÍA al abogado RAFAEL ABERTO ARIZA VESGA, con la cédula de ciudadanía 79.952.462 y T.P 112.914 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandada POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A, en los términos y para los efectos indicados en el poder allegado de manera digital.

SE RECONOCE PERSONERÍA a la abogada ELVA SANTAMARÍA SÁNCHEZ, con la cédula de ciudadanía 37.827.644 y T.P 40.305 del C.S. de la J, como apoderada de la parte demandada JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER, en los términos y para los efectos indicados en el poder allegado de manera digital.

SE RECONOCE PERSONERÍA al abogado VÍCTOR HUGO TRUJILLO HURTADO, con la cédula de ciudadanía 10.118.469 y T.P 116.606 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandada JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, en los términos y para los efectos indicados en el poder allegado de manera digital.

Ahora bien, revisada las contestaciones de la demanda, observa el Despacho que fueron presentadas dentro del término legal y reúnen los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia, se dispone:

TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A

Revisada la contestación de la demanda por parte de la demandada JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER y JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, observa el Despacho que no reúnen los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001 y por tal motivo se devuelve, por la falencia que a continuación se observa:

#### JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER

- Conteste de manera completa las pretensiones, toda vez que no realiza pronunciamiento sobre las pretensiones subsidiarias de la demanda, conforme lo establece en el numeral 2º del artículo 31 del CPT y SS, modificado por el art. 18 de la ley 712 de 2001.

#### JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ

- Conteste de manera completa las pretensiones, toda vez que no realiza pronunciamiento sobre la pretensión declaratoria 2 de la demanda, conforme lo establece en el numeral 2º del artículo.
- Relacione de manera completa e individualizada en el capítulo de la contestación de la

demanda "DOCUMENTALES QUE SE APORTAN", la documentación allegada con la contestación de la demanda de conformidad con el numeral 2 del parágrafo 1 del artículo 31 del CPT y SS. 31 del CPT y SS, modificado por el art. 18 de la ley 712 de 2001.

Por lo anterior, se INADMITE la contestación y de conformidad con el artículo 31 parágrafo 3 del CPT y SS., modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001 se concede a la parte demandada para que subsane estas irregularidades, un término de cinco (05) días.

Por último, obra poder de la demanda POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A, se reconoce personería a la abogada DIANA PAOLA CARO FORERO, con la cédula de ciudadanía 52.786.271 y T.P 126.576 del C.S. de la J, como apoderada sustituta de la parte demandada POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A, en los términos y para los efectos indicados en el poder allegado de manera digital.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



**RAFAEL MORA ROJAS**



**Firmado Por:**  
**Rafael Camilo Mora Rojas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 035**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

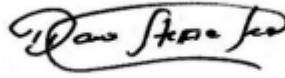
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ef32bd6c915c3c2dda8046ce1724ce19315dfa0781d8d57f48aa8384e726806**

Documento generado en 26/07/2022 03:00:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los diez (10) días del mes de mayo de dos mil veintidós (2022), me permito ingresar al Despacho del Señor Juez el proceso de la referencia, informando que se encuentra vencido el término de traslado y la demandada presentó contestación de la demanda dentro del término legal establecido. Sírvase proveer.



**DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA**  
*Secretaria*

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los veintisiete (27) días del mes de julio de dos mil veintidós (2022)

SE RECONOCE PERSONERÍA a la abogada CLAUDIA LILIANA VELA identificada con la cédula de ciudadanía 65.701.747 y T.P. 123.148 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, y como apoderada sustituta a la abogada ORIANA ESPITIA GARCÍA, C.C. 1.0343.05.197 y T.P. 291.494 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos indicados en el poder allegado de manera digital.

Visto el informe secretarial que antecede, revisada la contestación del demandado ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, advierte el despacho que no reúne los requisitos exigidos por el art. 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001 y por tal motivo se devuelve la misma por las falencias que a continuación se observa:

1. No allega el expediente administrativo del causante LUIS PUERTO DIAZ, C.C. 14.953.833.

Por lo anterior, se INADMITE la contestación y de conformidad con el artículo 31 parágrafo 3 del CPT y SS, modificado por el art. 18 de la ley 712 de 2001 se concede a la parte demandada para que subsane estas irregularidades, un término de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



RAFAEL MORA ROJAS

Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **013da8e191565ffd56a297db423cf7e5bb46115bebde596ef4add26486582271**

Documento generado en 27/07/2022 12:31:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los cinco (5) días del mes de mayo de dos mil veintidós (2022), me permito ingresar al Despacho del Señor Juez el proceso de la referencia, informando que se encuentra vencido el término de traslado y las demandadas presentaron contestación de la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.



**DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA**  
*Secretaria*

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los veintisiete (27) días del mes de julio de dos mil veintidós (2022)

SE RECONOCE PERSONERÍA a la abogada JULY PAOLA CASTAÑEDA VANEGAS, CC. 1.019.007.992 y TP. 203.804 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandada CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S., en los términos y para los efectos indicados en el poder allegado electrónicamente.

SE RECONOCE PERSONERÍA al abogado RICARDO ESCUDERO TORRES, C.C. 79.489.195 y T.P. 69.945 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandada OPCIÓN TEMPORAL Y CIA S.A.S., en los términos y para los efectos indicados en el poder allegado electrónicamente.

Ahora bien, revisadas las contestaciones de las demandas OPCIÓN TEMPORAL Y CIA S.A.S. y CAPITAL SALUD EPS-S S.A., observa el Despacho que fueron presentadas dentro del término legal, y reúnen los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S. modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001; en consecuencia, se dispone:

**TENER POR CONTESTADA** la demanda por parte de la OPCIÓN TEMPORAL Y CIA S.A.S y CAPITAL SALUD EPS-S S.A.

Por otro lado, se evidencia que la demandada CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S. solicita llamar en garantía a la sociedad la OPCIÓN TEMPORAL Y CIA S.A.S. y a SEGUROS DEL ESTADO S.A., estudiadas las solicitudes, se advierte que no atienden lo establecido en el artículo 65 del C.G.P, esto es, que el llamamiento debe cumplir los requisitos señalados en el artículo 82 del C.G.P. toda vez que se evidencian las siguientes falencias:

A. Respecto de CAPITAL SALUD EPS S.A.S.:

1. Los hechos 2 y 3, contienen múltiples supuestos facticos, por lo que deberá plantarlos en numerales separados.
2. La pretensión 2 contiene múltiples solicitudes, las cuales deberá formular de manera separada.

B. Respecto de SEGUROS DEL ESTADO S.A.:

1. No allega certificado de existencia y representación de la llamada en garantía.

En consecuencia, se INADMITEN los llamamientos en garantía y se concede a la parte demandada CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S., para que subsane estas irregularidades, un término de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



RAFAEL MORA ROJAS



Firmado Por:  
Rafael Camilo Mora Rojas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 035  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a33b3fbbf042eb06438d4dfd766549c952e2c6d012dc83adf8c19a22824ce060**

Documento generado en 27/07/2022 12:31:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO EJECUTIVO N° 2021-00507

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., a los seis (06) días del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso 2021-00507, informando que se encuentra vencido el término concedido en auto anterior. Sírvase proveer.

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA  
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los veintisiete (27) días del mes de julio del año dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, RECONÓZCASE personería a la Dra. LISETH DAYANA GALINDO PESCADOR, identificada con C.C. 1.073.680.314 y T.P. 215.205 del C.S.J., como apoderada sustituta de la ejecutada Colpensiones, en los términos y para los efectos indicados en la sustitución allegada.

Ahora bien, sería del caso verificar los escritos de excepciones allegados por las ejecutadas, no obstante, observa el Despacho que el apoderado de la parte ejecutante en escrito obrante en el numeral 19 del expediente, solicita la terminación del proceso por el cumplimiento de las ordenes impuestas y adicionalmente solicita la entrega del título judicial.

El artículo 461 del C.G.P., aplicable por analogía por así permitirlo el artículo 145 del C.P.T y S.S., señala que si antes de iniciarse la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente, evidenciándose en el presente caso que el profesional del derecho que representa a la parte ejecutante cuenta con tal facultad como se observa en el poder visto a folio 2 del numeral 1 del expediente.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto y cumpliéndose los presupuestos procesales establecidos en el artículo 461 del C.G.P, aplicable en materia laboral por así permitirlo el artículo 145 del CPT y SS, el despacho **DECLARA LA TERMINACIÓN** del proceso por pago total de la obligación, en atención a la solicitud elevada por la parte ejecutante.

En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, en la providencia del 15 de diciembre del 2021 vista en el numeral 3 del expediente. Por secretaria líbrense los oficios respectivos.

Conforme a ello, en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan este tipo de actuaciones, se dispone **ELABORAR y ENTREGAR** la orden de pago No. 400100008298574 por un valor de quinientos diecinueve mil ochocientos pesos (\$519.800), a favor de GLORIA STELLA VARGAS OSORIO quien se identifica con C.C. 55.056.583.

De requerirse la entrega directa del título judicial al apoderado de la parte actora, se deberá allegar nuevo poder con facultad expresa para tal fin en el término de cinco días, vencido dicho periodo de tiempo se realizará la entrega a la demandante.

Cumplido lo anterior, se ordena el ARCHIVO de las actuaciones del Juzgado.

El Juez



**RAFAEL MORA ROJAS**

egs



**Firmado Por:**

**Rafael Camilo Mora Rojas**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 035**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91250f214d3a07c768f6c8dabe097c98ede4a19140d2f80256d64fb667dd0229**

Documento generado en 25/07/2022 08:43:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 15 de julio de 2022, me permito ingresar al despacho el proceso de la referencia, informando que se recibió de la oficina de asignaciones la demanda ordinaria laboral, instaurada por LUIS ALBERTO VELANDIA SUAREZ contra COLPENSIONES. Sírvase proveer.

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA  
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., a los veintisiete (27) día del mes de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone RECONOCER PERSONERÍA al abogado JAIR EDER PALACIOS PALACIOS C.C. 1.010.163.299 y T.P. No. 220.437 del C.S.J., como apoderado especial de la parte actora en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido y visto en el archivo 3 del expediente digital.

Ahora bien, encuentra el Despacho que el libelo allegado no reúne los requisitos legales, por lo que se dispone INADMITIR la presente demanda ordinaria, por las siguientes falencias:

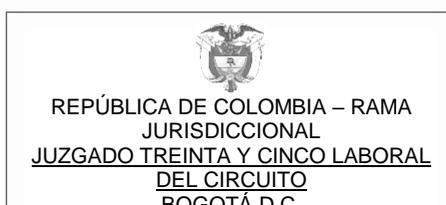
1. No se acreditó el envío por medio electrónico de la copia de la demanda y sus anexos a la parte pasiva de la presente acción conforme al artículo 6º de la ley 2213 de 2022.
2. Verificadas las pruebas documentales aportadas, no se allegó de manera completa lo enunciado en los numerales 2 y 4 del acápite de pruebas.
3. Los hechos contenidos en los numerales 8, 9 y 15 no se formulan de manera adecuada puesto que fundamentos y razones de derecho, los cuales deben ser planteados en el acápite correspondiente.

Por lo anterior, se DEVUELVE la presente demanda de conformidad con el artículo 28 del C.P. del T. y S.S. modificado por el artículo 15 de la ley 712 de 2001, y se concede a la parte actora para que SUBSANE estas irregularidades el término de cinco (5) días, so pena de rechazar y ordenar la devolución de la demanda y sus anexos. De conformidad con el artículo sexto de la ley 2213 de 2022, el escrito de subsanación deberá ser remitido a los demandados vía correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

RAFAEL MORA ROJAS



Firmado Por:  
**Rafael Camilo Mora Rojas**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 035  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d5baab6cc941c8fdb2c83f9f0d05f3fe44cf37cae256fcae77593aa841431d**

Documento generado en 25/07/2022 07:04:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*INFORME SECRETARIAL*. Bogotá D.C., 3 de junio de 2022. Me permito ingresar al Despacho el proceso de la referencia, informando que se encuentra vencido el término de traslado y las demandadas dieron contestación por conducto de apoderado dentro del término legal establecido. Sírvase proveer

*DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA*  
*SECRETARIA*

*REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL*  
*JUZGADOTREINTAYCINCOLABORALDECIRCUITO-BOGOTÁD.C.*



Bogotá D.C., a los veintisiete (27) días del mes de julio del año dos mil veintidós (2022)

SE RECONOCE PERSONERÍA al abogado ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ, con la cédula de ciudadanía 79.985.203 y T.P 115.849 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., en los términos y para los efectos indicados en el poder allegado de manera digital.

SE RECONOCE PERSONERÍA a la abogada LEIDY YOHANA PUENTES TRIGUEROS, con la cédula de ciudadanía 52.897.2483 y T.P 152.354 del C.S. de la J, como apoderada de la parte demandada SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., en los términos y para los efectos indicados en el poder allegado de manera digital.

SE RECONOCE PERSONERÍA a la abogada ANGÉLA PATRICIA PARDO GUERRA, con la cédula de ciudadanía 1.037.625.191 y T.P 272.004 del C.S. de la J, como apoderada de la parte demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., en los términos y para los efectos indicados en el poder allegado de manera digital.

SE RECONOCE PERSONERÍA a la abogada CLAUDIA LILIANA VELA identificada con la cédula de ciudadanía 65.701.747 y T.P. 123.148 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, en los términos y para los efectos indicados en el poder allegado digitalmente y como sustituta a la abogada LEIDY CAROLINA FUENTES SUÁREZ, identificada con la cédula de ciudadanía 1.049.614.551 y T.P. 246554 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos indicados en el poder allegado de manera digital.

Ahora bien, revisada las contestaciones de la demanda, observa el Despacho que fueron presentadas dentro del término legal y reúnen los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia, se dispone:

TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Así las cosas, superada como se encuentra la etapa para reformar la demanda de conformidad con lo previsto en el art. 28 del CPTSS, y no haciendo uso de este derecho la parte demandante; con el fin de continuar con el trámite respectivo dentro del presente proceso, cítese a las partes a AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, tal como lo dispone el artículo 77 del C.P.T. y S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

Para ello, señalase la hora de las OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 A.M.) del día VEINTINUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), oportunidad en la cual LAS PARTES DEBERÁN COMPARECER OBLIGATORIAMENTE con o sin sus apoderados, so pena de incurrir en las consecuencias procesales y económicas a que haya lugar y de ser procedente en esta diligencia, se practicarán y evacuarán las pruebas correspondientes. Así mismo, si es posible, se proferirá la sentencia que ponga fin a la presente Litis de conformidad con el artículo 80 del C.P.T y SS.

La audiencia se realizará de manera virtual, en consecuencia, previo al inicio de la misma, se informará a los apoderados de las partes, de manera electrónica el vínculo respectivo, a efectos de que hagan parte de la diligencia.

Finalmente, para garantizar la agilidad del trámite, se sugiere, que previamente a la realización de la audiencia descarguen la aplicación Microsoft Teams en el medio electrónico que vayan a emplear.

### NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE.

El Juez,



**RAFAELMORAROJAS**



Firmado Por:  
**Rafael Camilo Mora Rojas**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 035  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

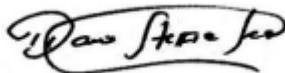
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fedc8bce74f91918bcfd690477c5b221e22ffa3b688ec51a4abeb783a8493837**

Documento generado en 26/07/2022 03:00:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los seis (6) días del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), me permito ingresar al Despacho del Señor Juez, el proceso de la referencia, informando que se encuentra vencido el término de traslado y las demandadas contestaron por conducto de apoderado dentro del término legal establecido. Sírvase proveer.



*DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA*  
*Secretaria*

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los veintisiete (27) días del mes de julio del año dos mil veintidós (2022).

SE RECONOCE PERSONERÍA a la abogada BRIGITTE NATALIA CARRASCO BOSHELL, CC. 1.121.914.728 y T.P. 288.455 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandada a SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, en los términos y para los efectos indicados en el poder allegado de manera digital.

SE RECONOCE PERSONERÍA a la abogada CLAUDIA LILIANA VELA identificada con la cédula de ciudadanía 65.701.747 y T.P. 123.148 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y como sustituta a la abogada LEIDY CAROLINA FUENTES, C.C. 1.049.614.551 y T.P. 246.554 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos indicados en el poder allegado de manera digital.

Ahora bien, revisadas las contestaciones de la demanda, observa el Despacho que fueron presentadas dentro del término legal, y reúnen los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S. modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001; en consecuencia, se dispone:

**TENER POR CONTESTADA** la demanda por parte de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

Así las cosas, con el fin de continuar con el trámite respectivo dentro del presente proceso y superada como se encuentra la etapa para reformar la demanda de conformidad con lo previsto en el Art. 28 del C.P.T. y S.S. y no haciendo uso de este derecho la parte demandante; con el fin de continuar con el trámite respectivo dentro del presente proceso, cítese a las partes a **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO PRUEBAS**, tal como lo dispone el Art. 77 del CPT y SS modificado por el art. 11 de la ley 1149 de 2007.

Para ello, señalase la hora de las **NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (09:30 A.M.) del día DOS (2) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, oportunidad en la cual **LAS PARTES DEBERÁN COMPARECER OBLIGATORIAMENTE** con o sin sus apoderados, so pena de incurrir en las consecuencias procesales y económicas a que haya lugar y de ser procedente en esta diligencia, se practicarán y evacuaran las pruebas correspondientes. De ser posible se proferirá la sentencia que ponga fin a la presente litis, de conformidad con el artículo 80 del CPT y SS.

La audiencia se realizará de manera virtual, en consecuencia, previo al inicio de la misma, se informará a los apoderados de las partes, de manera electrónica el vínculo respectivo, a efectos de que hagan parte de la diligencia.

Finalmente, para garantizar la agilidad del trámite, se sugiere, que previamente a la realización de la audiencia descarguen la aplicación Microsoft Teams en el medio electrónico que vayan a emplear.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



RAFAEL MORA ROJAS



Firmado Por:  
Rafael Camilo Mora Rojas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 035  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **688acb1be257c065b06863d223c0b875cadaea74992705c84baa7360a85acbf**

Documento generado en 27/07/2022 12:31:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 10 de junio de 2022, me permito ingresar al despacho el proceso de la referencia, informando que obra memorial pendiente por resolver. Sírvase proveer.

**DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA**  
Secretaria

**JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO**



**BOGOTA D.C.**

Bogotá D.C., a los veintisiete (27) día del mes de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, procede este despacho judicial al estudio del recurso de reposición impetrado por Protección S.A., contra la providencia de fecha 25 de mayo de 2022, como quiera que conforme lo establece el artículo 63 del C.P.T. y S.S. el recurso fue interpuesto dentro del término legal.

Sostiene el recurrente que Protección S.A., confirió poder general a la Sociedad Legal Counselors Business & Services Colombia Ltda., para que ejerciera su representación jurídica mediante la escritura pública número 325, otorgada el día 08 de abril de 2021 en la Notaria 14 del Círculo de Medellín y que en el certificado de existencia y representación legal de esta última sociedad, se puede apreciar que Miguel Antonio Cubillos Sanabria se encuentra inscrito como representante de LEGAL COUNSELORS BUSINESS & SERVICES COLOMBIA LTDA., hechos que conllevan a que se le reconozca personería adjetiva para actuar en representación de la AFP Protección S.A.

Al respecto, el despacho considera que de los argumentos esbozados emergen razones suficientes para cambiar la decisión adoptada en proveído fechado 25 de mayo de 2022, dado que en efecto, el libelista se encuentra inscrito en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad LEGAL COUNSELORS BUSINESS & SERVICES COLOMBIA LTDA. como su representante, lo que lo faculta para fungir como apoderado de la parte ejecutada Protección S.A., conforme lo establece el art. 75 del CGP, aplicable en materia laboral por así permitirle el art. 145 del estatuto procesal laboral.

Por lo anterior, se reconoce personería al abogado Miguel Antonio Cubillos Sanabria, identificado con cédula de ciudadanía número 79'888.466 de Bogotá y tarjeta profesional número 279.018 del C.S. de la J., como representante de LEGAL COUNSELORS BUSINESS & SERVICES COLOMBIA LTDA. y apoderado de PROTECCION S.A., conforme certificado de existencia y representación legal visto en los folios 15 a 21 del archivo 6 del expediente digital.

Ahora bien, advierte el despacho que obra solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante, relacionada con la suspensión de términos de traslado de las excepciones de mérito, la cual encuentra sustento en el hecho que Protección S.A., no acató lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 78, numeral 14 del CGP, por cuanto no envió el escrito de excepciones al correo electrónico.

Sobre el particular, sea lo primero señalar que en efecto, el escrito de excepciones de mérito formuladas por Protección S.A. no fue remitido al correo electrónico de la parte demandante, registrado para tal fin, estos es a la dirección electrónica [gadasesoreslegales@gmail.com](mailto:gadasesoreslegales@gmail.com), sino al [gadasesores@gmail.com](mailto:gadasesores@gmail.com), conforme se advierte a folio 1 del archivo 6 del expediente digital, el cual no corresponde al anunciado por la parte ejecutante, lo que indudablemente conlleva a la violación de lo dispuesto en el art. 3º del

circunstancias normativas contempladas en el art. 118 del CGP, por lo tanto, no se accederá a lo solicitado por la parte ejecutante.

Ahora bien, en vista que frente el auto de fecha 25 de mayo de los corrientes, fue interpuesto recurso de reposición y en atención a lo dispuesto en el art. 118 del CGP, por secretaria contabilícese nuevamente el termino de traslado allí concedido, vencido este ingresen las diligencias al despacho para lo de su cargo.

Con la finalidad de garantizar el debido proceso y derecho de defensa de la parte ejecutante, el escrito de excepciones de mérito formuladas por Protección S.A. podrá ser consultado a través del siguiente enlace:

[06- PRESENTACION DE EXCEPCIONES.pdf](#)

De igual forma, se requiere a Protección S.A. para que en lo sucesivo de cumplimiento en debida forma, a lo dispuesto en el art. 3º de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



**RAFAEL MORA ROJAS**



Firmado Por:

**Rafael Camilo Mora Rojas**

**Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 035  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c77e36faa70e62ba1a3cfc83dc3c4b2d3ffae36f20fdd0288f100d9bbf5ab57**

Documento generado en 25/07/2022 07:04:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROC. EJECUTIVO No. 2022-00113

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 1 de julio de 2022, me permito ingresar al despacho el proceso de la referencia, informando que la parte ejecutante presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación. Sírvase proveer.

**DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA**  
Secretaria

**JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO**



**BOGOTA D.C.**

Bogotá D.C., a los veintisiete (27) día del mes de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, procede este despacho judicial al estudio del recurso de reposición impetrado por el apoderado de la parte ejecutante, contra la providencia de fecha 22 de junio de 2022, como quiera que conforme lo establece el artículo 63 del C.P.T. y S.S. el recurso fue interpuesto dentro del término legal.

Sostiene el recurrente que el valor establecido por la ejecutada de \$103.346.144.00 corresponde a las mesadas dejadas de pagar desde febrero de 2011 hasta el 31 de diciembre de 2021, con sus reajustes y mesadas adicionales y las costas del proceso. EL Juzgado sólo tiene en cuenta el valor establecido en la sentencia de julio 14 de 2014, dejando de lado, el valor correspondiente a las mesadas dejadas de pagar desde el 14 de julio de 2014, fecha establecida en la sentencia, y el tiempo transcurrido hasta que se resolvió el recurso de casación.

Y como consecuencia de lo anterior, solicita que se realice el fraccionamiento del título judicial 400100008311859 de la siguiente manera: por la suma de \$66.406.301 por concepto de la obligación emanada del presente proceso y adeudada al ejecutante; por la suma de \$36.939.843 a favor de Carlos Arturo Castañeda Castañeda por concepto de honorarios y costas de casación.

Al respecto, el despacho considera que de los argumentos esbozados no emergen razones suficientes para cambiar la decisión adoptada en proveído fechado 22 de junio de 2022, como quiera que el valor de las obligaciones objeto de ejecución corresponden a la suma de \$37.241.600,00 y así lo permite dilucidar el título ejecutivo y lo resuelto en el mandamiento de pago, obligación dineraria que corresponde al retroactivo de la pensión reconocida al causante Noe Peralta Trujillo entre el mes de febrero de 2011 y junio de 2014, tal y como se ordenó dentro del juicio ordinario 2014-00087.

En este orden de ideas, y al no ser objeto de ejecución las mesadas causadas a partir del mes de febrero de 2011 hasta el 31 de diciembre de 2021, no puede este juzgador disponer la entrega de estas sumas de dinero a favor de la parte ejecutante, dado que son obligaciones diferentes a las contenidas tanto en el título ejecutivo y en el mandamiento de pago, y al no ser parte del presente juicio estos saldos, se deberán devolver el remanente a la Empresa de Energía de Bogotá S.A., tal y como se dispuso en el auto objeto de censura.

Elementos de juicio que impiden a este juzgador acceder a lo solicitado por la parte ejecutante y en consecuencia, este operador mantiene incólume la decisión recurrida y como quiera que dicha decisión no es susceptible del recurso de apelación en los términos del art. 65 del C.P.T. y S.S., no hay lugar a conceder el mismo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**RAFAEL MORA ROJAS**



**Firmado Por:**

**Rafael Camilo Mora Rojas**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 035**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ee586d657967355faaa7d5561b81035886508a3fc6f3d99bb2271f2be614fc2**

Documento generado en 25/07/2022 07:04:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROC. ORD No. 2022-00152

INFORMESECRETARIAL: En Bogotá D.C., a los 27 días de mayo del año dos mil veintidós (2022), en la fecha me permito advertir que se ingresó al Despacho del Señor Juez el proceso de la referencia, informando que se allegó constancia de notificación. Sírvase proveer.

**DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA  
SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL  
JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO - BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., a los veintisiete (27) días del mes de julio del año dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la parte demandante remitió correo a los demandados, en cumplimiento a la orden judicial, sin embargo, no se evidencia constancia de recibido y/o lectura de la notificación personal electrónica del auto admisorio de la demanda por parte de la demandada COLFONDOS S.A PENSIONES Y CENSANTÍAS. En consecuencia, en aplicación de los artículos 108 y 293 del C.G.P. y con los reiterados pronunciamientos de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre ellos, las sentencias de tutela 33195 y 29900 del 21 de junio de 2011 y 28 de agosto de 2012 respectivamente, y reunidos los presupuestos legales, se procede a DECRETAR SU EMPLAZAMIENTO.

En atención a lo establecido en la Ley 2213 de 2022, por secretaria procédase a realizar la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Así mismo, el despacho PROCEDE A DESIGNAR como CURADOR AD-LITEM de la demandada COLFONDOS S.A PENSIONES Y CENSANTÍAS, al abogado CÉSAR AUGUSTO ORTIZ NEIRA, identificado con C.C. 7.223.600 y T.P. 287.643, integrante de la lista interna conformada por este despacho de conformidad con el art 48 numeral 7 del C.G.P., quien podrá ser notificado en la dirección electrónica cesarortiz@abogadosbogota.com

Comuníquese la designación y notifíquese la admisión de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**RAFAEL MORA ROJAS**



**Firmado Por:**  
**Rafael Camilo Mora Rojas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 035**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90c324d29eedf45de22e2af96cc79edb6c8a5fec136dac8fe2e5d96ee76d10ec**

Documento generado en 26/07/2022 03:00:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROC. EJECUTIVO No. 2022-00180

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 17 de junio de 2022, me permito ingresar al despacho el proceso de la referencia, informando que se encuentra vencido el término concedido en auto anterior. Sírvase proveer.

**DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA**  
Secretaria

**JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO**



**BOGOTA D.C.**

Bogotá D.C., a los veintisiete (27) día del mes de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez verificado por el Despacho el escrito de subsanación de la demanda presentada por la parte ejecutante, se observa que no se cumplió con lo requerido por este Juzgado, como quiera que en auto de fecha 08 de junio de 2022, se indicó como causal de inadmisión, que debía aportarse la reclamación administrativa ante la Nación –Ministerio de Salud y Protección Social, conforme lo dispone el artículo 6 del C.P.T. y S.S., modificado por el art. 4º de la ley 712 de 2001”. Si bien, se aportó reclamación administrativa ante esta entidad, según lo visto en los folios 24 a 30 del archivo 4 del expediente digital, también lo es que la misma no se encuentra en armonía con el artículo 6 del C.P.T y SS, como quiera que la fecha de presentación es del 15 de junio de 2022, es decir posterior a la presentación de la acción ejecutiva laboral, por tal razón es claro que el requisito no se encontraba satisfecha al momento de la presentación de la demanda y por ende no se encuentra debidamente agotada la reclamación administrativa.

Así las cosas, este despacho dispone, **RECHAZAR LA DEMANDA** instaurada por ALEXANDER AVILA ORTEGA, teniendo en cuenta las razones indicadas en forma precedente.

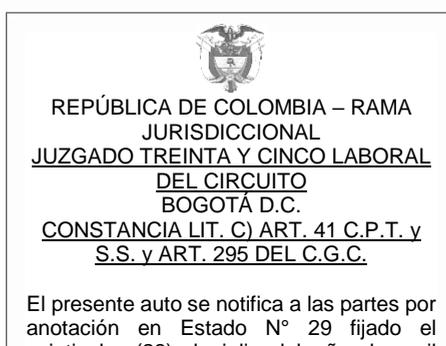
**DEVUÉLVASE** al actor la demanda inicial y sus anexos, sin necesidad de desglose y previa desanotación en los libros radicadores del Juzgado.

En firme ésta providencia se ordena el **ARCHIVO** de la actuación del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

**RAFAEL MORA ROJAS**



**Firmado Por:**  
**Rafael Camilo Mora Rojas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 035**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e554182ea80c90910f457a837bcd04f89b852262c96807300b5e5d8750b7bb**

Documento generado en 25/07/2022 07:04:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO ORDINARIO N° 2022-00192

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., a los seis (06) días del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso 2022-00192, informando que se allegó escrito subsanatorio dentro del término legal establecido. Sírvase proveer.

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA  
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los veintisiete (27) días del mes de julio del año dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se **RECONOCE PERSONERÍA** a **CATALINA RESTREPO FAJARDO**, identificada con C.C. 52.997.467 y T.P 164.785 del C.S.J, como apoderada de la parte actora, para que actúe conforme al poder allegado.

Ahora bien, al encontrar reunidos los requisitos de los artículos 25 y 26 del CPTSS, se dispone:

**ADMITIR** la demanda Ordinaria de Primera Instancia, instaurada por **LUZ MERY TOVAR SALINAS** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la demandada, según lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 del 2022.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 74 del CPTSS, **CÓRRASELE** traslado de la demanda a la encartada por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS**, que correrán en la forma indicada en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

**HÁGASELE** entrega de una copia de la demanda.

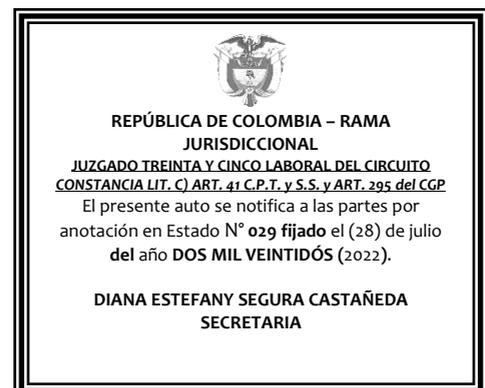
Ahora bien, por encontrarse como demandada una entidad pública del orden nacional, **NOTIFÍQUESE** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 612 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

RAFAEL MORA ROJAS

egs



**Firmado Por:**  
**Rafael Camilo Mora Rojas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 035**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d2077f296f67d702c054d2f6187a42fe4ba76c229f47f39a1717bc60db15351**

Documento generado en 25/07/2022 08:43:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO ORDINARIO N° 2022-00194

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., a los seis (06) días del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso 2022-00194, informando que se allegó escrito subsanatorio dentro del término legal establecido. Sírvase proveer.

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA  
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los veintisiete (27) días del mes de julio del año dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se **RECONOCE PERSONERÍA** a FRANCISCO GAITÁN CÁCERES, identificado con C.C. 19.299.544 y T.P. 41.425 del C.S.J, como apoderado de la parte actora, para que actúe conforme al poder allegado.

Ahora bien, al encontrar reunidos los requisitos de los artículos 25 y 26 del CPTSS, se dispone:

ADMITIR la demanda Ordinaria de Primera Instancia, instaurada por MARÍA CLAUDIA MADERO CÁRDENAS contra SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la demandada, según lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 del 2022.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 74 del CPTSS, CÓRRASELE traslado de la demanda a la encartada por el término legal de DIEZ (10) DÍAS, que correrán en la forma indicada en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

HÁGASELE entrega de una copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

RAFAEL MORA ROJAS

egs



Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas

**Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 035  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **286d1f4e7c99f60d352bc7a2d2211be0b9098e6dfb762b911afbc052e68fa4fd**

Documento generado en 25/07/2022 08:43:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO ORDINARIO N° 2022-00200

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., a los seis (06) días del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso 2022-00200, informando que se allegó escrito subsanatorio dentro del término legal establecido. Sírvase proveer.

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA  
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los veintisiete (27) días del mes de julio del año dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que el escrito allegado por la parte demandante no cumple con la totalidad de los requerimientos señalados en el auto que inadmitió la demanda, al no subsanar la falencia descrita en el numeral 2.

Revisadas las pretensiones contenidas en los numerales 2 y 3 del escrito subsanatorio, se observa que al igual que en el escrito original, en las mismas se persiste en la solicitud de declarar que el trastorno mixto de ansiedad y depresión que padece la actora tiene origen profesional.

Ante tales peticiones, es necesario que la pasiva este debidamente integrada con la administradora de riesgos laborales respectiva, tal como se le señaló en el numeral 2 de la providencia del 25 de mayo del 2022, aspecto que no fue modificado por la parte actora, dejando incólume tales pretensiones y solo modificando las mismas incluyendo el nombre de la empleadora demandada.

Razón por la cual, al no acreditarse los requisitos enunciados, de conformidad con lo prescrito en el artículo 28 del CPTSS, se **RECHAZA LA DEMANDA** instaurada por **LIBIA PAOLA FAJARDO RODRÍGUEZ** contra **CENTRO AVENIDA DE CHILE-PROPIEDAD HORIZONTAL**.

**DEVUÉLVASE** a la parte actora la demanda, junto con sus respectivos anexos, sin necesidad de desglose y previa desanotación en los libros radicadores del Juzgado.

En firme ésta providencia se ordena el **ARCHIVO** de la actuación del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

RAFAEL MORA ROJAS

egs



**Firmado Por:**  
**Rafael Camilo Mora Rojas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 035**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a3914637324cea1597e8c3317e4db1a5ff2b3f8061a9755edcf17a5fed93d11**

Documento generado en 25/07/2022 08:43:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO ORDINARIO N° 2022-00202

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., a los seis (06) días del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso 2022-00202, informando que se allegó escrito subsanatorio dentro del término legal establecido. Sírvase proveer.

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA  
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los veintisiete (27) días del mes de julio del año dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se **RECONOCE PERSONERÍA** a CATALINA RESTREPO FAJARDO, identificada con C.C. 52.997.467 y T.P 164.785 del C.S.J, como apoderada de la parte actora, para que actúe conforme al poder allegado.

Ahora bien, al encontrar reunidos los requisitos de los artículos 25 y 26 del CPTSS, se dispone:

ADMITIR la demanda Ordinaria de Primera Instancia, instaurada por JOSE IGNACIO CUBIDES ACOSTA contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la demandada, según lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 del 2022.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 74 del CPTSS, CÓRRASELE traslado de la demanda a la encartada por el término legal de DIEZ (10) DÍAS, que correrán en la forma indicada en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

HÁGASELE entrega de una copia de la demanda.

Ahora bien, por encontrarse como demandada una entidad pública del orden nacional, NOTIFÍQUESE a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 612 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

RAFAEL MORA ROJAS

egs



**Firmado Por:**  
**Rafael Camilo Mora Rojas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 035**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30f10d4bd2ee8eb10fd88c436a137ad5c6d33c8920c4fc494ccd3652663ed008**

Documento generado en 25/07/2022 08:43:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO ORDINARIO N° 2022-00209

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., a los diez (10) días del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso 2022-00209, informando que se allegó escrito subsanatorio dentro del término legal establecido. Sírvase proveer.

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA  
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los veintisiete (27) días del mes de julio del año dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que el escrito allegado por la parte demandante no cumple con la totalidad de los requerimientos señalados en el auto que inadmitió la demanda, al no subsanar las falencias descritas en los numerales 2 y 7.

Lo anterior ya que si bien se aportó el poder otorgado por la demandante, el mismo no faculta al apoderado para impetrar las pretensiones condenatorias relacionados en los literales c a g del numeral 1.

Adicionalmente a lo anterior, no se allegaron las documentales relacionados en los ítems 5 y 9 y en las relacionadas en el numeral II, no se aporta el desprendible de pago del mes de octubre del 2016 y los correspondientes a octubre del 2020 en adelante.

Razón por la cual, al no acreditarse los requisitos enunciados, de conformidad con lo prescrito en el artículo 28 del CPTSS, se **RECHAZA LA DEMANDA** instaurada por **CLAUDIA PATRICIA SANTOS CORTES** contra **CLÍNICA DEL COUNTRY S.A.S., y OTRO.**

**DEVUÉLVASE** a la parte actora la demanda, junto con sus respectivos anexos, sin necesidad de desglose y previa desanotación en los libros radicadores del Juzgado.

En firme ésta providencia se ordena el **ARCHIVO** de la actuación del Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**RAFAEL MORA ROJAS**

egs



**Firmado Por:**  
**Rafael Camilo Mora Rojas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 035**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **913c75c14c873642cb2f04d138d3374cdcabf8ed32adb6b60daabd2134017eef**

Documento generado en 25/07/2022 08:43:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO ORDINARIO N° 2022-00212

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., a los diez (10) días del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso 2022-00212, informando que se allegó escrito subsanatorio dentro del término legal establecido. Sírvase proveer.

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA  
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los veintisiete (27) días del mes de julio del año dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se **RECONOCE PERSONERÍA** a **ERIKA CELIS PEÑUELA**, identificada con C.C. 1.101.696.015 y T.P 343.871 del. C.S.J, como apoderada de la parte actora, para que actúe conforme al poder allegado.

Ahora bien, al encontrar reunidos los requisitos de los artículos 25 y 26 del CPTSS, se dispone:

**ADMITIR** la demanda Ordinaria de Primera Instancia, instaurada por **EDIER YESID GÓMEZ ORTIZ** en contra de **NÉSTOR ORLANDO MIRANDA CASTRO** y **CARLOS HOMERO TORRES ESPEJO** en calidad de integrantes del **CONSORCIO SABANA 020** y **LIBERTY SEGUROS S.A.**

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a los demandados, según lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 del 2022.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 74 del CPTSS, **CÓRRASELE** traslado de la demanda a los encartados por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS**, que correrán en la forma indicada en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

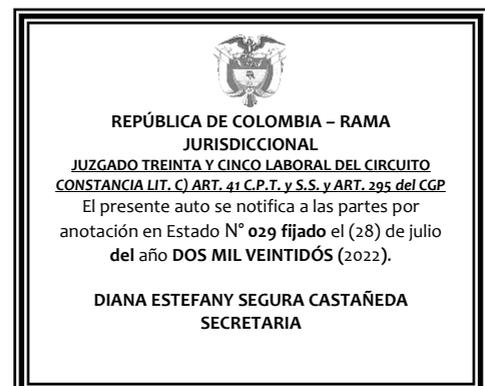
**HÁGASELES** entrega de una copia de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**RAFAEL MORA ROJAS**

egs



Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

**Laboral 035**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3d8b700e33660960fbb6fc22cfda26439330911eee943d6346835bd606d8dc4**

Documento generado en 25/07/2022 08:43:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO ORDINARIO N° 2022-00218

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., a los diecisiete (17) días del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso 2022-00218, informando que se allegó escrito subsanatorio dentro del término legal establecido. Sírvase proveer.

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA  
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los veintisiete (27) días del mes de julio del año dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se **RECONOCE PERSONERÍA** a **DIANA PAOLA CABRERA BERMÚDEZ**, identificada con C.C. 1.010.192.224 y T.P 252.604 del. C.S.J, como apoderada de la parte actora, para que actúe conforme al poder allegado.

Ahora bien, al encontrar reunidos los requisitos de los artículos 25 y 26 del CPTSS, se dispone:

**ADMITIR** la demanda Ordinaria de Primera Instancia, instaurada **MARÍA FANNY ROJAS GÓMEZ** contra **COLPENSIONES** y **LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a las demandadas, según lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 del 2022.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 74 del CPTSS, **CÓRRASELE** traslado de la demanda a las encartadas por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS**, que correrán en la forma indicada en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

**HÁGASELES** entrega de una copia de la demanda.

Ahora bien, por encontrarse como demandada una entidad pública del orden nacional, **NOTIFÍQUESE** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 612 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

RAFAEL MORA ROJAS

egs



**Firmado Por:**  
**Rafael Camilo Mora Rojas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 035**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f14f0a7f00968d311fcf0070a14aba6ea0277ca5140956ff8debefe7e4386019**

Documento generado en 25/07/2022 08:43:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROC. ORDINARIO No. 2022-00219

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 8 de julio de 2022, me permito ingresar al despacho el proceso de la referencia, informando que se encuentra vencido el término concedido en auto anterior. Sírvase proveer.

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA  
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., a los veintisiete (27) día del mes de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez verificado por el Despacho el escrito de subsanación de la demanda presentada por la parte demandante, se observa que no se cumplió con lo requerido por este Juzgado, como quiera que en auto de fecha 22 de junio de 2022 se indicó como causal de inadmisión, entre otras, la siguiente: “El poder allegado no cuenta con lo exigido en la ley 2213 de 2022 y tampoco cuenta con presentación personal” Al respecto, se debe indicar que con el escrito de subsanación no se allegó nuevo poder que cumpliera con las exigencias del artículo 6 ibidem, como quiera que, no obra constancia que el mismo haya sido conferido mediante mensaje de datos, lo que impide que este juzgado pueda corroborar la existencia del mandato por parte de la señora Betty Margoth Morales Manchego.

Así las cosas, este despacho dispone, **RECHAZAR LA DEMANDA** instaurada por **BETTY MARGOTH MORALES MANCHEGO**, teniendo en cuenta las razones indicadas en forma precedente.

**DEVUÉLVASE** al actor la demanda inicial y sus anexos, sin necesidad de desglose y previa desanotación en los libros radicadores del Juzgado.

En firme ésta providencia se ordena el **ARCHIVO** de la actuación del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'RM', followed by a horizontal line.

RAFAEL MORA ROJAS



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA  
JURISDICCIONAL  
JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL  
DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ D.C.  
CONSTANCIA LIT. C) ART. 41 C.P.T. y  
S.S. y ART. 295 DEL C.G.C.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 29 fijado el veintiocho (28) de julio del año dos mil veintidós (2022).

DIANA ESTEFANY SEGURA  
CASTAÑEDA  
SECRETARIA

**Firmado Por:**

**Rafael Camilo Mora Rojas**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 035**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c26e4920cf0a5767d5e7d96dde1fe2b6272ab5866bf2b2f278c3f0f06f98c051**

Documento generado en 25/07/2022 07:04:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**PROCESO EJECUTIVO N° 2022-00220**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., a los tres (03) días del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso 2022-00220, informando que obra solicitud de mandamiento de pago. Sírvase proveer.

**DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA**  
Secretaria

**JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., a los veintisiete (27) días del mes de julio del año dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso pronunciarse sobre el mandamiento de pago solicitado, no obstante se observa que el objeto de este corresponde en su integralidad al ejecutivo 2022 – 108, esto es la petición elevada por Nelson Mancera Hernández contra Colfondos, por el pago de las costas.

Proceso en el cual en providencia del 20 de abril del 2022, se libró mandamiento de pago por dicho concepto en cuantía de \$1.600.000 y mediante auto del 06 de julio del 2022 se dio por terminado el proceso por pago total de la obligación.

Razón por la cual, evidenciándose que la petición objeto del mandamiento de pago, correspondía al pago de las costas procesales por parte de Colfondos y encontrándose esta cumplida, se concluye que la obligación carece de la cualidad de ser actualmente exigible, requisito sin el cual no se configura la existencia de un título ejecutivo, lo cual impide que este Juzgador pueda tramitar alguna de las pretensiones incoadas, lo que conlleva a **NEGAR** el mandamiento de pago impetrado.

En firme ésta providencia, se dispone el **ARCHIVO** de las diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**RAFAEL MORA ROJAS**

egs



**Firmado Por:**  
**Rafael Camilo Mora Rojas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 035**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30c38def0dc05ede01b1fef9560a9219bbc053470d8fa3e3487376b9d73fc2bc**

Documento generado en 25/07/2022 08:43:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**PROCESO EJECUTIVO N° 2022-00224**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., a los diez (10) días del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso 2022-00224, informando que se recibió de la oficina de asignaciones la demanda instaurada por YECID ARNULFO SILVA VELOZA contra BOGOTÁ D.C. – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL BOMBEROS, en archivo digital, proveniente del Juzgado 10 Administrativo de Bogotá. Sirvase proveer.

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA  
Secretaria

**JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., a los veintisiete (27) días del mes de julio del año dos mil veintidós (2022)

El Juzgado 10 Administrativo de Bogotá dispuso en providencia del 19 de mayo del 2022 que no era competente para conocer el presente proceso, toda vez que lo solicitado no se encuentra contemplado dentro de lo establecido en el numeral 6 del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, determinando que conforme al artículo 2 numeral 5 del C.P.T y S.S., la jurisdicción competente es la ordinaria en su especialidad laboral.

Manifiesta el Juzgado de origen que los procesos ejecutivos que conoce la jurisdicción contenciosa administrativa son únicamente aquellos derivados de condenas impuestas por dicha jurisdicción, las conciliaciones aprobadas, laudos arbitrales y los originados en los contratos celebrados por entidades públicas, fundamentando en lo señalado por el Consejo Superior de la Judicatura en providencia del 2015, por lo que las acreencias objeto de ejecución salen de su conocimiento.

Observadas las diligencias se tiene que a través de la acción ejecutiva impetrada se pretende la cancelación de los rubros reconocidos a través de múltiples actos administrativos por trabajo suplementario y reliquidación de cesantías adeudadas por la ejecutada.

Sea del caso señalar que el ejecutante ostenta el cargo de empleado público, conforme a lo establecido en el Decreto 540 de 2006 y el Acuerdo 257 del mismo año, aspecto que no fue objeto de discusión por el juzgado de origen, lo que genera que la jurisdicción contenciosa administrativa sea la competente para conocer de la presente acción, conforme a lo expresado en el artículo 140 del C.P.A.C.A., ya que si bien el juzgado de origen establece que las acciones ejecutivas se restringen a lo contemplado en el numeral sexto de dicho artículo, lo cierto es que esa visión restrictiva no se compadece con lo señalado por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura que en el año 2018 expresó:

*“Así las cosas y adentrándonos al caso en concreto para dirimirse el conflicto, se tiene que los procesos ejecutivos cuyo conocimiento corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, conforme a lo previsto en el artículo 104 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se pueden aplicar en los siguiente casos:*

“1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.

2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea

3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.” Negrillas fuera de texto. (Rad. 110010102000201702085 00. 03 de diciembre de 2018. M. P. Magda Victoria Acosta Walteros)

Razón por la cual la entidad que para el 2018 dirimía los conflictos entre jurisdicciones, claramente señaló que la jurisdicción competente para conocer de los ejecutivos correspondientes como el caso en concreto a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos era la contenciosa administrativa, argumento que igualmente se encuentra acorde con lo establecido en el numeral 4 del artículo 297 del C.P.A.C.A., que señala que constituyen título ejecutivo las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa.

Adicionalmente la Corte Constitucional en proveído A492 de 2021 señaló:

9. En este orden de ideas, es claro que corresponde a la jurisdicción ordinaria el conocimiento de los procesos laborales en los que son parte trabajadores oficiales y a la jurisdicción contencioso administrativa aquellos relacionados con la vinculación legal y reglamentaria de los empleados públicos. Y también lo es que la jurisdicción contenciosa es la que conoce de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones que: i) estén sujetos al derecho administrativo y ii) en los que se encuentren involucradas las entidades públicas.

En consecuencia y en atención a que conforme a lo expresado en el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la jurisdicción competente para conocer de la petición elevada es la contenciosa administrativa se propone **CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA** al Juzgado 10 Administrativo de Bogotá y en los términos del numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política, se dispone que por Secretaría se **REMITA** el expediente a la Corte Constitucional, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



RAFAEL MORA ROJAS



Firmado Por:  
**Rafael Camilo Mora Rojas**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 035  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a94e6e4fef5790058531fe511ea85da092aba5efbe2b5f04dddfd3f87c96052**

Documento generado en 25/07/2022 08:43:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROC. ORDINARIO No. 2022-00225

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 8 de julio de 2022, me permito ingresar al despacho el proceso de la referencia, informando que se encuentra vencido el término concedido en auto anterior. Sírvase proveer.

**DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA**  
Secretaria

**JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO**



**BOGOTA D.C.**

Bogotá D.C., a los veintisiete (27) día del mes de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que el escrito allegado por la parte actora, visible en el archivo 4 del expediente digital, fue presentado dentro del término legal y reúne los requisitos del artículo 25 del CPT y SS, el Juzgado dispone TENER POR SUBSANADA la demanda, en consecuencia:

SE ADMITE la demanda ORDINARIA de PRIMERA INSTANCIA, instaurada por el (la) señor(a) OSCAR ALEXANDER GONZÁLEZ RODRÍGUEZ contra NESTLE PURINA PET CARE DE COLOMBIA S.A.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al representante legal de la entidad demandada, o quien haga sus veces, en la forma prevista en los articulo 20 y 38 de la Ley 712 de 2001.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 74 del CPTSS, CÓRRASELES traslado de la demanda a la encartada por el término legal de DIEZ (10) DÍAS, que correrán en la forma indicada en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

HÁGASE entrega de una copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'RM', followed by a horizontal line.

**RAFAEL MORA ROJAS**



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA  
JURISDICCIONAL  
JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL  
DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ D.C.  
CONSTANCIA LIT. C) ART. 41 C.P.T. y  
S.S. y ART. 295 DEL C.G.C.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 29 fijado el veintiocho (28) de julio del año dos mil veintidós (2022).

DIANA ESTEFANY SEGURA  
CASTAÑEDA  
SECRETARIA

**Firmado Por:**

**Rafael Camilo Mora Rojas**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 035**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e39adf8db736a5e2009f07e6050db27bf2ff08f43b88ed31811defe70c99223**

Documento generado en 25/07/2022 07:04:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROC. ORDINARIO No. 2022-00229

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 8 de julio de 2022, me permito ingresar al despacho el proceso de la referencia, informando que se encuentra vencido el término concedido en auto anterior. Sírvase proveer.

**DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA**  
Secretaria

**JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO**



**BOGOTA D.C.**

Bogotá D.C., a los veintisiete (27) día del mes de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que el escrito allegado por la parte actora, visible en el archivo 6 del expediente digital, fue presentado dentro del término legal y reúne los requisitos del artículo 25 del CPT y SS, el Juzgado dispone TENER POR SUBSANADA la demanda, en consecuencia:

SE ADMITE la demanda ORDINARIA de PRIMERA INSTANCIA, instaurada por el (la) señor(a) LUZ DEICY CRUZ SERRATO contra COLFONDOS S.A.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al representante legal de la entidad demandada, o quien haga sus veces, en la forma prevista en los artículo 20 y 38 de la Ley 712 de 2001.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 74 del CPTSS, CÓRRASELES traslado de la demanda a la encartada por el término legal de DIEZ (10) DÍAS, que correrán en la forma indicada en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

HÁGASE entrega de una copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

**RAFAEL MORA ROJAS**

 REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JURISDICCIONAL <u>JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL</u> <u>DEL CIRCUITO</u> <u>BOGOTÁ D.C.</u> <u>CONSTANCIA LIT. C) ART. 41 C.P.T. y</u> <u>S.S. y ART. 295 DEL C.G.C.</u>  El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 29 fijado el veintiocho (28) de julio del año dos mil veintidós (2022).  DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA SECRETARIA
---

**Firmado Por:**  
**Rafael Camilo Mora Rojas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 035**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a01e6290646046e250010746e156b474d657f24b297a739c93e9fe5500fe7563**

Documento generado en 25/07/2022 07:04:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROC. ORDINARIO No. 2022-00233

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 8 de julio de 2022, me permito ingresar al despacho el proceso de la referencia, informando que se encuentra vencido el término concedido en auto anterior. Sírvase proveer.

**DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA**  
Secretaria

**JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO**



**BOGOTA D.C.**

Bogotá D.C., a los veintisiete (27) día del mes de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que el escrito allegado por la parte actora, visible en el archivo 4 del expediente digital, fue presentado dentro del término legal y reúne los requisitos del artículo 25 del CPT y SS, el Juzgado dispone TENER POR SUBSANADA la demanda, en consecuencia:

SE ADMITE la demanda ORDINARIA de PRIMERA INSTANCIA, instaurada por el (la) señor(a) FLORINDA LEDEZMA VEGA contra CARLOS ALBERTO CELIS SANTIAGO Y LUCILA LAVERDE BELTRAN.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a los demandados, en la forma prevista en los artículo 20 y 38 de la Ley 712 de 2001.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 74 del CPTSS, CÓRRASELES traslado de la demanda a la encartada por el término legal de DIEZ (10) DÍAS, que correrán en la forma indicada en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

HÁGASE entrega de una copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

**RAFAEL MORA ROJAS**

 REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JURISDICCIONAL <u>JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL</u> <u>DEL CIRCUITO</u> BOGOTÁ D.C. <u>CONSTANCIA LIT. C) ART. 41 C.P.T. y</u> <u>S.S. y ART. 295 DEL C.G.C.</u>  El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 29 fijado el veintiocho (28) de julio del año dos mil veintidós (2022).  DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA SECRETARIA
--

**Firmado Por:**  
**Rafael Camilo Mora Rojas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 035**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc68da0423b649782e85f1d9aeb219a1437ff45bb916e0168cd75bd3de749bac**

Documento generado en 25/07/2022 07:04:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 15 de julio de 2022, me permito ingresar al despacho el proceso de la referencia, informando que se encuentra vencido el término concedido en auto anterior. Sírvase proveer.

**DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA**  
Secretaria

**JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO**



**BOGOTA D.C.**

Bogotá D.C., a los veintisiete (27) día del mes de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, como quiera que la parte demandante no presentó escrito de subsanación de la demanda, dentro ni fuera del término legal, de conformidad con lo previsto en el art. 28 del C.P.T. y S.S. modificado por el art. 15 de la ley 712 de 2001, se **RECHAZA LA DEMANDA** instaurada por LUZ STELLA RUIZ GALVIS.

**DEVUÉLVASE** al actor la demanda inicial y sus anexos, sin necesidad de desglose y previa desanotación en los libros radicadores del Juzgado.

En firme ésta providencia se ordena el **ARCHIVO** de la actuación del Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**RAFAEL MORA ROJAS**



**Firmado Por:**  
**Rafael Camilo Mora Rojas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 035**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4c476725c3b13b5769f8520d827c087681ff84bd3c98176a50d670ec2f4eada**

Documento generado en 25/07/2022 07:04:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROC. ORDINARIO No. 2022-00239

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 15 de julio de 2022, me permito ingresar al despacho el proceso de la referencia, informando que se encuentra vencido el termino concedido en auto anterior. Sírvase proveer.

**DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA**  
Secretaria

**JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO**



**BOGOTA D.C.**

Bogotá D.C., a los veintisiete (27) día del mes de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que el escrito allegado por la parte actora, visible en el archivo 4 del expediente digital, fue presentado dentro del término legal y reúne los requisitos del artículo 25 del CPT y SS, el Juzgado dispone TENER POR SUBSANADA la demanda, en consecuencia:

SE ADMITE la demanda ORDINARIA de PRIMERA INSTANCIA, instaurada por el (la) señor(a) LILIA ELVIRA GONZALEZ ROJAS contra COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y SKANDIA S.A.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a los representantes legales de las entidades demandadas, o quien haga sus veces, en la forma prevista en los articulo 20 y 38 de la Ley 712 de 2001.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 74 del CPTSS, CÓRRASELES traslado de la demanda a la encartada por el término legal de DIEZ (10) DÍAS, que correrán en la forma indicada en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

HÁGASE entrega de una copia de la demanda.

Notifíquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO de la existencia del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

**RAFAEL MORA ROJAS**

  
REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA  
JURISDICCIONAL  
JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL  
DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ D.C.  
CONSTANCIA LIT. C) ART. 41 C.P.T. y  
S.S. y ART. 295 DEL C.G.C.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 29 fijado el veintiocho (28) de julio del año dos mil veintidós (2022).

**Firmado Por:**  
**Rafael Camilo Mora Rojas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 035**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf1191eb06af9c609d26d48fe9e71f884805d0e30c268540b4918027d468d893**

Documento generado en 25/07/2022 07:04:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROC. ORDINARIO No. 2022-00242

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 15 de julio de 2022, me permito ingresar al despacho el proceso de la referencia, informando que se encuentra vencido el término concedido en auto anterior. Sírvase proveer.

**DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA**  
Secretaria

**JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO**



**BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., a los veintisiete (27) día del mes de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez verificado por el Despacho el escrito de subsanación de la demanda presentada por la parte demandante, se observa que no se cumplió con lo requerido por este Juzgado, como quiera que en auto de fecha 29 de junio de 2022 se indicó como causal de inadmisión, entre otras, la siguiente: “El poder allegado no cuenta con lo exigido en la ley 2213 de 2022” Al respecto, se debe indicar que con el escrito de subsanación no se allegó nuevo poder que cumpliera con las exigencias del artículo 6 ibidem, como quiera que, no obra constancia que el mismo haya sido conferido mediante mensaje de datos, lo que impide que este juzgado pueda corroborar la existencia del mandato por parte del señor Hermes Orlando Lozano.

Así las cosas, este despacho dispone, **RECHAZAR LA DEMANDA** instaurada por HERMES ORLANDO LOZANO, teniendo en cuenta las razones indicadas en forma precedente.

**DEVUÉLVASE** al actor la demanda inicial y sus anexos, sin necesidad de desglose y previa desanotación en los libros radicadores del Juzgado.

En firme ésta providencia se ordena el **ARCHIVO** de la actuación del Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**RAFAEL MORA ROJAS**

 REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JURISDICCIONAL <u>JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL</u> <u>DEL CIRCUITO</u> BOGOTÁ D.C. <u>CONSTANCIA LIT. C) ART. 41 C.P.T. Y</u> <u>S.S. Y ART. 295 DEL C.G.C.</u>  El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 29 fijado el veintiocho (28) de julio del año dos mil veintidós (2022).  DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
--

**Firmado Por:**  
**Rafael Camilo Mora Rojas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 035**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3040604a3edff3bccbb50c6633a258122f99895462715c4fdb02b36a0e1ab08**

Documento generado en 25/07/2022 07:04:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 24 de junio de 2022, me permito ingresar al despacho el proceso de la referencia, informando que fue compensado el proceso ordinario a ejecutivo. Sírvase Proveer.

**DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA**  
Secretaria

**JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO**



**BOGOTA D.C.**

Bogotá D.C., a los veintisiete (27) día del mes de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado al estudio del documento presentado como título base del recaudo:

El señor LEONEL ALBERTO FLORIAN FLORIAN, a través de su apoderado solicita la ejecución de la sentencia del 20 de noviembre de 2020, proferida por este despacho y confirmada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá en proveído del 19 de marzo de 2021.

**CONSIDERACIONES**

Previo a resolver, debe tenerse en cuenta que el artículo 100 del C.P.T. y S.S. indica: “Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.”; A su vez, para que se configure un título ejecutivo es necesario que el mismo contenga ciertos requisitos de forma y fondo, los cuales se encuentran contenidos entre otras, en el artículo 422 del C.G.P. que promulga: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él...” o en una providencia judicial, arbitral, o administrativa, de condena, que emane de una relación de trabajo, salvo los eventos previstos en normas especiales.

Corolario de lo anterior, se tiene que el título ejecutivo laboral tiene las siguientes características: a) que la obligación conste en un documento; b) que sea exigible; c) que sea expresa; d) que sea clara; e) que el documento provenga del deudor o de su causante; f) que el documento constituya plena prueba contra el deudor, completa o perfecta; g) que la obligación emane de una decisión judicial o arbitral en firme.

Así las cosas, la parte ejecutante presenta como título base de recaudo ejecutivo, la sentencia de fecha 20 de noviembre de 2020, proferida por este despacho y confirmada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá en sentencia del 19 de marzo de 2021, dentro del juicio ordinario seguido en contra de Colpensiones y Porvenir S.A., providencias que se encuentran debidamente ejecutoriadas.

Ahora bien, de la documental allegada resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, puesto que se reúnen los requisitos exigidos en los artículos 100 del C.P.T. y SS y 422 del C.G.P., aplicable en materia laboral por integración analógica.

Respecto de las medidas cautelares solicitadas, serán decretadas por ser procedentes y por tal razón se ordena que por secretaria se LIBRE oficio a las entidades financieras Davivienda BBVA Bancolombia Bogotá y Occidente para que procedan al embargo y

Previo a materializar las medidas, preste el juramento previsto en el artículo 101 CPT y SS, mediante la suscripción del acta, que para tal fin se encuentra en la secretaria de este despacho.

No se accede a la solicitud de medidas cautelares respecto de Colpensiones, como quiera que sobre ella recae una obligación de hacer y no de pago de una suma líquida de dinero.

En consecuencia, el **JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### R E S U E L V E

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO POR OBLIGACION DE HACER para que la ejecutada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., traslade a COLPENSIONES todos los aportes efectuados por el señor LEONEL ALBERTO FLORIAN FLORIAN, todos los aportes, sumas adicionales de aseguramiento, frutos e intereses junto con sus rendimientos.

**SEGUNDO:** LIBRAR MANDAMIENTO POR OBLIGACION DE HACER para que la ejecutada COLPENSIONES, afilie a la demandante al régimen de prima media con prestación definida y reciba todos los aportes que se trasladen por parte de Porvenir, en la forma y con los efectos establecidos en el título ejecutivo.

**TERCERO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor del ejecutante LEONEL ALBERTO FLORIAN FLORIAN y en contra de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., por los conceptos que se relacionan a continuación:

- Por concepto de costas primera instancia, la suma de \$110.000 m/cte.

Sobre las costas de la presente actuación se decidirá en el momento procesal oportuno.

**CUARTO:** Se DECRETA EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que el ejecutado SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. NIT. 800.144.331-3 posea en las cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otra clase de depósito en las entidades financieras Davivienda, BBVA, Bancolombia, Bogotá y Occidente.

Por secretaria librense los oficios correspondientes, advirtiendo a las entidades financieras, que la medida no podrá extenderse a aquellas sumas de dinero que por mandato legal sean inembargables, caso en el cual la entidad bancaria deberá informar sobre tal circunstancia y abstenerse de acatarla.

Previo a materializar las medidas, preste el juramento previsto en el artículo 101 CPT y SS, mediante la suscripción del acta, que para tal fin se encuentra en la secretaria de este despacho.

LIMÍTESE LA MEDIDA A LA SUMA DE DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000) M/Cte, de conformidad con lo dispuesto en el art. 593 del CGP, aplicable en materia laboral por así permitirlo el artículo 145 del CPT y SS.

**QUINTO:** NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutada, conforme el artículo 41 del C.P.T. y S.S. así mismo, notifíquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA  
JURISDICCIONAL  
JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL  
DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ D.C.  
CONSTANCIA LIT. C) ART. 41 C.P.T. y  
S.S. y ART. 295 DEL C.G.C.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 29 fijado el veintiocho (28) de julio del año dos mil veintidós (2022).

DIANA ESTEFANY SEGURA  
CASTAÑEDA  
SECRETARIA

**Firmado Por:**

**Rafael Camilo Mora Rojas**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 035**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d7d80d6864192aecab169bafbd07b0e22e9925ae11293a9f4ab66974ad569b8**

Documento generado en 25/07/2022 07:04:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 24 de junio de 2022, me permito ingresar al despacho el proceso de la referencia, informando que fue compensado el proceso ordinario a ejecutivo. Sírvase Proveer.

**DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA**  
Secretaria

**JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO**



**BOGOTA D.C.**

Bogotá D.C., a los veintisiete (27) día del mes de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado al estudio del documento presentado como título base del recaudo:

El señor EUGENIO HERNANDEZ DAZA, a través de su apoderado solicita la ejecución de la sentencia del 12 de octubre de 2021, proferida por este despacho.

**CONSIDERACIONES**

Previo a resolver, debe tenerse en cuenta que el artículo 100 del C.P.T. y S.S. indica: “Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.”; A su vez, para que se configure un título ejecutivo es necesario que el mismo contenga ciertos requisitos de forma y fondo, los cuales se encuentran contenidos entre otras, en el artículo 422 del C.G.P. que promulga: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él...” o en una providencia judicial, arbitral, o administrativa, de condena, que emane de una relación de trabajo, salvo los eventos previstos en normas especiales.

Corolario de lo anterior, se tiene que el título ejecutivo laboral tiene las siguientes características: a) que la obligación conste en un documento; b) que sea exigible; c) que sea expresa; d) que sea clara; e) que el documento provenga del deudor o de su causante; f) que el documento constituya plena prueba contra el deudor, completa o perfecta; g) que la obligación emane de una decisión judicial o arbitral en firme.

Así las cosas, la parte ejecutante presenta como título base de recaudo ejecutivo, la sentencia de fecha 12 de octubre de 2021, proferida por este despacho, dentro del juicio ordinario seguido contra IPS SER ASISTENCIA Y TRANSPORTE PARA DISCAPACITADOS, providencia que se encuentra debidamente ejecutoriada.

Ahora bien, de la documental allegada resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, puesto que se reúnen los requisitos exigidos en los artículos 100 del C.P.T. y SS y 422 del C.G.P., aplicable en materia laboral por integración analógica.

Respecto de las medidas cautelares solicitadas, se efectuará pronunciamiento una vez sean aportados los soportes relacionados como anexos en el escrito de solicitud de mandamiento de pago.

En consecuencia, el **JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por

## RESUELVE

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO en favor del ejecutante EUGENIO HERNANDEZ DAZA contra de IPS SER ASISTENCIA Y TRANSPORTE PARA DISCAPACITADOS, por los conceptos que se relacionan a continuación:

- Cesantías e intereses a las cesantías la suma de \$1'079.891.2.
- Prima de servicios la suma de \$996.896.
- Vacaciones por la suma de \$509.230.
- Indemnización moratoria un día de salario por cada día de mora, es decir, \$24.590,5 diarios desde el 21 de septiembre de 2017 y hasta por veinticuatro (24) meses y a partir del primer día del mes veinticinco (25) el empleador deberá pagar al demandante los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la superintendencia financiera y hasta cuando el pago de las prestaciones sociales se verifique.
- Sanción por la no consignación de las cesantías \$5'286.971.
- Indexación sobre las vacaciones.
- Indemnización por despido indirecto, la suma de \$924.851,2.
- Sanción por la no consignación de las cesantías al fondo la suma de \$5'286.971.
- Costas primera instancia, la suma de \$1'020.000 m/cte.

Sobre las costas de la presente actuación se decidirá en el momento procesal oportuno.

**SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutada mediante anotación en el estado tal y como lo dispone el art. 306 del CGP, aplicable por analogía al procedimiento laboral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



**RAFAEL MORA ROJAS**



Firmado Por:

**Rafael Camilo Mora Rojas**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 035**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **518f5ef274b84feda888e7f8954394d751ef7710898659c0d0e96190534b9960**

Documento generado en 25/07/2022 07:04:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 24 de junio de 2022, me permito ingresar al despacho el proceso de la referencia, informando que fue compensado el proceso ordinario a ejecutivo. Sírvase Proveer.

**DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA**  
Secretaria

**JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO**



**BOGOTA D.C.**

Bogotá D.C., a los veintisiete (27) día del mes de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado al estudio del documento presentado como título base del recaudo:

La SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, a través de su apoderado solicita la ejecución de la sentencia del 19 de noviembre de 2020, proferida por este despacho y confirmada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá en proveído del 30 de junio de 2021.

**CONSIDERACIONES**

Previo a resolver, debe tenerse en cuenta que el artículo 100 del C.P.T. y S.S. indica: “Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.”; A su vez, para que se configure un título ejecutivo es necesario que el mismo contenga ciertos requisitos de forma y fondo, los cuales se encuentran contenidos entre otras, en el artículo 422 del C.G.P. que promulga: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él...” o en una providencia judicial, arbitral, o administrativa, de condena, que emane de una relación de trabajo, salvo los eventos previstos en normas especiales.

Corolario de lo anterior, el título ejecutivo laboral tiene las siguientes características: a) que la obligación conste en un documento; b) que sea exigible; c) que sea expresa; d) que sea clara; e) que el documento provenga del deudor o de su causante; f) que el documento constituya plena prueba contra el deudor, completa o perfecta; g) que la obligación emane de una decisión judicial o arbitral en firme.

Así las cosas, la parte ejecutante presenta como título base de recaudo ejecutivo, la sentencia de fecha 19 de noviembre de 2020, proferida por este despacho y confirmada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá en proveído del 30 de junio de 2021, dentro del juicio ordinario seguido en contra de COLPENSIONES, providencia que se encuentra debidamente ejecutoriada.

Ahora bien, de la documental allegada resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, puesto que se reúnen los requisitos exigidos en los artículos 100 del C.P.T. y SS y 422 del C.G.P., aplicable en materia laboral por integración analógica.

Sin embargo, no sucede lo mismo respecto a los intereses contemplados en el art. 884 del Código de Comercio, como quiera que dentro del juicio ordinario no se impartió condena por este concepto, por lo tanto, por este rubro no se librerá mandamiento de pago.

En consecuencia, el **JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO en favor del ejecutante SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES y contra de COLPENSIONES, por los conceptos que se relacionan a continuación:

- Reembolso de subsidio de incapacidades la suma de \$15.070.500.
- Intereses moratorios, conforme lo establece el art. 4 del Decreto 1281 de 2002, a partir del 02 de septiembre de 2014 hasta el 02 de septiembre de 2015.
- Costas proceso ordinario, la suma de \$1.500.000 m/cte.

Sobre las costas de la presente actuación se decidirá en el momento procesal oportuno.

**SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutada, conforme el artículo 41 del C.P.T. y S.S. así mismo, notifíquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



**RAFAEL MORA ROJAS**



**Firmado Por:**

**Rafael Camilo Mora Rojas**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 035**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d73d4727e174dda43a7505bc177c85ad12a976b55135df2fb13b421cd8830824**

Documento generado en 25/07/2022 07:04:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**PROCESO ORDINARIO N° 2022-00253**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., a los quince (15) días del mes de julio del año dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso 2022-00253, informando que se venció el término concedido en auto anterior, sin que el extremo actor haya presentado escrito de subsanación. Sírvase proveer.

**DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA**  
Secretaria

**JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., a los veintisiete (27) días del mes de julio del año dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, como quiera que la parte demandante no presentó escrito de subsanación de la demanda, dentro ni fuera del término legal, de conformidad con lo prescrito en el artículo 28 del CPTSS, se **RECHAZA LA DEMANDA** instaurada por **EDGAR RINCÓN ROZO** contra **CEMENTOS Y MATERIALES DE COLOMBIA LTDA.**

**DEVUÉLVASE** a la parte actora la demanda, junto con sus respectivos anexos, sin necesidad de desglose y previa desanotación en los libros radicadores del Juzgado.

En firme ésta providencia se ordena el **ARCHIVO** de la actuación del Despacho en formato pdf, de conformidad con el art. 26 numeral 2 C.P.T y SS.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**RAFAEL MORA ROJAS**

egs



**Firmado Por:**

**Rafael Camilo Mora Rojas**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 035**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74956d8d466c87d5a66300c95aab7888640ded7ac29b6eba73dd5b96f6a28539**

Documento generado en 25/07/2022 08:43:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 15 de julio de 2022, me permito ingresar al despacho el proceso de la referencia, informando que se encuentra vencido el término concedido en auto anterior. Sírvase proveer.

**DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA**  
Secretaria

**JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO**



**BOGOTA D.C.**

Bogotá D.C., a los veintisiete (27) día del mes de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, como quiera que la parte demandante no presentó escrito de subsanación de la demanda, dentro ni fuera del término legal, de conformidad con lo previsto en el art. 28 del C.P.T. y S.S. modificado por el art. 15 de la ley 712 de 2001, se **RECHAZA LA DEMANDA** instaurada por **LUIS ENRIQUE RAMIREZ RODRIGUEZ**.

**DEVUÉLVASE** al actor la demanda inicial y sus anexos, sin necesidad de desglose y previa desanotación en los libros radicadores del Juzgado.

En firme ésta providencia se ordena el **ARCHIVO** de la actuación del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

**RAFAEL MORA ROJAS**



**Firmado Por:**  
**Rafael Camilo Mora Rojas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 035**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01ce01c171f593dfc6dae8fe3ab23c4371e66809a8a35ef13c0d53d3ee53646c**

Documento generado en 25/07/2022 07:04:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 1 de julio de 2022, me permito ingresar al despacho el proceso de la referencia, informando que fue compensado el proceso ordinario a ejecutivo. Sírvase Proveer.

**DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA**  
Secretaria

**JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO**



**BOGOTA D.C.**

Bogotá D.C., a los veintisiete (27) día del mes de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado al estudio del documento presentado como título base del recaudo:

EL señor JAIME ANTONIO TORRES PLITT, a través de su apoderado solicita la ejecución de la sentencia del 27 de abril de 2021, proferida por este despacho y modificada parcialmente por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá en proveído del 30 de junio de 2021.

**CONSIDERACIONES**

Previo a resolver, debe tenerse en cuenta que el artículo 100 del C.P.T. y S.S. indica: “Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.”; A su vez, para que se configure un título ejecutivo es necesario que el mismo contenga ciertos requisitos de forma y fondo, los cuales se encuentran contenidos entre otras, en el artículo 422 del C.G.C. que promulga: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él...” o en una providencia judicial, arbitral, o administrativa, de condena, que emane de una relación de trabajo, salvo los eventos previstos en normas especiales.

Corolario de lo anterior, el título ejecutivo laboral tiene las siguientes características: a) que la obligación conste en un documento; b) que sea exigible; c) que sea expresa; d) que sea clara; e) que el documento provenga del deudor o de su causante; f) que el documento constituya plena prueba contra el deudor, completa o perfecta; g) que la obligación emane de una decisión judicial o arbitral en firme.

Así las cosas, la parte ejecutante presenta como título base de recaudo ejecutivo, la sentencia de fecha 27 de abril de 2021, proferida por este despacho y modificada parcialmente por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá en proveído del 30 de junio de 2021, dentro del juicio ordinario seguido en contra de la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN, providencia que se encuentra debidamente ejecutoriada.

Ahora bien, de la documental allegada resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, puesto que se reúnen los requisitos exigidos en los artículos 100 del C.P.T. y SS y 422 del C.G.P., aplicable en materia laboral por integración analógica.

En consecuencia, el **JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO en favor del ejecutante JAIME ANTONIO TORRES PLITT y en contra de la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN, por los conceptos que se relacionan a continuación:

- Cesantías la suma de \$428.2222.
- Intereses a las cesantías la suma de \$21.411.3.
- Prima de servicios la suma de \$1.189.506.4.
- Vacaciones por la suma de \$1.550.323, debidamente indexada.
- Salarios la suma de \$14.274.075.
- Cálculo actuarial que expida la administradora de fondos de pensiones a la que se encuentre afiliado el demandante y en el término que ella estime para los siguientes periodos de tiempo: segundo semestre de 1996, del 15 de enero de 2008 al 15 de diciembre de 2008, 28 de julio de 2008 al 15 de diciembre de 2008, 15 de enero de 2009 al 15 de diciembre de 2009, 15 de enero de 2010 al 15 de junio de 2010, 11 de enero de 2011 al 11 de junio de 2011, 23 de enero de 2012 al 30 de mayo de 2012, 23 de julio de 2012 al 23 de diciembre de 2012, 16 de enero de 2013 al 16 de junio de 2013, 10 de julio de 2013 al 25 de diciembre de 2013 y del 15 de enero de 2014 al 16 de diciembre de 2014.
- Costas proceso ordinario, la suma de \$515.500 m/cte.

Sobre las costas de la presente actuación se decidirá en el momento procesal oportuno.

**SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutada mediante anotación en el estado tal y como lo dispone el art. 306 del CGP, aplicable por analogía al procedimiento laboral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



RAFAEL MORA ROJAS

 REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JURISDICCIONAL <u>JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL</u> <u>DEL CIRCUITO</u> <u>BOGOTÁ D.C.</u> <u>CONSTANCIA LIT. C) ART. 41 C.P.T. y</u> <u>S.S. y ART. 295 DEL C.G.C.</u>
El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 29 fijado el veintiocho (28) de julio del año dos mil veintidós (2022).
DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA SECRETARIA

**Firmado Por:**  
**Rafael Camilo Mora Rojas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 035**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ced62922eed5dc2dff7c3c61064c7ad974eaddb5699c82701174f7d040c46e28**

Documento generado en 25/07/2022 07:04:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**